

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**  
**CONSULTORIA “REVISION Y ANALISIS DEL MARCO LEGAL REGULATORIO DE**  
**LA PESCA CONTINENTAL “**

**29 de junio de 2007**

**INFORME FINAL**

**PABLO FERNANDO FILIPPO**

**ÍNDICE TEMÁTICO****PÁGINA**

Índice temático	I
Síntesis del Informe Final	XIV
Agradecimientos	XV
Listado de Acrónimos	XVII
Aclaración introductoria – Otras normas no provinciales con incidencia en las pesquerías continentales	XVIII
Ley N° 25.548 – Aprobatoria del “Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Icticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay” – Aspectos salientes del “Reglamento Unificado de Pesca”	XXI
Ley N° 21.413 – Aprobatoria del Estatuto del Río Uruguay	XXV
El ordenamiento pesquero y definiciones vinculadas con la pesca	XXVI
Vedas anuales en la zona bajo jurisdicción del Tratado	XXVIII
Tallas mínimas de captura en la zona bajo jurisdicción del Tratado	XXVIII
Estipulaciones respecto de artes de pesca	XXIX
Prohibiciones específicas	XXIX
Ley N° 20.645 – Aprobatoria del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo – Comisión Administradora del Río de la Plata	XXXI
Aspectos relevantes en materia pesquera en el Tratado	XXXII
Resoluciones dictadas por la Comisión Técnica Mixta del Río de la Plata en materia pesquera	XXXIII
Normas pesqueras vigentes en los Parques Nacionales del Sur	XXXIV

**SECCION I - TAREA 1.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA**

<b>VIGENTE DE PESCA CONTINENTAL</b>	1
Aspectos metodológicos	2
Provincia de Buenos Aires	6
El ordenamiento pesquero continental en la legislación bonaerense	6
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación bonaerense	7

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación bonaerense	8
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	8
Medidas de ordenación	9
Clasificaciones legales de las pesquerías	9
Los guías de pesca	10
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca continental	10
La pesca deportiva y recreativa	10
Habilitaciones para la pesca comercial	11
Las operaciones pesqueras en la legislación bonaerense	12
Número de piezas permitidas y tallas mínimas	12
Estipulaciones respecto de las artes	12
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera bonaerense	13
Restricciones a las operaciones pesqueras	13
Los torneos de pesca	14
Sistema de puertos, fiscalización y control	14
Programas de formación y capacitación de los pescadores	14
Prácticas post-captura y comercio	14
Provincia de Córdoba	16
El ordenamiento pesquero continental en la legislación cordobesa	16
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación cordobesa	16
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación cordobesa	17
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	17
Medidas de ordenación	17
Clasificación legal de las pesquerías	18
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	19
Las operaciones pesqueras en la legislación cordobesa	19
Número de piezas permitidas, tallas máximas, períodos de pesca y de veda en la pesca	20
Pesca con devolución obligatoria	21
Estipulaciones respecto de las artes de pesca	21

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera cordobesa	21
Restricciones a las operaciones pesqueras	22
Los torneos de pesca	22
Fiscalización y control	22
Programas de formación y capacitación de los pescadores	22
Prácticas post-captura y comercio	23
Provincia de Corrientes	24
El ordenamiento pesquero continental en la legislación correntina	25
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación correntina	25
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación correntina	25
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	26
Medidas de ordenación	26
Clasificación legal de las pesquerías	26
Los guías de pesca	27
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	28
Licencias para la pesca deportiva	28
Permisos para pesca comercial	29
Las operaciones pesqueras en la legislación correntina	30
Número de piezas permitidas y tallas mínimas	30
Estipulaciones respecto de las artes y métodos de pesca	32
Tabla de artes y métodos prohibidos en la legislación correntina	33
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera correntina	34
Restricciones a las operaciones pesqueras	35
Los torneos de pesca	36
Sistema de puertos, fiscalización y control	37
Programas de formación y capacitación de los pescadores	37
Prácticas post-captura y comercio	37
Provincia del Chaco	40
El ordenamiento pesquero continental en la legislación chaqueña	41
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera	

continental en la legislación chaqueña	42
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación chaqueña	43
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	43
Medidas de ordenación	44
Clasificación legal de las pesquerías	44
Los guías de pescas	47
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	47
Licencias para la pesca deportiva	48
Licencias para la pesca comercial	48
Las operaciones pesqueras en la legislación chaqueña	49
Número de piezas permitidas y tallas mínimas	49
Estipulaciones respecto de las artes	51
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera chaqueña	51
Restricciones a las operaciones pesqueras	53
Los torneos de pesca	53
Sistema de puertos, fiscalización y control	54
Programas de formación y capacitación de los pescadores	55
Prácticas post-captura y comercio	55
 Provincia del Chubut	 57
 El ordenamiento pesquero continental en la legislación chubutense	 58
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación chubutense	58
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación chubutense	59
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	59
Clasificación legal de las pesquerías	59
Los guías de pesca	59
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	59
Licencias para la pesca deportiva	59
Licencias para la pesca con fines científicos	59
Las operaciones pesqueras en la legislación chubutense	60

Número de piezas permitidas, tallas mínimas	60
Estipulaciones respecto de las artes	60
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera chubutense	60
Restricciones a las operaciones pesqueras	60
Los torneos de pesca	61
Sistema de fiscalización y control	61
Programas de formación y capacitación de los pescadores	61
Prácticas post-captura y comercio	61
Provincia de Entre Ríos	62
El ordenamiento pesquero continental en la legislación entrerriana	63
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación entrerriana	63
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación entrerriana	64
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	64
Medidas de ordenación	64
Clasificación legal de las pesquerías	64
Los guías de pesca	65
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	65
Las operaciones pesqueras en la legislación entrerriana	66
Número de piezas permitidas y tallas mínimas	66
Estipulaciones respecto de las artes	67
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera entrerriana	68
Restricciones a las operaciones pesqueras	69
Los torneos de pesca	69
Sistema de puertos, fiscalización y control	69
Programas de formación y capacitación de los pescadores	70
Prácticas post-captura y comercio	70
Provincia de Formosa	72
El ordenamiento pesquero continental en la legislación formoseña	73
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación formoseña	74

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación formoseña	74
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	74
Medidas de ordenación	75
Clasificación legal de las pesquerías	75
Los guías de pesca	76
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	76
Licencias para la pesca deportiva	77
Licencias para la pesca comercial	77
Las operaciones pesqueras en la legislación formoseña	79
Número de piezas permitidas y tallas mínimas	79
Estipulaciones respecto de las artes	80
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera formoseña	81
Restricciones a las operaciones pesqueras	82
Los torneos de pesca	83
Sistema de puertos, fiscalización y control	83
Programas de formación y capacitación de los pescadores	83
Prácticas post-captura y comercio	83
Provincia de Misiones	86
El ordenamiento pesquero continental en la legislación misionera	86
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación misionera	87
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación misionera	88
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	89
Medidas de ordenación	89
Clasificación legal de las pesquerías	89
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	90
Licencias para la pesca deportiva	91
Permisos para la pesca comercial	92
Las operaciones pesqueras en la legislación misionera	93
Número de piezas y tallas mínimas para la captura, circulación, venta y consumo de capturas	93

Estipulaciones respecto de las artes	94
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera misionera	95
Restricciones a las operaciones pesqueras	96
Los torneos de pesca	97
Sistema de puertos, fiscalización y control	97
Programas de formación y capacitación de los pescadores	97
Prácticas post-captura y comercio	98
Provincia del Neuquén	99
El ordenamiento pesquero continental en la legislación neuquina	99
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación neuquina	100
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación neuquina	100
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	101
Clasificación legal de las pesquerías	101
Los guías de pesca	102
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	102
Licencias para la pesca deportiva	102
Las operaciones pesqueras en la legislación neuquina	102
Número de piezas permitidas, tallas mínimas	102
Estipulaciones respecto de las artes	103
Prohibiciones diversas en la legislación pesquera neuquina	103
Restricciones a las operaciones pesqueras	105
Los torneos de pesca	106
Sistema de fiscalización y control	106
Programas de formación y capacitación de los pescadores	106
Prácticas post-captura y comercio	107
Provincia de Río Negro	108
El ordenamiento pesquero continental en la legislación rionegrina	109
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación rionegrina	110
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental	

en la legislación rionegrina	110
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	110
Clasificación legal de las pesquerías	110
Los guías de pesca	111
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	112
Licencias para la pesca deportiva	112
Los permisos para la pesca comercial	112
Licencias para la pesca con fines científicos y culturales	112
Las operaciones pesqueras en la legislación rionegrina	113
Número de piezas permitidas, tallas mínimas	113
Estipulaciones respecto de las artes y horarios de actividad para la pesca deportiva	113
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera rionegrina	114
Restricciones a las operaciones pesqueras	115
Los torneos de pesca	115
Sistema de fiscalización y control	115
Programas de formación y capacitación de los pescadores	116
Prácticas post-captura y comercio	116
Provincia de Salta	117
El ordenamiento pesquero continental en la legislación salteña	117
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación salteña	118
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	118
Clasificación legal de las pesquerías	119
Los guías de pesca	120
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	120
Licencias para la pesca deportiva	121
Licencias para la pesca comercial	121
Los permisos de pesca científica	121
Las habilitaciones para práctica de pesca artesanal de subsistencia	122
Las operaciones pesqueras en la legislación salteña	122
Número de piezas permitidas y tallas mínimas	122
Estipulaciones respecto de las artes	122

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera salteña	123
Restricciones a las operaciones pesqueras	124
Los torneos de pesca	124
Sistema de puertos, fiscalización y control	124
Programas de formación y capacitación de los pescadores	126
Prácticas post-captura y comercio	126
Provincia de Santa Cruz	127
El ordenamiento pesquero continental en la legislación santacruceña	127
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación	128
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación santacruceña	128
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	128
Clasificación legal de las pesquerías continentales	128
Los guías de pesca	130
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	130
Permisos para la pesca deportiva	130
Licencias para la pesca con fines científicos	130
Concesiones para la pesca comercial	130
Las operaciones pesqueras en la legislación santacruceña	131
Número de piezas permitidas, tallas mínimas	131
Estipulaciones respecto de las artes	132
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera santacruceña	132
Restricciones a las operaciones pesqueras	134
Los torneos de pesca	135
Sistema de fiscalización y control	135
Programas de formación y capacitación de los pescadores	135
Prácticas post-captura y comercio	135
Provincia de Santa Fe	137
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación santafesina	137

El ordenamiento pesquero continental en la legislación santafesina	138
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación santafesina	138
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	139
Medidas de ordenación	139
Clasificación legal de las pesquerías	139
Los guías de pesca	141
Habilitaciones administrativas para las actividades pesqueras en Santa Fe	141
Licencias para la pesca deportiva	142
Licencias y permisos para la pesca comercial	142
Permiso especial para pesca con fines científicos o técnicos	143
Licencia de pesca de subsistencia	143
Las operaciones pesqueras en la legislación santafesina	144
Cantidad y tallas mínimas	144
Estipulaciones respecto de las artes	146
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera santafesina	146
Restricciones a las operaciones pesqueras	147
Los torneos de pesca	148
Sistema de puertos, fiscalización y control	148
Programas de formación y capacitación de los pescadores	148
Prácticas post-captura y comercio	148
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	150
El ordenamiento pesquero continental en la legislación fueguina	151
Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación fueguina	151
Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación fueguina	151
Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación	151
Medidas de ordenación	152
Clasificación legal de las pesquerías	152
Los guías de pesca	152
Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca	153

Licencias para la pesca deportiva	153
Las operaciones pesqueras en la legislación fueguina	154
Número de piezas permitidas, tallas mínimas	154
Estipulaciones respecto de las artes	154
Prohibiciones específicas en la legislación pesquera fueguina	155
Restricciones a las operaciones pesqueras	155
Los torneos de pesca	156
Sistema de fiscalización y control	156
Programas de formación y capacitación de los pescadores	156
Prácticas post-captura y comercio	156
<b>SECCION II - TAREA 2.1. ASPECTOS GENERALES DE LA REGULACIÓN PESQUERA CONTINENTAL ABORDADA POR LA LEGISLACIÓN COMPARADA</b>	157
Introducción	158
Aspectos generales resultantes de la observación de la legislación comparada en materia de pesquerías continentales	158
Leyes consideradas	161
<b>SECCION III - TAREA 2.2. REGULACIONES DE PESQUERÍAS EN CURSOS DE AGUAS SUCESIVOS, CUENCAS Y/O ESPEJOS DE AGUAS COMPARTIDOS ENTRE DOS O MÁS JURISDICCIONES DENTRO DE UN PAÍS O ENTRE VARIOS PAÍSES</b>	163
Regulación de las pesquerías sobre la cuenca del Río Nilo - La Organización para las Pesquerías del Lago Victoria (LVFO)	164
Regulación de las pesquerías sobre la cuenca del Río Mekong – La Comisión del Río Mekong	166
La Comisión de Pesquerías de los Grandes Lagos	167
La Comisión de Pesquerías sobre el Río Potomac	168
Comisión intergubernamental de pesquerías entre Estonia y la Federación Rusa	169
<b>SECCION IV - TAREA 3. ELABORACIÓN DE LINEAMIENTOS</b>	

<b>GENERALES PARA EL DESARROLLO DE NORMATIVA ESPE-</b>	
<b>CÍFICA SOBRE PESCA CONTINENTAL EN FUNCIÓN DE LA</b>	
<b>NORMATIVA COMPARADA Y LAS BRECHAS LEGALES</b>	170
 ANEXO I - Tabla comparativa de tallas mínimas de captura en las  jurisdicciones de Misiones, Corrientes, Formosa, Chaco, Entre Ríos y  Santa Fe	       177
 BIBLIOGRAFIA	       179

## **SINTESIS DEL INFORME FINAL**

Este trabajo sistematiza la legislación pesquera continental vigente a marzo de 2007 de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Fe, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El mismo se realiza los grandes ejes temáticos asociados con el ordenamiento pesquero, las operaciones pesqueras y las prácticas de post-captura y comercio, e integrado con la orientación de los funcionarios provinciales del área pesquera. Se abordan asimismo los aspectos generales de la regulación de la pesca continental en la legislación comparada de determinados países, y se indican algunas experiencias en las regulaciones de pesquerías en cursos de aguas sucesivos, cuencas y/o espejos de aguas compartidos entre dos o más jurisdicciones dentro de un país o entre varios países. Por último, se aportan -en función de las brechas legales identificadas y la experiencia comparada- una serie de lineamientos generales destinados a la reflexión sobre las alternativas que la normativa pesquera continental provincial podría incorporar.

## Agradecimientos

El autor de este trabajo y su colaboradora desean particularmente agradecer atención y orientación recibida de los funcionarios y técnicos de las siguientes reparticiones, quienes en las entrevistas aportaron y reconfirmaron la información legal considerada para el análisis aquí desarrollado:

Gobierno de la Nación Argentina: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura por intermedio de la Dirección de Acuicultura; Consejo Federal Agropecuario por intermedio de su Secretaría Técnica.

Provincia de Buenos Aires: Subsecretaría de Pesca y Desarrollo del Delta de la Provincia de Buenos Aires.

Provincia de Córdoba: Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado por intermedio del Programa Provincial de Pesca.

Provincia de Corrientes: Subdirección de Fauna y Flora por intermedio del Departamento Fauna Íctica y Silvestre.

Provincia del Chaco: Ministerio de Producción por intermedio de la Dirección de Fauna de la Provincia del Chaco.

Provincia de Formosa: Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología. Dirección de Fauna y Parques.

Provincia del Neuquén: Ministerio de Producción y Turismo por intermedio de la Dirección Provincial de Contralor de Recursos Naturales.

Provincia de Río Negro: Ministerio de Producción por intermedio de la Subdirección de Pesca Continental.

Provincia de Salta: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable por intermedio del Subprograma de Recursos Ictícolas.

Provincia de Santa Cruz: Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias.

Provincia de Santa Fe: Subsecretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable por intermedio del área pesquera.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: Dirección de Pesca y Acuicultura.

Por último, en relación a los funcionarios consultados de las provincias de Chubut (Dirección de Pesca Continental), Misiones (Ministerio de Ecología, Departamento de Fiscalización), Entre Ríos (Dirección Gral. De Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas) el autor del presente trabajo agradece la entrevista concedida.

## Listado de acrónimos

ACASE: Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado

CARU: Comisión Administradora del Río Uruguay

CARP: Comisión Administradora del Río de la Plata

CCPR: Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

COMIP: Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná

Confr.: conforme

CTMFM: Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

DF: Dirección de Fauna

DFyF: Dirección de Fauna y Flora

DPAP: Dirección Provincial de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires

DRN: Dirección de Recursos Naturales

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

LVFO: Organización para las Pesquerías del Lago Victoria

RGPDPCP: Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico 2006/2007

SAyDS: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta

SSAPyDD: Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta de la Provincia de Buenos Aires.

SSPyRN: ex Subsecretaría de Pesca y Recursos Naturales de la Provincia de Buenos Aires (a marzo de 2007 es la Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta).

## Aclaración introductoria – Otras normas no provinciales con incidencia en las pesquerías continentales

La presente consultoría se vincula con la revisión y análisis de la normativa provincial referida a la pesca continental, caracterización que excluye a las normas pesqueras marítimas que fueran desarrolladas en otro trabajo por el Consejo Federal de Inversiones<sup>1</sup>. Se tratan de normas sobre recursos naturales que, por la estructura y normas constitucionales<sup>2</sup> de la República Argentina, integran el dominio originario de las provincias.

De manera concurrente con la caracterización anterior, la sistematización de la normativa pesquera provincial identificada para el propósito de este trabajo, requiere de la integración de ciertas normas federales que, por su relevancia e incidencia directa sobre las pesquerías provinciales, resulta recomendable incorporar en el análisis desarrollado. Ello se debe a que no todos los cursos de aguas, ni sus pesquerías, son regulados exclusivamente por el derecho inalienable que en función del artículo 124° de la Constitución Nacional disponen las provincias sobre sus recursos naturales; en algunos cursos de aguas de determinadas provincias, en su función de su carácter internacional, la regulación de sus recursos –entre ellos las pesquerías- han sido prescritos de acuerdo a tratados internacionales. Estas convenciones internacionales tienen primacía constitucional por sobre las normas provinciales que se le opongan, y así, las regulaciones pesqueras provinciales deben atenerse a lo que éstas dispongan.

Asimismo, en una visión más abarcadora del marco regulatorio pesquero continental, resultaría auspicioso observar que, además, otras normas internacionales incidirían sobre las normas y políticas pesqueras provinciales. Uno de esos ejemplos son los derechos y obligaciones -algunas plenamente operativas y otras de “*derecho blando*”- que surgen de otras convenciones internacionales no vinculadas específicamente con la pesca, pero que al ser ratificadas por la República Argentina las provincias deben considerar. Entre ellas –y de manera no excluyente- pueden citarse las obligaciones surgidas de la Convención sobre Diversidad Biológica, la Convención Ramsar sobre Humedales Prioritarios, la Convención

---

<sup>1</sup> Filippo, Pablo Fernando, Alvarez, Marcela. “Marco Legal Regulatorio de la Pesca Marítima y la Acuicultura Argentina 2006”. Buenos Aires. Consejo Federal de Inversiones, 2007, 124 p.

<sup>2</sup> Artículo 124 de la Constitución de la República Argentina.

sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, entre otras. No es frecuente observar en los universos jurídicos provinciales o federales normas que traduzcan estas obligaciones y derechos efectivamente; pareciera, en este sentido, que los administradores de los recursos naturales presentarían cierta inmunidad a la incorporación de lineamientos legales que no sean los específicamente vinculados con los recursos que administran; las causas de este fenómeno debieran investigarse en las particularidades organizativas de cada administración provincial, si existiera interés por parte de los gobiernos en atender este flanco abierto de la legislación.

Hechas las consideraciones anteriores, resta aclarar que los objetivos de este trabajo y la más compleja dimensión de la labor anterior, circunscriben la sistematización y el análisis a las normas provinciales y a las normas federales más estrechamente vinculadas con los aspectos de ordenamiento pesquero continentales.

Existen, en materia pesquera continental, tratados de particular relevancia para las provincias que limitan con las repúblicas del Paraguay y Uruguay. En consecuencia, este informe sistematiza dichas normas, evaluando su vinculación con las normas provinciales, a las siguientes leyes aprobatorias de convenciones internacionales:

- (a) Ley N° 25.048 - Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay" y su "Reglamento unificado de pesca",
- (b) Ley N° 21.413 – Aprobatoria del Estatuto del Río Uruguay, y
- (c) Ley N° 20.645 - Aprobatoria del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Asimismo, este trabajo integra las normas pesqueras vigentes para los parques nacionales de la región Sur, que si bien son territorios ubicados dentro las provincias se encuentran sujetos a jurisdicción federal, y en consecuencia resultan relevantes para su conocimiento por parte de quienes pesquen en dichas áreas.

**LEY N° 25.548 - APROBATORIA DEL “CONVENIO SOBRE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ÍCTICOS EN LOS TRAMOS LÍMITROFES DE LOS RÍOS PARANÁ Y PARAGUAY” - ASPECTOS SALIENTES DEL “REGLAMENTO UNIFICADO DE PESCA”**

Para las pesquerías de los ríos Paraná y Paraguay, en los tramos que constituyen el límite entre la Argentina y el Paraguay, se celebró el “Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay” (aprobado por Ley N° 25.548 y complementado por un Protocolo Adicional aprobado por Ley N° 25.105).

El Convenio crea un Comité Coordinador, constituido por dos Delegaciones integradas por siete representantes cada una. El Presidente de la Delegación Argentina es designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y los seis (6) miembros restantes son nombrados por la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, las Provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones. El Presidente de la Delegación Paraguaya es designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y los seis (6) miembros restantes son designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, las Gobernaciones de Misiones, Itapúa, Alto Paraná, Ñeembucú y Central. Este Comité Coordinador es asesorado por un Consejo Asesor, integrado por expertos.

La Comisión Mixta argentino-paraguaya del Río Paraná –conocida como COMIP- actúa como Secretaría Permanente del Comité Coordinador.

El Comité Coordinador dicta normas en materia pesquera que son obligatorias para la Argentina y el Paraguay para todas las modalidades y tipo de pesca; las misiones y funciones del mismo son las de dictar normas sobre los siguientes aspectos indicados en el artículo 11°:

- a) El control de la pesca y preservación del recurso íctico.
- b) La regulación de la pesca, la conservación y desarrollo de la fauna íctica.
- c) La regulación de las artes y métodos de pesca.

- d) La regulación sobre tamaños y especies de captura de peces.
- e) El establecimiento de áreas de reserva o tramos protegidos y sus reglamentos de pesca.
- f) La fijación de volúmenes máximos de captura por especie y su ajuste periódico.
- g) La concertación de acuerdos científicos y técnicos.
- h) El mejoramiento y el desarrollo de los recursos vivos incluyendo la reproducción artificial de peces y otros organismos.
- i) Cualquier otra norma relativa a la conservación y explotación racional de los recursos ícticos.

En consecuencia, las jurisdicciones provinciales argentinas deben implementar las normas que en el marco del tratado se establezcan, teniendo a su cargo la responsabilidad sobre el control y la aplicación efectiva de las mismas.

#### El Reglamento Unificado de Pesca

Esta norma dictada por el Comité Coordinador señala que para ejercer la pesca en los tramos limítrofes compartidos, se debe:

- (1) Disponer de una licencia de pesca otorgada por la autoridad competente de cada país (artículo 2°), individual e intransferible que no exceda por el término de un año (4°);
- (2) Utilizar embarcaciones autorizadas por la autoridad competente de cada país (artículo 3°); si por causa mayor o avería se desembarca en el otro país, deben contactarse inmediatamente con las autoridades competentes (artículo 5°).
- (3) Publicar los tramos protegidos y áreas de reservas existentes, que quedan sujetos a las respectivas legislaciones vigentes de cada país.

Las previsiones del reglamento no son aplicables a operaciones de pesca con fines científicos, las que estarán sujetas a la legislación de cada país (artículo 7°). Igualmente el Comité Coordinador –a propuesta del Consejo Asesor- puede delimitar tramos o áreas debidamente delimitadas, con regulaciones de manejo (artículo 15°) que adquieren el nombre de “tramos protegidos o áreas de reserva o de tutela biológica” (artículo 14°).

Las reglamentaciones de torneos de pesca son establecidas por las autoridades de aplicación en cada jurisdicción, pero no deben oponerse al Reglamento. Deben comunicarse a las autoridades competentes del país vecino con antelación no menor a cinco días hábiles (artículo 8°).

Se establecen las dimensiones mínimas para la retención de distintas especies capturadas (artículo 10°) teniendo en cuenta el largo total<sup>3</sup>, conforme sigue:

<b>ESPECIES</b>	<b>MEDIDAS</b>
Dorado ( <i>Salminus Maxillosus</i> )	75 cms
Surubí ( <i>Pseudoplalyslonia coruscans</i> )	85 cms
Surubí Atigrado ( <i>P. Yeudoplalytomafascialuni</i> )	80 cms
Patí ( <i>Lucio-pimeloduspali</i> )	70 cms
Manguruyú ( <i>Paulicea lulkeni</i> )	100 cms
Pacú ( <i>Piaractus mesopotamicus</i> )	45 cms
Pirá Pyta o Salmón de Río ( <i>Brycon orbignianus</i> )	45 cms
Boga ( <i>Leporinus obtusidens</i> )	45 cms
Sábalo <u>Carinibatá</u> ( <i>Prochilodusypp</i> )	40 cms

Las prohibiciones particulares establecidas en el artículo 12° del Reglamento son:

- a) El uso de redes en las desembocaduras de ríos y lagunas adyacentes y arroyos tributarios de los ríos Paraná y Paraguay, en los tramos limítrofes. A los efectos del Reglamento, se entiende por desembocadura la región abarcada por un radio de 100 metros con centro en una u otra de las orillas de los afluentes en su encuentro con el río principal.
- b) Ocupar con redes más de la mitad del ancho del río, contada esta longitud a partir de la orilla propia.
- c) El empleo de redes que excedan 150 metros de longitud o 3 metros de altura, ya sea que se trate de una sola red o de varias empalmadas.
- d) El uso de trasmallo, espineles flotantes (pato o peine), latas y boyas.
- e) El empleo de redes de arrastre remolcadas por embarcaciones u otros medios.

<sup>3</sup> Se define por longitud total, a la distancia en centímetros, tomada en línea recta y perpendicular entre las paralelas que pasan por el extremo del hocico, con la boca cerrada, y el extremo de la aleta caudal extendida (artículo 10°).

- f) Pescar con redes o espineles a una distancia menor de 100 metros, aguas arriba o abajo del lugar donde otro la hubiese colocado.
- g) Pescar con redes u otro aparejo a menos de 3000 metros, aguas arriba o abajo de diques, azudes, compuertas, aliviaderos o cualquier otro tipo de obras que alteren el régimen normal de las aguas.
- h) El uso de ecosonda para la pesca comercial.

Las prohibiciones de carácter general, establecidas en el artículo 13° del Reglamento, se detallan a continuación:

- a) La construcción o utilización de barreras, empalizadas, muros, estacadas o dispositivos similares que sirvan como medio directo de pesca o a los que puedan sujetar artes o útiles que faciliten la captura de peces.
- b) La utilización de arpones, tridentes, garfios o cualquier otro instrumento punzante, arrojable o no, que se utilice con la finalidad de trabar o dar muerte a los peces, así como su perturbación y/o ahuyentamiento mediante ruidos u otros medios para dirigirlos a las artes de captura.
- c) El empleo de sustancias tóxicas y métodos de descargas eléctricas para capturar a los peces.
- d) La utilización de explosivos, de armas de fuego o de gas con fines de pesca.
- e) Pescar al robo o al tirón (patecas o patejas)
- f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial.

En relación a los períodos de veda, éstos son determinados por el Comité Coordinador, a propuesta del Consejo Asesor, de acuerdo con las condiciones hidrológicas y ecológicas.

En todos los casos, las autoridades jurisdiccionales competentes deben fiscalizar el cumplimiento del Reglamento (artículo 18°), aplicando las respectivas sanciones a las infracciones al mismo.

Por último, el Reglamento rescata que el Comité Coordinador puede corregir y actualizar el Reglamento (artículo 24°), por lo cual resulta conveniente que los interesados en cuestiones de ordenamiento pesquero verifiquen este extremo ante

la Comisión Mixta argentino-paraguaya del Río Paraná, en razón de ser la Secretaría Permanente del Comité Coordinador ([www.comip.org.ar](http://www.comip.org.ar) con acceso mayo 2007).

## **LEY N° 21.413 – APROBATORIA DEL ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY**

La Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU – [www.caru.org.uy](http://www.caru.org.uy) con acceso marzo de 2007) es un organismo internacional creado por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay con el propósito de asegurar el aprovechamiento óptimo y racional del río Uruguay que comparten<sup>4</sup>.

Se constituyó por el Estatuto del Río Uruguay en función del antecedente del artículo 7° del Tratado de Límites sobre el Río Uruguay, aprobado por Ley N° 15.868, que fuera ratificado por la Argentina mediante Ley N° 21.413.

En su carácter de organismo internacional con funciones de administración, la Comisión tiene competencias para el dictado de normas reglamentarias sobre la seguridad de la navegación en el río, la utilización de los recursos del lecho y el subsuelo, la conservación de los recursos vivos, la prevención de la contaminación, entre otros temas de interés común. Asimismo, establece los regímenes jurídicos y la administración de las obras e instalaciones binacionales, el control de la pesca y la coordinación de estudios e investigaciones de carácter científico, especialmente los vinculados con el relevar de manera integral al río.

En lo específico en materia de pesca, el Tratado del río Uruguay, en su Capítulo IX “Conservación, utilización y explotación de otros recursos naturales” establece que la CARU coordinará *“las normas que regularán las actividades de pesca en el río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos”* (artículo 37°). En el artículo 38° se establece que *“cuando la intensidad de la pesca lo haga necesario”* también la CARU coordinará las actividades destinadas a acordar los volúmenes máximos de captura, así como los correspondientes ajustes periódicos.

Para ello, la CARU tiene la facultad de preparar y dictar una serie de reglamentaciones tendientes a lograr las garantías y el ordenamiento señalado

---

<sup>4</sup> El ámbito de aplicación está definido en función del artículo 1° del Anexo A de la Ley 15868, aprobatoria del Tratado de Límites entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en el río Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo el 7 de abril de 1961.

precedentemente. Ese conjunto de normas es conocido como "Digesto sobre usos del río Uruguay", que se desarrolla seguidamente en lo relativo a asuntos pesqueros.

#### El ordenamiento pesquero y definiciones vinculadas con la pesca

Las prescripciones y lineamientos vinculados con la pesca, se encuentran en el Tema E4 del Digesto sobre Usos del Río Uruguay.

Los objetivos de ordenación enunciados están asociados con la conservación y preservación de los recursos vivos del río para su uso sustentable y para la promoción y coordinación de la investigación científica en esa materia (Capítulo 2 - Sección 1). La CARU, al respecto, se encuentra facultada para (artículo 10, Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1- Digesto) dictar normas reglamentarias en relación a:

- a) Las especies cuya captura se prohíbe, según la categoría de pesca.
- b) Las medidas mínimas por debajo de las cuales los ejemplares de determinadas especies no podrán ser objeto de captura.
- c) Las dimensiones de las redes y las características de las artes de pesca permitidas, según la categoría de pesca.
- d) El número máximo de ejemplares por especie y por jornada de pesca, según la categoría de pesca.
- e) Las épocas y/o lugares de veda para determinadas especies.
- f) La delimitación de áreas de reserva.
- g) El establecimiento de volúmenes máximos de captura para determinadas especies, y su asignación a las zonas del río definidas en el Artículo 7 del capítulo analizado.

Adoptadas estas medidas deben ser comunicadas a las Partes para que se pongan en vigor por los procedimientos establecidos en cada ordenamiento jurídico interno; en la práctica, deberían ser adoptadas por actos administrativos de alcance general por las autoridades de aplicación pesqueras de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, en el ámbito geográfico del Tratado.

Asimismo, en todos los casos, el control y vigilancia de las actividades pesqueras será ejercido por las autoridades competentes de cada Parte en su jurisdicción, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 46 del Estatuto.

Los recursos pesqueros son considerados en el Digesto como *“aquellos organismos animales o vegetales susceptibles de ser extraídos por el hombre con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio, que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.”* De su parte, la pesca es *“el acto de capturar o recolectar recursos pesqueros, así como los actos previos o posteriores relacionados con estas actividades.”* Para la práctica de la pesca, con excepción de la pesca de subsistencia, es necesario contar con autorización, permiso o concesión otorgada por la Autoridad de Aplicación competente de cada parte.

Por su finalidad, la pesca puede clasificarse en pesca (1) de subsistencia, (2) comercial, (3) deportiva y (4) científica.

Las autorizaciones de pesca comercial deberán incluir:

- a) Nombre, denominación o razón social y dominante del permisionario.
- b) Tipo de pesca a la que habrá de dedicarse.
- c) Tipo y cantidad de equipos con los que se realizarán las operaciones.
- d) Individualización y características de la embarcación de pesca, cuando corresponda.
- e) Sector de las aguas para el que será válida la autorización
- f) Plazo de vigencia de la autorización.
- g) Plazo o base de operaciones.

El Digesto estipula que las Partes dispongan lo conducente para que los pescadores confeccionen un parte de pesca fidedigno donde conste el peso de la captura discriminado por especies, la zona de pesca y los datos necesarios para calcular el esfuerzo pesquero. (artículo 3, Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1-Digesto); estos resultados deben comunicarse periódicamente a la CARU, conjuntamente con el detalle de las autorizaciones otorgadas.

Tanto para el otorgamiento de autorizaciones de pesca, así como para la aplicación de medidas de manejo, y la eventual asignación de volúmenes máximos de pesca se considerará una división del Río en tres zonas:

- 1) Desde las proximidades de la punta sudoeste de la Isla Brasileira hasta la represa de Salto Grande.
- 2) Entre la represa de Salto Grande y el Kilómetro 95
- 3) Entre el Kilómetro 95 y el paralelo de Punta Gorda.

#### Vedas anuales en la zona bajo jurisdicción del Tratado

Por la Resolución de la Comisión Administradora del Río Uruguay N° 8/1998, se establece una veda para la captura en todas las categorías de pesca respecto de las especies Pacú, Manguruyú (*Paulicea lütkeni*), Salmón de Río o Pirapitá y Surubí atigrado (artículo 1°).

En materia de protección de especie Dorado (*Salminus maxillosus*), se veda desde el 1° de septiembre al 29 de febrero del año siguiente; la pesca deportiva sobre la especie está vedada desde el 15 de octubre al 15 de enero (artículo 2°).

#### Tallas mínimas de captura en la zona bajo jurisdicción del Tratado

Según se reseñó precedentemente, la CARU puede dictar normas reglamentarias sobre las medidas mínimas por debajo de las cuales los ejemplares de determinadas especies no pueden ser objeto de captura (artículo 10° b]) - (artículo 3, Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1- Digesto).

Así, según la Resolución CARU 8/1998 (con las modificaciones de la Resolución CARU 13/00), las tallas mínimas para todas las categorías de pesca son las siguientes (artículo 3°):

<b>ESPECIE</b>	<b>MEDIDA MINIMA (según distancia entre hocico y base de aleta caudal)</b>
Armado ( <i>Pterodoras granulosos</i> )	35 cms.
Bagre Amarillo ( <i>Pimelodus maculatus</i> )	20 cms.
Boga Común ( <i>Leporinus obtusidens</i> )	34 cms.
Dorado ( <i>Salminus maxillosus</i> )	65 cms.
Bagre Negro ( <i>Thamdia quelen</i> )	30 cms.

Patí ( <i>Luciopimelodus pati</i> )	40 cms.
Pejerrey ( <i>Odontesthes bonariensis</i> )	25 cms.
Sábalo ( <i>Prochilodus lineatus</i> )	37 cms.
Surubí ( <i>Pseudoplatystoma coruscans</i> )	85 cms.
Tararira ( <i>Hoplias malabaricus</i> )	33 cms.

### Estipulaciones respecto de artes de pesca

Entre las facultades de la CARU ya reproducidas, se encuentra la de fijar las dimensiones de las redes y las características de las artes de pesca permitidas, según la categoría de pesca ( artículo 10° c] - (artículo 3, Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1- Digesto).

Según la Resolución CARU 8/1998, se admiten determinadas artes para cada categoría de pesca:

<b>CATEGORÍA DE PESCA</b>	<b>ARTE PERMITIDA (Artículo 4°)</b>
Pesca deportiva	Línea de mano, la caña con o sin reel, el medio mundo o bonete, el calderín y la red de playa de hasta 10 metros de longitud.
Pesca de subsistencia	Artes permitidas para la pesca deportiva, más una red agallera de hasta 25 metros de longitud y/o un espinel o tarros de hasta 20 anzuelos.
Pesca comercial	Las no incluidas en los anteriores o que superen las dimensiones de las anteriores; están sujetas a la normativa específica.

### Prohibiciones específicas

Por el artículo 1° (Tema E4, Título 2, Capítulo 2, Sección 1 - Digesto), queda prohibido arrojar, verter o dejar escurrir al río, directa o indirectamente, cualquier sustancia cuya acción o reacciones pueda perjudicar su aptitud para el consumo.

El artículo 7° (Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 - Digesto) prohíbe la realización de pesca comercial en el canal de navegación, en los canales de acceso a puertos y en las áreas de protección o seguridad de puentes y de obras hidroeléctricas.

El artículo 9° (Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 - Digesto) prohíbe el uso de explosivos y sustancias tóxicas o anestésicas en operaciones de pesca, salvo que éstas tuvieran efecto selectivo sobre especies consideradas perjudiciales y su uso

fuera autorizado y controlado en cada caso por el organismo competente de las Partes. Por último, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución CARU N° 8/1998, se prohíben en el ámbito de competencia determinado en el artículo 2° inciso b) del Estatuto del Río Uruguay, con carácter general, los siguientes artes y métodos de pesca: (a) con empleo de explosivos, (b) utilizando sustancias tóxicas o de cualquier otro tipo que alteren el comportamiento de los peces para facilitar su captura, y, (c) la perturbación de los peces mediante ruidos u otros medios para hacerlos huir hacia las partes propias o para que no caigan en las ajenas, y d) el uso de trasmallos (redes de enmalle de dos o tres paños adyacentes).

## **LEY N° 20.645 - APROBATORIA DEL TRATADO DEL RÍO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARÍTIMO – COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO DE LA PLATA -**

El sitio en internet de esta Comisión es [http://www.comisionriodelaplata.org/institucional/inst\\_introduccion1.asp?idioma=1](http://www.comisionriodelaplata.org/institucional/inst_introduccion1.asp?idioma=1) con acceso en marzo de 2007.

El Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo es un instrumento jurídico de carácter internacional que asienta las bases de cooperación entre los dos Países en una zona de uso común, en el ámbito de las aguas del Río de la Plata. En la Argentina fue aprobado mediante la Ley N° 20.645.

Las Partes del Tratado aprobaron el Estatuto de la Comisión Administradora del Río de la Plata por acuerdo del 15 de julio de 1974.

La Introducción de la página de internet indicada precedentemente respecto de la Comisión Administradora del Río de la Plata, expresa lo siguiente:

*“El Tratado fija los límites del Río de la Plata, siendo el límite con el río Uruguay el paralelo de Punta Gorda y el límite con el océano Atlántico la línea Punta del Este-Punta Rasa del Cabo San Antonio. Tales límites fueron originariamente determinados por la Declaración Conjunta sobre el Límite Exterior del Río de la Plata del 30 de enero de 1961 y por el Tratado de Límites del Río Uruguay del 7 de abril de 1961. La línea Colonia-Punta Lara divide el Plata Superior del Plata Medio. En el Superior la franja de jurisdicción exclusiva de cada Parte es de dos millas de ancho; en el Medio e Inferior es de siete millas. En los puntos mencionados más arriba se erigieron hitos de piedra o se declararon hitos los faros existentes.*

*Así, la CARP regula y administra las cuestiones que atañen a estos dos países con respecto al Río de la Plata y su Frente Marítimo y las cuestiones relacionadas con la pesca, navegación, obras hidráulicas, practicaje, contaminación, etcétera*

*La Comisión se encuentra integrada por dos Delegaciones, una en representación de la Argentina y otra en representación del Uruguay, con cinco Delegados de cada una. La presidencia y vicepresidencia de la Comisión son desempeñadas, por períodos anuales y en forma alternada, por los presidentes de cada Delegación*

*Las decisiones de la Comisión se adoptan por el voto conforme de ambas Delegaciones. A tales efectos, cada Delegación tiene un voto que se expresa por su Presidente o quien lo sustituya. Para que la Comisión pueda sesionar se requiere la presencia de, por lo menos, tres Delegados por cada Parte.*

*En este contexto, la Comisión cuenta con la asistencia de las siguientes subcomisiones:*

- a) Asuntos Jurídicos*
- b) Canales de Navegación del Río de la Plata*
- c) Especial Demarcadora de Límites*
- d) Estudios y Proyectos*
- e) Financiera Administrativa*
- f) Medio Ambiente*
- g) Navegación*
- h) Obras*
- i) Parque Héroes Comunes*
- j) Relaciones Internacionales*
- k) Riqueza Ictícola*
- l) De Presupuesto”*

### Aspectos relevantes en materia pesquera en el Tratado

La pesca es abordada en el Capítulo X del Tratado, indicándose que Cada Parte tiene derecho exclusivo de pesca en la respectiva franja costera indicada en el artículo 2<sup>5</sup>; fuera de las franjas costeras, las Partes se reconocen mutuamente la

---

<sup>5</sup> ARTICULO 2. Se establece una franja de jurisdicción exclusiva adyacente a las costas de cada Parte en el Río. Esta franja costera tiene una anchura de siete millas marinas entre el límite exterior del Río y la línea recta imaginaria que une Colonia (República Oriental del Uruguay) con Punta Lara (República Argentina) y desde esta última línea hasta el paralelo de Punta Gorda tiene una anchura de dos millas marinas. Sin embargo, sus límites

libertad de pesca en el Río para los buques de sus banderas (artículo 53°), acordándose regular la pesca mediante normas (artículo 55°), incluyendo los volúmenes máximos por especie, que serán distribuidos por igual entre las partes (artículo 56°).

Cada Parte tiene derecho exclusivo de pesca en la respectiva franja costera indicada en el artículo 2°. Fuera de las franjas costeras, las Partes se reconocen mutuamente la libertad de pesca en el río para los buques de sus banderas (artículo 53°).

#### Resoluciones dictadas por la Comisión Técnica Mixta del Río de la Plata en materia pesquera

Varias de estas resoluciones son dictadas conjuntamente con la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo, que es el organismo creado por el Tratado del Río de la Plata para las áreas marítimas contiguas al de la Comisión Administradora. En ese sentido, se identifican los siguientes:

- Resolución Conjunta de la CARP-CTMFM 3/2006: establece una zona de veda transitoria de la especie corvina (*Micropogonias furnieri*) en un sector del Río de la Plata (disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/118765/norma.htm> con acceso en marzo 2007).
- Resolución CARP 1/1999: fija la talla mínima para las capturas del recurso corvina en el área geográfica del Río de la Plata.

---

exteriores harán las inflexiones necesarias para que no sobrepasen los veriles de los canales en las aguas de uso común y para que queden incluidos los canales de acceso a los puertos. Tales límites no se aproximarán a menos de quinientos metros de los veriles de los canales situados en las aguas de uso común ni se alejarán más de quinientos metros de los veriles y la boca de los canales de acceso a los puertos.

## **NORMAS PESQUERAS VIGENTES EN LOS PARQUES NACIONALES DEL SUR**

Desde la perspectiva legal, debe recordarse que las tierras fiscales existentes en los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, son del dominio público nacional (artículo 2° - Ley N° 22.351); en estos ambientes está prohibida la pesca comercial (artículo 5°, inciso e] – Ley N° 22.351) y sujeta las regulaciones de la Autoridad de Aplicación que es la Administración de Parques Nacionales (<http://www.parquesnacionales.gov.ar/>, con acceso marzo 2007).

A la fecha de realización de este informe (marzo de 2007), la Administración de Parques Nacionales suscribió el Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico 2006/2007, elaborado conjuntamente con funcionarios de las jurisdicciones de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Neuquén. Por ello, en los Parques Nacionales del Sur es aplicable la parte general de este Reglamento como asimismo las regulaciones específicas establecidas para el “Anexo Parques Nacionales del Sur” (Disponible en <http://www.aapm.org.ar/avisos%20index/Reglamentopesca06-07.pdf> páginas 28 a 31 inclusive, con acceso marzo 2007).

En general, los límites de acopio y de tallas<sup>6</sup> de las capturas están sujetos a criterios restrictivos, existiendo la devolución obligatoria en el mismo lugar, vivos y con el menor daño posible, bajo los procedimientos que señala el Reglamento. Si bien, en las lagunas y lagos se permite el sacrificio de un ejemplar por día y por pescador, siendo igual el límite diario de acopio, existen, no obstante, diversas excepciones al límite y al acopio según el Parque Nacional donde se ejerza la actividad, conforme se indica en el listado alfabético de este documento, en su Parte Tercera.

Este reglamento es revisado anualmente, por lo cual se recomienda la consulta del mismo para la fecha de realizar las actividades pesqueras en dichos áreas.

---

<sup>6</sup> El Reglamento no establece tallas para el sacrificio de ejemplares (art. 22); no obstante, existen excepciones en el Listado Alfabético, parte Tercera).

**SECCION I - TAREA 1.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE DE PESCA  
CONTINENTAL**

## Aspectos metodológicos

El análisis de la legislación pesquera continental puede presentar una gran variedad de aspectos según los intereses del observador. Así, pueden analizarse sus aspectos constitucionales, de derecho administrativo, la regulación de su captura, el efecto de la captura sobre la biodiversidad, los mecanismos financieros para el sostenimiento de la actividad, el control y la fiscalización, entre otros.

En ese sentido, los aspectos abordados por la legislación pesquera continental son analizados en diversos apartados en este trabajo, estructurados en algunos casos bajo similares títulos a los del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – CCPR/FAO- (disponible en el sitio de internet <http://www.fao.org/DOCREP/005/v9878s/v9878s00.htm> con acceso en junio de 2007)., en materia de ordenamiento, operaciones pesqueras y prácticas de postcaptura y comercio.

Este instrumento internacional, de carácter no vinculante, fue sancionado en 1995 y es de aplicación voluntaria tanto a las pesquerías continentales como a las marinas, a fin de asegurar sus beneficios para las presentes y las futuras generaciones promoviendo prácticas responsables de pesca. Sus diez objetivos principales están expresados en el artículo 2° de una forma sucinta y clara, ofreciendo una guía de orientación para comparar legislaciones. En el mismo sentido, el artículo 7° -vinculado con el ordenamiento pesquero-, el artículo 8° -relacionado con las Operaciones pesqueras- y el artículo 11° -Prácticas postcaptura y comercio- ofrecen diversas prescripciones que han facilitado la sistematización para el análisis de la legislación provincial desarrollada en este trabajo.

A los fines orientativos, se dan algunas definiciones a continuación para entender qué aspectos fueron investigados en la legislación para integrarlos en algunos de los títulos utilizados sistemáticamente en el análisis de la legislación provincial de este trabajo:

1) El ordenamiento pesquero: una definición de trabajo para este concepto se alinea con la que al respecto ofrece la FAO, en su publicación “Orientaciones Técnicas

para la Pesca Responsable. La Ordenación Pesquera”<sup>7</sup>, quien señala que el ordenamiento pesquero *“Es el proceso integrado de recogida de información, análisis, planificación, consulta, adopción de decisiones, asignación de recursos y formulación y ejecución, así como imposición cuando sea necesario, de reglamentos o normas que rijan las actividades pesqueras para asegurar la productividad de los recursos y la consecución de otros objetivos”*.

2) Definiciones generales (art. 7.1. CCPR/FAO) y objetivos de la ordenación pesquera (art. 7.2. CCPR/FAO): se tratan de dos títulos desarrollados por el CCPR/FAO, cuyos lineamientos en este trabajo apuntan a identificar cómo cada una de las jurisdicciones adoptan, en un marco normativo, jurídico e institucional, medidas para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros; en este contexto, resulta importante identificar si la legislación facilita o promueve prescripciones o definiciones de esta naturaleza y facilita los acuerdos inter-jurisdiccionales. De su parte, los objetivos de la ordenación pesquera, apuntan a identificar cuáles son las medidas apropiadas para mantener o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes.

3) Marco y procedimientos para la ordenación pesquera (art. 7.3. CCPR/FAO): el análisis de las legislaciones bajo este título apunta a identificar si las normas contemplan la unidad de la población de peces en sus totalidad y en toda su zona de distribución, teniendo asimismo en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la misma región, como asimismo todas las extracciones, la unidad biológica y demás características biológicas de la población. Asimismo, se observa si las normas traducen medidas de gestión formuladas en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación. De manera más amplia, también se analiza cómo se estructura la ordenación pesquera la legislación.

4) Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación (art. 7.4. CCPR/FAO): se observa en la legislación cómo se tienen en consideración los datos científicos

---

<sup>7</sup> Roma, 1999. Apartado 1.2.

más fidedignos que se dispongan, para evaluar el estado actual de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos.

5) Medidas de ordenación (7.6. CCPR/FAO): sobre la base de la recomendación de asegurar un nivel de actividad pesquera compatible con el estado de los recursos pesqueros, se observa en la legislación cuáles son las medidas adoptadas y si se consideran medidas alternativas de conservación y gestión, teniendo en cuenta la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

6) Clasificaciones legales de las pesquerías: este apartado observa cómo cada jurisdicción ordena las pesquerías provinciales, según se consideren deportivas, comerciales, artesanales, de subsistencia, etc.

7) Los guías de pesca: dada la relevancia de esta figura para el desarrollo de la pesca deportiva, se observa cómo la legislación provincial contempla a los mismos.

8) Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca continental: se analizan aquí los requisitos que establece la legislación para la solicitud y el otorgamiento las distintas habilitaciones administrativas existentes en cada jurisdicción.

9) Las operaciones pesqueras en la legislación bonaerense (art. 8° - CCPR/FAO): en este apartado se analizan diversos componentes, tendientes a sistematizar cuáles son las operaciones de pesca permitidas y cómo se garantiza que dichas operaciones se lleven a cabo de forma responsable.

10) Estipulaciones respecto de las artes (art. 8.5 – CCPR/FAO): se sistematizan los diversos artes, métodos y estrategias de pesca que se autorizan/prohíben en las provincias.

11) Prácticas post-captura y comercio (art. 11 – CCPR/FAO): se analizan cuáles son las medidas para asegurar a los consumidores de pescado y productos pesqueros inocuos y no adulterados.

## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 11.477 (y su decreto reglamentario N° 3237/1995).
- Resoluciones de la ex Subsecretaría de Actividades Pesqueras –SSAP- Nros. 3/2000, 36/2000, 142/2000, 264/2000, 1150/01, 5/04, 84/04.
- Resoluciones de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta –SSAPyDD- Nros. 46/05, 6/2006, 20/2007, 23/2007, 24/2007, 30/2007
- Resoluciones de la ex Subsecretaría de Pesca y Recursos Naturales –SSPyRN- Nros. 30/99, 31/99.
- Disposición de la Dirección Provincial de Pesca –DPP- N° 19/96.
- Disposiciones de la Dirección Provincial de Actividades Pesqueras –DPAP- N° 73/06, 503/2006.

La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta del Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires (artículo 8° - Ley N° 11.477) (<http://www.maa.gba.gov.ar/pesca/index.php> con acceso marzo 2007). Es quien determina para el ejercicio de la pesca deportiva y comercial, las artes de pesca a utilizar, los ambientes destinados a estas actividades, los períodos de veda, los cupos de extracción y todo aquello concerniente a la conservación, comercialización, industrialización y transporte de las especies de la pesca, productos y subproductos, atendiendo las consideraciones de comercialización e industrialización únicamente a la pesca comercial (artículo 21° - Decreto N° 3237/95).

En la página de internet referenciada anteriormente, esta administración dispone de todos las normas indicadas en el presente análisis.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación bonaerense**

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Buenos Aires es la Ley N° 11.477, reglamentada por el Decreto N° 3237/1995. Esta norma

es aplicable tanto a los ámbitos marinos como a los continentales en materia de extracción de recursos pesqueros, conforme lo señala su artículo 4°; no obstante lo anterior, su sesgo marítimo se impone en el texto de su articulado.

La norma regula la investigación y capacitación, la comercialización e industrialización, la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio y la habilitación de buques, transportes terrestres, establecimientos, productos y anexos de la pesca.

La Ley N° 11.477 caracteriza a la pesca *“como todo acto o procedimiento de apropiación o aprehensión por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el refluo”* (artículo 5°).

#### Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación bonaerense

Los objetivos de ordenación pesquera están establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 11.477, que se indican a continuación:

- a) Asegurar la presencia pesquera.
- b) Lograr un manejo adecuado de los recursos.
- c) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia.
- d) Propender al desarrollo de la Ciencia y la Tecnología aplicada a la explotación pesquera.
- e) Promover el incremento del consumo interno.
- f) Promover y facilitar, en cuanto esté al alcance la Provincia, la exportación y el acceso a nuevos mercados exteriores.
- g) Propulsar el mejoramiento y expansión de las empresas pesqueras existentes.
- h) Promover la acuicultura.
- i) Propulsar el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros.
- j) Promover la incorporación de nueva tecnología y la radicación de inversiones en el territorio de la Provincia.

- k) Contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria.
- l) Alcanzar una producción cuantitativa y cualitativamente óptima.
- m) Lograr la descentralización geográfica de las explotaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.
- n) Promover el desarrollo de las colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frío, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

#### Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación bonaerense

Para la ordenación pesquera continental sobre las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, como asimismo para tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región, la ley facilita la celebración de acuerdos de cooperación (artículos 3° y 14° - Ley N° 11.477) con otras provincias o jurisdicciones.

En el contexto de la restante legislación pesquera bonaerense, se han identificado algunas piezas legales que implementan prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación para las pesquerías continentales. Así, en el caso de solicitud de pesca comercial para las lagunas, se debe petitionar a través del municipio correspondiente, el cual avala la lista de pescadores y el otorgamiento del permiso de pesca. Dicho permiso es otorgado en forma anual, en función de los antecedentes técnicos que determinan el cupo, las especies, las artes de pesca, los días de pesca y la determinación del período permitido, como así también los datos que sean necesarios registrar por parte de los beneficiarios del permiso.

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

La Autoridad de Aplicación se encuentra a cargo de organizar la investigación científica y técnica en aguas provinciales, para lo cual concederá las autorizaciones para el desarrollo de tales actividades (artículo 16° - Ley N° 11.477).

Las disposiciones para permitir la actividad pesquera tanto deportiva (concursos, torneos, cotos, etc.) como comercial, establecen la obligatoriedad de registrar determinada información. En el caso de actividad comercial deben completarse partes de pesca diarios y planillas de muestreo de desembarque, siendo similar en las normativas asociadas con torneos y concursos (Resolución SSAP N° 3/2000).

Al tiempo de realización este informe, la provincia dio inicio a un Programa de Relevamiento de la Pesca Deportiva (Resolución Subsecretaría de Actividades – SSAP- N° 6/2006), destinado a la integración de información para la ordenación.

### Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. Estas medidas de ordenación se establecen en actos administrativos que definen y regulan distintos tipos de actividades, entre ellas (1) la de cotos de pesca deportiva (Resolución ex Subsecretaría de Pesca y Recursos Naturales –SSPyRN- N° 31/99), (2) la vinculada con pesqueros deportivos (Res. ex SSPyRN N° 30/99) y (3) las autorizaciones para concursos de pesca deportiva (Res. SSAP Pesqueras N° 36/2000). Referente a la actividad comercial, como se mencionó anteriormente, ésta se define a través de actos dispositivos específicos.

La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tenga en cuenta la relación costo-beneficio y/o se presenten estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

### Clasificaciones legales de las pesquerías

Según indica el artículo 21° del Decreto N° 3237/95, la actividad pesquera continental se considera según el lugar de su realización, distinguiéndose en (1) Lagunar: es la realizada en los cuerpos de agua ubicados en el ámbito de la Provincia y (2) Fluvial: realizada en los ríos interiores de la Provincia o en las márgenes del territorio provincial de los ríos compartidos con provincias vecinas u otro Estado Nacional.

Asimismo, otra clasificación surge distinguiendo entre pesca deportiva y pesca comercial. La “pesca deportiva” no es definida, pero se caracteriza como la realizada con una licencia expedida por la Autoridad de Aplicación, para autorizar la apropiación de los recursos pesqueros en aguas de dominio público y privado provincial (artículo 21° citado ut supra). Su reglamentación se observa en la Disposición de la Dirección Provincial de Pesca N° 19/96.

El artículo 21° de la Ley N° 17.477, referido a la pesca comercial, tampoco la define; requiere de habilitación administrativa por medio de (1) autorización (habilita para la aprehensión o recolección con fines didácticos, culturales o de investigación que se especifican en el documento respectivo) y (2) permiso (autoriza para el ejercicio de la pesca comercial, el que será personal e intransferible). Asimismo, en el artículo 21° *in fine* del Decreto N° 3237/95 existe una referencia a la pesca comercial en lagunas, indicando que está sujeta a las prescripciones que la Autoridad de Aplicación determine (; un ejemplo es la Disposición Dirección Provincial de Actividades Pesqueras –DPAP- N° 73/06 respecto de la captura comercial de la especie Carpa en lagunas)

#### Los guías de pesca

No se aborda esta figura en la legislación bonaerense.

#### Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca continental

Para el ejercicio de la pesca en aguas continentales, se identifican las figuras de autorizaciones, permisos para la pesca comercial y licencias para la pesca deportiva y recreativa.

#### La pesca deportiva y recreativa

Para el ejercicio de la pesca continental, el Decreto N° 3237/95 requiere disponer de una licencia expedida por la Autoridad de Aplicación para alguna de las categorías clasificadas (lagunar y fluvial), denominadas “licencias para la pesca deportiva y recreativa”, sus características son según el artículo 21° los que siguen:

- Es obligatoria para los mayores de 14 años;

- Los jubilados podrán obtener su licencia, previa presentación del carné que acredite su condición, dicha licencia no ostentará cargo alguno ni término en lo que respecta a su caducidad (Reglamentado por Resolución SSAPyDD N° 46/05);
- Las licencias podrán clasificarse en federadas y no federadas; las primeras incluyen aquellas licencias que podrán ser expedidas por las Federaciones de Pesca y/o Clubes Federados, su duración será igual a un año calendario;
- Las licencias podrán ser turísticas (veinte días de duración), de concurso (tres días de duración) y anuales (caducan al término de un año calendario);
- Anual: caducarán al término de un (1) año calendario;
- Las licencias para la pesca deportiva del pejerrey (*Odonthestes bonaerenses*), se otorgan por el lapso de un año, desde el 1° de septiembre hasta el 1° de diciembre. Estas licencias permiten la pesca de la especie en determinados ambientes lagunares y días, condicionada a una cantidad diaria de captura por día por pescador que se establece por actos resolutiveos particulares.

Las licencias para la pesca de salmónidos se identifican en la Resolución SSAP N° 264/00, que establece que sólo se puede efectuar con medios artificiales tales como cucharitas, señuelos y moscas, en la modalidad de *spinning* (cuchara o señuelo), *trolling* (cuchara o señuelo desde embarcación) y *fly casting* (mosca). Es obligatoria la devolución del ejemplar, y la jornada de pesca debe coincidir con las horas de luz natural.

Por último, se ha eximido a los veteranos de guerra y a los discapacitados del pago de la licencia de pesca (Resoluciones SSAPyDD 30 y 24 del 2007) así como también ha implementado el programa de pagos de tasas y la adquisición de licencias de pesca deportiva via internet (Resolución SSAPyDD 20/2007)

#### Habilitaciones para la pesca comercial

Las autorizaciones o permisos son las figuras utilizadas para esta pesca en las pesquerías fluviales y lagunares, que fueran referidos en apartados anteriores.

En la legislación se identifican asimismo “permisos y autorizaciones fluviales” (por ejemplo, los otorgados para operar en el área entre Punta Rasa y el Río de la Plata interior, cuyos requisitos específicos se establecen anualmente en los respectivos actos administrativos -por ejemplo, Resolución SSAPyDD N° 23/07-).

### **Las operaciones pesqueras en la legislación bonaerense**

#### Número de piezas permitidas y tallas mínimas

Respecto del número de piezas de pejerrey (*Odontesthes* sp.) a extraer por pescador y por día en los ambientes de aguas interiores de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo lagunas, cursos de agua interiores y la albufera de Mar Chiquita, rige la Disposición DPAP N° 503/2006. Así, en ambientes lagunares sólo se permite una caña por pescador, provista tanto para la línea de flote como de fondo, de un máximo de tres anzuelos simples, de abertura interior de 7,8 mm como mínimo; una talla de captura no inferior a veinticinco centímetros (LT) y un máximo de veinticinco piezas salvo para determinadas lagunas. En ambientes fluviales sólo se permite una caña por pescador, utilizado para líneas de flote un máximo de cinco anzuelos simples para la modalidad de fondo de tres anzuelos simples, sin talla mínima de captura ni limitación al número de piezas.

La pesca deportiva del Dorado (*Salminus maxillosus*), tiene una regulación específica que fija una talla mínima de captura de sesenta centímetros y de dos piezas por pescador y por día; de su parte, presenta una temporada de veda total desde el 1° de octubre hasta el 15 de enero del año siguiente.

Para la Perca (*Percichthys* sp.) se estableció una talla mínima de cuarenta centímetros y veda desde octubre a noviembre, permitiendo en este periodo una captura máxima de tres piezas los días sábados, domingos y feriados.

Respecto a los ambiente lagunares la captura de especies variadas se limita a una caña por pescador en modalidad flote con un máximo de tres anzuelos simples y para la modalidad de fondo de dos anzuelos simples.

#### Estipulaciones respecto de las artes

Estas se encuentran identificadas en los actos administrativos reseñados en apartados anteriores. Las demás artes prohibidas para realizar la pesca deportiva en cualquier ambiente interior de la provincia de Buenos Aires son las siguientes:

- Mediomundo, atarraya, espinel, trasmallo o tres telas.
- Utilización de los llamados “robadores”.
- Cualquier clase de red sea de arrastre o de enmalle.

#### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera bonaerense

La Ley N° 11.477 establece en su artículo 13° que queda prohibido en toda la jurisdicción de la Provincia:

- Arrojar, colocar hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria sustancias nocivas para la biología marina.
- La intercepción de peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atajos o aparejos fijos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.
- Introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las existentes que no sean de cultivo o crianza en cautividad.
- Utilizar toda clase de artes, máquinas, útiles o todo otro artefacto o procedimiento de pesca, sin expresa autorización del organismo competente.
- Pesca con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.
- Capturar recursos pesqueros en zonas vedadas a la pesca o especies que no hayan alcanzado su desarrollo comercial.
- Explotar irracional o ineficientemente los recursos pesqueros.

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

<b>ESPECIE</b>	<b>NÚMERO DE NORMA</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DE LA VEDA</b>
Dorado (Salminus maxillosus)	Disposición Dirección Provincial de Pesca 17/93	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibido total para la pesca comercial;</li> <li>- Limitado a dos ejemplares por día y por pescador, de al menos 60 cms. En la pesca deportiva.</li> <li>- Vedado para la pesca deportiva del 1° de octubre al 15 de enero de</li> </ul>

		cada año
--	--	----------

### Los torneos de pesca

Según la Resolución de la SSAP N° 36/00, estos eventos requieren una autorización, cuya solicitud debe cursarse con anterioridad a los diez días de realizarse.

### Sistema de puertos, fiscalización y control

La legislación respecto de los puertos en relación a la pesca continental comercial es acordada con los municipios. Los titulares de permisos y autorizaciones para la pesca fluvial, se rigen por las prescripciones portuarias aplicables a la pesca marítima.

La fiscalización y el control están bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación. El régimen de infracciones se identifica en el Capítulo XI de la Ley N° 11.477 y su reglamentación.

### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

### **Prácticas post-captura y comercio en la legislación bonaerense**

La Ley N° 11.477 exige que quienes intervengan en el almacenamiento, comercio, industria y/o transporte de los productos y subproductos de la pesca, se registren en los registros de la Autoridad de Aplicación (artículo 32°). Asimismo, todos los productos pesqueros deben disponerse previo control sanitario de los organismos competentes (artículo 28°), y sólo podrán transitar dentro de la Provincia con la documentación sanitaria correspondiente y constancia del origen y en los medios habilitados de acuerdo a la reglamentación. (artículo 31°).

Todos los productos pesqueros destinados al mercado interno como a la exportación, que circulen por el territorio de la Provincia de Buenos Aires deberán contar con la correspondiente guía de transito, según lo establecido en la Ley N° Provincial de Pesca 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3237/95 , Resolución

SSAP N° 1150/01 y Resolución SSAP N° 5/04. La guía de tránsito reviste carácter de declaración jurada. La Resolución SSAP N° 84/04 exige que los pescados provenientes de ambientes estuariales, fluviales, lagunares y otras aguas interiores de la Provincia sean procesados en cualquiera de los establecimientos industriales habilitados y radicados en el territorio provincial (artículos 1° y 2°). Por la Resolución SSAP N° 142/00 se prohíbe la comercialización e industrialización de los productos y subproductos de la especie Sábalo (*Prochilodus lineatus*) provenientes de capturas en zonas de veda de aguas del Río de la Plata bajo jurisdicción provincial (artículo 1°).

## **PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Legislación analizada y referenciada por la Autoridad de Aplicación al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007) son las siguientes:

- Leyes Nros. 4412 (con las modificaciones introducidas por Decreto-Ley Provincial N° 120-C-62), 7343, 9156.
- Resoluciones del Directorio de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado –ACASE- Nros. 239/2002, 471/2006 y 643/2006.

La autoridad de aplicación provincial es la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado (<http://www.cordobaambiente.cba.gov.ar/laagencia.html> con acceso marzo 2007), por intermedio de su Directorio, en función de la legislación vigente (Ley N° 9156).

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación cordobesa**

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Córdoba es la Ley N° 4412, con las modificaciones introducidas por Decreto-Ley Provincial N° 120-C-62; en lo sucesivo, siempre que se mencione en este apartado a la Ley N° 4412, se tendrán en consideración las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley indicado previamente. Asociada con la gestión de las Pesquerías, confluye la Ley de Ambiente N° 7343 y su modificatoria y reglamentaciones, que es mencionada en normas infra-legales.

### **Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación cordobesa**

No se identifica en el articulado de la legislación pesquera<sup>8</sup> cordobesa ninguna prescripción asociada con objetivos generales de ordenación pesquera, ni definición de qué se considera pesca.

---

<sup>8</sup>Estos objetivos podrían deducirse genéricamente de la legislación ambiental posteriormente sancionada, como por ejemplo podría serlo la Ley N° 7343, que establece los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Según la Ley N° 4412, quedan sometidas a sus prescripciones *“todas las actividades de pesca y otras que de alguna manera tengan atinencia con la fauna acuática en las aguas de la Provincia”* (artículo 1°).

#### Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación cordobesa

La legislación analizada no hace referencias al establecimiento de objetivos de ordenación a largo plazo traducidos en medidas de gestión a través de planes de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

No se ha identificado legislación que considere las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, ni tampoco teniendo en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región.

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

La legislación analizada es restringida en términos de alusiones a la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación. En ese sentido, existen referencias genéricas en la Ley N° 4412, indicando que *“por intermedio de los organismos correspondientes se tomarán las medidas necesarias para la realización de estudios científicos y técnicos destinados a mantener y acrecentar el acervo ictícola en las aguas provinciales, así como introducir nuevas especies compatibles con las ya existentes”* (artículo 3°).

Asimismo, no se ha observado que la legislación prescriba que se tengan en cuenta los datos científicos más fidedignos para evaluar el estado de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos.

#### Medidas de ordenación

Las principales medidas de ordenación identificadas en la Ley N° 4412, están referidas a la pesca deportiva, y son las asociadas con (1) la determinación de zonas y periodos de captura, (2) el establecimiento de vedas por regiones y por especies (artículo 5°), (3) los tamaños mínimos, la cantidad de ejemplares capturados por

jornada, la duración de jornada de pesca según especies y el empleo de elementos de pesca (artículo 8°).

De su parte, en la legislación infra-legal sancionada anualmente por la Autoridad de Aplicación de la Agencia Córdoba Ambiente, Sociedad del Estado también se establecen medidas de ordenación. Por ejemplo en la Resolución Directorio ACASE N° 471/2006, se identifican -entre otras- las asociadas con el establecimiento de apertura y cierre de temporadas de pesca para salmónidos y percíctidos, cupos y tamaños máximos de los ejemplares por pescador por excursión, modalidad de pesca con devolución obligatoria según cuerpos de aguas, horarios, siembra y traslocación de especies. Entre otras medidas de ordenación se identifican las relativas a vedas para la captura de determinadas especies (Resoluciones del Directorio ACASE N° 578 y N° 643 del año 2006).

Las medidas de ordenación indicadas previamente serán referidas en el apartado respectivo.

La Ley analizada, no obstante, no requiere específicamente que las medidas de ordenación tengan en cuenta la relación costo-beneficio y la realización de estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas. No obstante, lo anterior se identifica en los considerandos de algunas normas asociadas con medidas de ordenación, como es la justificación de la veda comercial del pejerrey (*Odontesthes bonariensis*) en el ámbito de la Laguna de Mar Chiquita, reflejada en la Resolución del Directorio ACASE N° 578/2006 (séptimo considerando).

#### Clasificación legal de las pesquerías

Se identifica en la Ley N° 4412 a la “pesca deportiva” y la “pesca de carácter comercial”.

La pesca deportiva no está definida en la Ley. Se encuentra en general autorizada en los casos y bajo las modalidades previstas por la ley o las normas infra-legales. Las capturas obtenidas por esta modalidad no pueden comercializarse (artículo 9°). Este tipo de pesca requiere una licencia habilitante, cuyas características serán descritas en el apartado correspondiente (artículo 10°).

La “pesca científica” no está definida ni existen mayores precisiones en la legislación; sólo es mencionada en la ley cuando se faculta a la Autoridad de Aplicación para inspeccionar en los distintos tipos de pesquerías (artículo 11°, apartado c]).

La legislación prohíbe la pesca de carácter comercial –así como todo comercio directo o indirecto de peces provenientes de los mismos- en los ríos, arroyos, lagos, lagunas y represas (artículo 5°); sólo podría realizarse por autorización expresa del Poder Ejecutivo, condicionada a la conveniencia para la propia defensa de la riqueza ictícola del ambiente y durante el tiempo que fuere necesario para este fin (artículo 5°) según lo aconseje la Autoridad de Aplicación.

#### Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Para la pesca de carácter comercial en aguas estatales, para ser ejercidas por particulares, la Ley exige la realización de una licitación pública previa (artículo 7°). Si bien se trataría de una prescripción asociada con el ejercicio de la acuicultura, la Ley menciona la posibilidad de obtención de un permiso especial para la venta de peces de criaderos (artículo 7°) en este apartado.

Para la pesca deportiva, se requiere de una licencia anual personal e intransferible, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y sujeta al pago de una cuota fijada por ley (artículo 10°); la ley dispone asimismo de permisos especiales con carácter precario, bajo justificación en función de reglamentación para los clubes de pesca con personería jurídica, para fomento de la pesca deportiva y estímulo del turismo regional (artículo 10°).

#### Las operaciones pesqueras en la legislación cordobesa

En relación a la pesca deportiva, las facultades de la Autoridad de Aplicación para establecer restricciones o lineamientos respecto de las actividades pesqueras fueron identificadas previamente en referencia al artículo 8° de la Ley N° 4412 (Ver “Medidas de ordenación”). Las prescripciones en esta materia son dictadas mediante actos administrativos de duración anual, por la Agencia Córdoba Ambiente S.E. Al tiempo de realización este apartado del informe (marzo 2007) la norma vigente es la Resolución del Directorio ACASE N° 471/2006.

Número de piezas permitidas, tallas máximas, períodos de pesca y de veda en la pesca

El número de piezas permitidas, las tallas máximas y los períodos de pesca y de veda están previstos en las Resoluciones Directorio ACASE Nros. 471/06 y 578/06); el horario de pesca, de su parte, obra en la Resolución Directorio ACASE N° 643/06). Resulta conveniente consultar ante ACASE la vigente para el año durante se realizarán actividades, pues, como se señaló anteriormente, estas normas se establecen anualmente. La tabla que sigue a continuación integra las resoluciones vigentes al tiempo de realización de este apartado del informe (marzo 2007):

ESPECIE	Número de piezas permitidas por pescador por excursión	Talla máxima considerada desde la punta del hocico y el extremo de la aleta caudal <sup>9</sup>	Horario de pesca	Período de Pesca	Período de Veda	Área Geográfica
Trucha Arco Iris (Oncorhynchus mykiss)	3	25 cms.	6,30 a 19,00 sólo en lagos y lagunas; 24 horas en los restantes cuerpos de agua	Primer fin de semana de octubre de 2006 a último fin de semana mayo de 2007 (inclusive)	1° de mayo 2007 hasta nuevo acto administrativo de autorización	Toda la provincia de Córdoba
Trucha de Arroyo o Fontinalis (Salvelinus Fontinalis)	3	25 cms.	6,30 a 19,00 sólo en lagos y lagunas; 24 horas en los restantes cuerpos de agua	Primer fin de semana de octubre de 2006 a último fin de semana mayo de 2007 (inclusive)	1° de mayo 2007 hasta nuevo acto administrativo de autorización	Toda la provincia de Córdoba
Salmón encerrado (Salmo Salar sebagol)	Vedado	No aplicable	No aplicable	No aplicable	Todo el año	Toda la provincia de Córdoba
Trucha marrón (Salmo Trutta)	Vedado	No aplicable	No aplicable	No aplicable	Todo el año	Toda la provincia de Córdoba
Perca o trucha criolla (Percichthys)	Vedado	No aplicable	No aplicable	No aplicable	Todo el año	Toda la provincia de Córdoba.

<sup>9</sup> Artículo 4° - Resolución Agencia Córdoba Ambiente N° 471/2006

sp)						
Pejerrey (Odonthestes bonariensis)	No se identifica	No se identifica	6,30 a 19,00 sólo en lagos y lagunas; 24 horas en los restantes cuerpos de agua	No se identifica	No se identifica	Toda la Provincia de Córdoba

### Pesca con devolución obligatoria

Esta modalidad de captura y devolución se establece para determinadas áreas y especies (salmónidos) mediante actos administrativos de carácter anual. La vigente al tiempo de elaboración de este trabajo Resolución del Directorio ACASE N° 471/06 (artículo 3°).

### Estipulaciones respecto de las artes de pesca

En la Ley N° 4412, se encuentra prohibido la utilización de (1) trampas de cualquier especie o redes (artículo 16°, apartado a)], (2) espineles, líneas nocturnas de fondo para salmónidos, garfios fijos u otras artes similares (artículo 16°, apartado c]) y (3) redes no autorizadas (artículo 16°, apartado d]).

Asimismo, en la legislación infra-legal analizada se observa el artículo 5° de la Resolución del Directorio ACASE N° 471/06, que autoriza para la pesca deportiva únicamente el uso de sueñuelos artificiales, permitiéndose la práctica con anzuelo simple o doble sin rebaba y prohibiéndose la utilización de anzuelo triple o robador.

### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera cordobesa

Adicionalmente a las identificadas en otros apartados, se detallan las siguientes prohibiciones establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 4412:

- (1) Utilización de explosivos o sustancias nocivas que alteren el estado biológico de las aguas (artículo 16°, apartado a)];
- (2) Obstruir el paso natural de los peces con obstáculos de cualquier clase, o con desvíos o desaque, aunque sea en tramos parciales con el fin de captura (artículo 16°, apartado b)];
- (3) Destruir o descomponer los pedregales que sirvan de desovaderos (artículo 16°, apartado b)];

- (4) Disparar armas de fuego directamente contra los peces (artículo 16°, apartado c]);
- (5) Pescar a menos de 150 metros de los lugares establecidos como desovaderos (artículo 16°, apartado c]);
- (6) Ordenar o producir el acceso a las aguas naturales de aguas servidas o residuos industriales que causen contaminación (artículo 16°, apartado c]);
- (7) Pescar en época, hora o lugar vedado o extraer especies prohibidas o de talla menor a la permitida (artículo 16°, apartado d]);
- (8) Comprar pescados que provienen de una pesca ilícita (artículo 16°, apartado d]);
- (9) Pescar sin licencia (artículo 16°, apartado e]);
- (10) Pescar mayor cantidad de la permitida (artículo 16°, apartado e]);
- (11) Transportar productos de pesca en forma oculta, de manera que perturbe el contralor de la legalidad de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 16°, apartado e]).

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas constituyen otra limitante a las operaciones pesqueras en la legislación cordobesa. Las mismas se estipulan en actos administrativos, que se establecen anualmente y las vigentes fueron reflejadas en la tabla anterior de este apartado.

#### Los torneos de pesca

El único precepto identificado en la legislación surge del artículo 10° de la Ley N° 4412, que exige en los concursos interprovinciales pertenecer a una institución deportiva afiliada a la Federación Argentina de Pesca. En los concursos provinciales sólo se exigirá afiliación a la Federación Cordobesa de Caza y Pesca.

#### Fiscalización y control

La fiscalización y el control de las actividades de pesca se encuentra a cargo de la Autoridad de Aplicación, la que se integra con un cuerpo de inspectores en la

materia, regulado por la Resolución del Directorio ACASE N° 239/2002. El régimen sancionatorio se encuentra regulado en los artículos 16° y siguientes de la ley.

### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

### Prácticas post-captura y comercio

La Ley N° 4412 prohíbe expresamente la venta de peces extraídos en el lugar donde no está expresamente autorizada la pesca comercial (artículo 16°, apartado a)]. De su parte, como se ha indicado anteriormente, no se permite la comercialización de la pesca deportiva (artículo 9°), por lo cual no existen estipulaciones en materia de comercio.

## **PROVINCIA DE CORRIENTES**

La legislación pesquera referenciada por la autoridad de aplicación correntina y que es analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007) es la siguiente:

- Leyes Nros. 21.413 y 25.105
- Leyes Nros. 4827 y 3915
- Decreto Nacional N° 1034/52
- Decretos Nros. 3376/57, 4190/59, 660/75, 1304/78, 2348/83, 1970/89, 1030/92
- Disposiciones de la Dirección de Recursos Naturales –DRN- Nros. 852/2004, 18/05, 304/2006
- Disposición de la Dirección de Fauna -DF- N° 190/87
- Disposición de la Dirección de Fauna y Flora -DFyF- N° 441/1996
- Disposición de la Subdirección de Fauna, Flora y Ecología -SFFyE- N° 102/2000.

La Autoridad de Aplicación de estas normas es la Dirección de Fauna, Flora y Ecología, dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo (<http://www.minprodcorrientes.gov.ar/recursosnaturales.htm>, con acceso marzo 2007). Sus misiones y funciones como Autoridad de Aplicación pesquera no se encuentran detalladas en una norma específica, sino que se encuentran esparcidas en la legislación identificada anteriormente. Entre las mismas –independientemente de las mencionadas en otros apartados- se observa la competencia para celebrar convenios de cooperación con aquellos organismos o instituciones que puedan contribuir para el logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1030/92 (artículo 9°).

Por último, debe señalarse que:

- (1) En la zona limítrofe con la República del Paraguay, es aplicable a la gestión de las pesquerías provinciales el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes

de los Ríos Paraná y Paraguay –aprobado por Ley N° 25.105-. El análisis de este Reglamento fue desarrollado en otro apartado de este trabajo, y,

- (2) En las zonas correspondientes al río Uruguay de esta jurisdicción, es de aplicación en materia pesquera las prescripciones establecidas por la Comisión Administradora del Río Uruguay –CARU-, que es analizada en el apartado correspondiente a la Ley N° 21.413, aprobatoria del Estatuto del Río Uruguay.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación correntina**

La legislación pesquera correntina se encuentra en diversas normas indistintamente con rango de ley, de decretos y de disposiciones.

Las normas identificadas son (1) la Ley N° 4827 vinculada con aspectos de la pesca comercial y deportiva, (2) el Decreto N° 660/95, modificado por los Decretos 1304/78 y 2348/83 en materia de pesca deportiva y licencias, y complementado por otras normas infra-legales, (3) el Decreto N° 1030/92 vinculado con la pesca comercial, y diversas disposiciones que serán enunciadas puntualmente en el respectivo apartado. A los efectos de este apartado, siempre que se haga referencia a una norma tendrá en cuenta su texto ordenado (es decir, incorporando las modificaciones que haya verificado al tiempo de realización de este informe).

### **Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación correntina**

La ausencia de una norma unificada en materia de pesquerías continentales en Corrientes, así como la dispersión de normativas de distinto contenido en materia de pesquera sancionadas a lo largo de distintos años, dificultan la identificación de definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera en la legislación; tampoco se observa ninguna definición respecto de qué se considera pesca o actos de pesca.

### **Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación correntina**

Existen, en función del Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, prescripciones asociadas con la consideración de (1) las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, y (2) tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región.

Las prescripciones anteriores pueden interpretarse como objetivos de ordenación a largo plazo sólo en los cursos de aguas compartidos con la República del Paraguay; en el contexto de la restante legislación correntina, no se ha identificado legislación que implemente prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifica en la legislación analizada referencias a la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación.

Algunas de las medidas de ordenación que señala en la Ley (por ejemplo: zonas de reserva, períodos de pesca) no requieren que sean adoptadas en función de estudios científicos, ni existe por vía legal un organismo científico de referencia para los informes técnicos previos a la adopción de decisiones.

#### Medidas de ordenación

En otros apartados se identificarán algunas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. En la legislación analizada, no obstante, no se ha identificado específicamente en las normas analizadas que éstas consideren o evalúen la relación costo-beneficio u otros estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

#### Clasificación legal de las pesquerías

La legislación menciona diferentes tipos de pesquerías: “pesca deportiva”, “pesca comercial” y “pesca de subsistencia”. Ninguna de ellas se encuentra definida.

La pesca deportiva se autoriza mediante el Decreto N° 660/75, y está reglamentada en algunos artículos la Ley N° 4827 y las normas infra-legales que se señalarán en los apartados que siguen.

Se exige en esta modalidad que (1) el pescador disponga y/o exhiba si le es requerido de una licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación y/o por instituciones o personas debidamente autorizadas, (2) practicar la pesca en zonas habilitadas (artículo 18°) y (3) se practique bajo la modalidad “pesca y devolución” y con determinadas artes según el área donde se opere (artículos 3° y 5° - Disposición SFFyE N° 102/2000; artículo 2° y 3° - Disposición DRN N° 852/2004).

La pesca comercial está regulada en el Decreto N° 1030/1992, en la Ley N° 4827 y en las demás normas desarrolladas en otros apartados. Requiere de permiso especial para su ejercicio (artículo 2° - Decreto N° 1030/1992). Se encuentra prohibida en las zonas de reservas ícticas sean determinadas por la ley 4827 (artículo 2°) como en normas infra-legales (artículo 1° - Disposición SFFyE N° 102/2000; artículo 1° - Disposición DRN 852/2004) y autorizada en determinadas áreas y artes (artículo 5° - Ley N° 4827). Es la Autoridad de Aplicación la que establece las limitaciones horarias y estacionales, respecto de la pesca comercial nocturna (artículo 8° - Ley N° 4827). La Ley N° 4827, asimismo, prohíbe específicamente la pesca del Dorado (*Salminus maxillosus*) en la pesca comercial (artículo 10°).

La pesca de subsistencia no está definida en ninguna norma; sólo se identifica en la una mención que realiza artículo 2° de la Disposición DRN N° 304/2006 y una Disposición de esa misma Dirección vinculada con la autorización para realizarla de costa y embarcado a remos en todas las localidades que tienen asentamiento sobre las márgenes de la cuenca del Río Uruguay; en la última disposición mencionada, se la caracteriza como la pesca practicada únicamente respecto de algunas especies, desde la costa, utilizando línea de mano y/o caña con reel y un espinel boyado fijo de costa identificado de hasta 25 metros de longitud, con un máximo de 15 anzuelos, entre otras prescripciones (artículo 5°). Se necesita una licencia de pesca sin cargo y pueden renovarse anualmente (artículo 3°).

Los guías de pesca

Según el Decreto N° 660/75, los guías de pescadores deportivos deben inscribirse en un registro en la delegación de la Autoridad de Aplicación y disponer de credencial habilitante (artículo 22°); asimismo, se encuentran obligados a recabar la licencia deportiva correspondiente del año vigente de los pescadores que los contraten no pudiéndolos embarcar en caso contrario (artículo 23°), bajo pena de sanción (artículo 24°).

### Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Existen distintos tipos de habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca en la Provincia de Corrientes. Así, existen las licencias deportivas, los permisos de pesca comercial, la licencia de guía de pesca (ver apartado anterior) y la licencia para embarcación en la pesca deportiva (artículo 25° - Decreto N° 660/75).

Tanto las licencias como los permisos son otorgados por la autoridad de aplicación pesquera, quien asimismo determina su costo (artículo 18° - Decreto N° 660/75).

Se identifica en la legislación la obligatoriedad de la confección de registros respecto de (1) los guías de pesca deportiva (artículo 23° – Decreto N° 660/75) y (2) vendedores de cabezas embalsamadas y/o disecadas de la especie Dorado (*Salminus maxillosus*) (artículo 2° - Decreto N° 660/75).

### Licencias para la pesca deportiva

El Decreto N° 660/75 establece en su artículo 18° que estas licencias serán personales e intransferibles y tendrán validez hasta el día, mes y año inmediatamente posterior al de otorgada la misma (artículo 4° - texto según artículo 1° - Disposición Dirección de Fauna y Flora 441/1996). Son clasificadas según la forma en que se realiza la actividad, distinguiéndose entre (1) Licencia para pesca deportiva de costa, b) Licencia para pesca deportiva en embarcaciones a remo, c) Licencia para pesca deportiva desde embarcaciones a motor, d) Licencia para pesca deportiva a turista (artículo 18° - Decreto N° 660/75).

Para adquirir una licencia de pesca deportiva -con excepción de los turistas que se explica más abajo-, el Decreto N° 660/75 requiere que se presente ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación: (1) depósito por duplicado de pago de

arancel en el Banco designado, (2) documento de identidad, (3) dos fotos 3 x 3 fondo blanco y (4) si poseyere embarcación, indicar características, nombre y número de matrícula.

A los efectos de la licencia para pesca deportiva a turista, la norma caracteriza a los mismos como *“toda persona con residencia temporaria y provisoria en nuestra Provincia, que tengan su domicilio habitual fuera de su territorio”*. Para obtener la licencia el turista debe presentar su documento de identidad, y -si dispusiera- indicar las características de la embarcación, nombre y número de matrícula (artículo 20° - Decreto N° 660/75).

Finalmente, el Decreto N° 660/75 establece que el otorgamiento de la licencia de pesca deportiva, no implica garantizar por parte de la Provincia la ocupación de terrenos ribereños o propiedades privadas sin el consentimiento de sus propietarios (artículo 21°).

#### Permisos para pesca comercial

Caracterizados en el Decreto N° 1030/92, el solicitante debe comunicar la siguiente información a la autoridad de aplicación pesquera (artículo 2°):

- a) Nombre y apellido del solicitante.
- b) Nacionalidad.
- c) Certificado de domicilio.
- d) Documento de identidad o personería jurídica.
- e) Zona donde ejercerá la pesca.
- f) Certificado de buena conducta.
- g) Descripción de aparejos y arte de pesca, embarcaciones, número de matrícula y nombre de las embarcaciones.
- h) Dos fotografías de 4 x 4, fondo blanco.
- i) Boleta de depósito del arancel fijado por la Autoridad de Aplicación en la institución bancaria que se indique.

Verificados los extremos anteriores, la Autoridad de Aplicación otorga un carné para acreditar su habilitación, siendo obligatoria su portación durante las actividades de pesca (artículo 3°). Su vencimiento se verifica al día, mes y año inmediatamente posterior al de otorgada (artículo 4°).

La exigencia del permiso de pesca comercial es extensiva al personal auxiliar que se dedique a las tareas de pesca (artículo 2° - *in fine*). En caso de ejercer la pesca comercial de peces con destino a ornamentación o uso como “carnada viva”, además de los requisitos del artículo 2°, se exigen los siguientes (16°) una vez otorgado el permiso: (1) comunicar la zona, la o las especies y adjuntar la autorización del propietario del predio o cuenca, (2) previo al envío de los embarques, deberá concurrir a la Dirección de Fauna y Flora para control de número y especies.

Los valores de estos permisos son fijados por la Autoridad de Aplicación (artículo 15°).

### **Las operaciones pesqueras en la legislación correntina**

#### **Número de piezas permitidas y tallas mínimas**

Según se indicara en la introducción al análisis de la legislación correntina, la Autoridad de Aplicación puede modificar lo referente (1) al número de piezas y sus medidas que se puedan capturar por pescador y por día en la pesca deportiva (artículo 30° - Decreto N° 660/75), (2) a las temporadas y horarios de pesca comercial nocturna (artículo 8° - Ley 4827). Asimismo, el número de piezas, las tallas y las temporadas varían según se trate de la pesca deportiva o de la pesca comercial. En los casos de los cursos de aguas limítrofes con la República del Paraguay, es de aplicación en esta materia el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay.

Resulta conveniente, en consecuencia, consultar con la Autoridad de Aplicación la vigencia de las normas, pues por la dinámica propia de la Administración éstas pueden cambiar anualmente.

La norma vigente a marzo de 2007 para la pesca deportiva es la Disposición DRN N° 18/05, que distingue la cantidad máxima a extraer por pescador por día, las medidas mínimas en centímetros y la cantidad máxima a transportar por cualquier medio y por jornada de pesca, según el tipo de licencia que se disponga. A continuación se reproduce la tabla que figura en dicha Disposición aplicable a la licencia de pesca anual<sup>10</sup>, a la licencia de tipo turista de dos días y a la licencia de tipo turista de cuatro días<sup>11</sup>:

ESPECIES	MEDIDAS MINIMAS EN CMS..	CANT. MAXIMAS A EXTRAER POR PESCADOR POR DIA	CANTIDAD MÁXIMA A TRANSPORTAR POR CUALQUIER MEDIO Y P/JORNADA DE PESCA
Armado	45	10	10
Bagre amarillo (Pimelodus clarias)	30	10	10
Boga (Leporinus obtusidens)	45	5	5
Corvina (Plagioscion sp.)	30	5	5
Dorado (Salminus maxillosus) *	70	1	1
Surubí *	80	1	1
Manduré	40	5	5
Manguruyú (Paulicea lütkeni)	80	1	1
Moncholo (Pimelodus albicans)	30	10	10

<sup>10</sup> La Disposición establece en una Nota bajo la tabla que respecto de la licencia de pesca anual “En todos los casos los pescadores podrán optar por cobrar y transportar un ejemplar de la especie Dorado o Surubí, debiendo poseer las medidas mínimas establecidas (Dorado 70 cm. y Surubí 80 cm.) y en caso de cobrarse mayor número de las especies mencionadas deberán optar por la modalidad de pesca con devolución”.

<sup>11</sup> La Disposición establece en una Nota bajo la tabla respectiva a estas licencias que: “en todos los casos los pescadores podrán optar por cobrar y transportar un ejemplar de la especie Dorado o Surubí, debiendo poseer las medidas mínimas establecidas (Dorado 70 cm. y Surubí 80 cm.) y en caso de cobrarse mayor número de las especies mencionadas deberán optar por la modalidad de pesca con devolución. En ningún caso se podrá transportar el producto de dos jornadas de pesca (acumulativo) en caso de tratarse de turistas individuales y/o contingentes o grupos”.

Pacú	50	2	2
Patí	45	3	3
Sábalo	45	3	3
Salmón	45	3	3
Tararira	30	10	10
Virreina	30	10	10

En materia de tallas mínimas para la pesca comercial, ésta surge del artículo 6° del Decreto N° 1030/92, por la cual deben restituirse a las aguas inmediatamente de extraídos los ejemplares cuyas longitudes sean inferiores -medidas desde el extremo del hocico hasta el extremo de la aleta caudal extendida (longitud total)- a las siguientes especies:

<b>ESPECIE</b>	<b>MEDIDA</b>
Surubí ( <i>Pseudoplatystoma coruscans</i> )	100 cms.
Manguruyú ( <i>Paulicea luetkeni</i> )	100 cms.
Surubí - pirá pará ( <i>P. fasciatum fasciatum</i> )	80 cms.
Patí ( <i>Luciopimelodus pati</i> )	70 cms.
Salmón ( <i>Brycon orbygnianus</i> )	45 cms.
Pacú ( <i>Piaractus mesopotamicus</i> )	50 cms.
Manduré (Varias especies)	45 cms.
Sábalo ( <i>Prochilodus spp.</i> )	45 cms.
Boga ( <i>Leporinus spp.</i> )	40 cms.
Corvina (varias especies)	30 cms.
Bagres (varias especies)	30 cms.

#### Estipulaciones respecto de las artes y métodos de pesca

Las artes que puedan utilizarse según la legislación correntina dependerán del tipo de pesca que se realice (deportiva, comercial, de subsistencia) y el área geográfica donde sean empleadas. Al igual que en el apartado anterior, resulta conveniente consultar con la Autoridad de Aplicación la norma vigente, pues éstas pueden cambiar anualmente según la reglamentación en función de la habilitación del artículo 29° del Decreto N° 1030/92. Asimismo, en las aguas compartidas con la República del Paraguay son de Aplicación los artículos 12° y 13° del Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay. Al tiempo

de realización de este informe (junio 2007) se encontraban vigentes las siguientes medidas que se reproducen a continuación:

NORMA	TIPO DE PESCA	ARTE	TAMAÑO	AREA GEOGRAFICA
Artículo 7º, a) del Decreto N° 1030/92	comercial	Mallón o red tejida con un máximo de dos hilos	Mínimo 13,5 cm. de nudo a nudo corrido, es decir 27 cm. de distancia total de malla estirada. El paño total deberá tener como máximo tres (3) metros de alto y doscientos (200) metros de largo	No se indica
Artículo 7º, b) del Decreto N° 1030/92	comercial	Espinel fijo a fondo	Largo máximo de 150 m. y con boya señalizadora que identifique el propietario. Entre dos espineles, la distancia no podrá ser inferior a 100 m.	No se indica
Artículo 7º, b) del Decreto N° 1030/92	comercial	Cañas o líneas de mano, autorizándose solamente el uso de copos o elementos auxiliares que no produzcan heridas a los ejemplares al retirarlos del agua.	No aplicable	No se indica
Artículo 5º a) - Ley N° 4827	Comercial	Mallón o red tejida hasta con dos hilos	La abertura de su trama deberá tener como mínimo 13.5 de nudo a nudo corrido. Con un solo hilo	Tramos del Río Paraná que comprende a los Departamentos de Empedrado y Capital, desde el kilómetro 1127 hasta el kilómetro 1203 y desde el kilómetro 1207 hasta el kilómetro 1231
Artículo 5º b) - Ley N° 4827	Comercial	Espinel fijo a fondo	Largo máximo 150 metros, y con una boya señalizadora que identifique el propietario. Entre dos espineles la distancia no podrá ser inferior a 100 metros	Tramos del Río Paraná que comprende a los Departamentos de Empedrado y Capital, desde el kilómetro 1127 hasta el kilómetro 1203 y desde el kilómetro 1207 hasta el kilómetro 1231
Artículo 5º c) - Ley N° 4827	Comercial	Cañas o líneas de mano, autorizándose		Tramos del Río Paraná que comprende a los Departamentos de

		solamente el uso de copos o elementos auxiliares que no produzcan heridas a los ejemplares a		Empedrado y Capital, desde el kilómetro 1127 hasta el kilómetro 1203 y desde el kilómetro 1207 hasta el kilómetro 1231
Artículo 3° - Disposición SFFyE N° 102/2000	Deportiva	Mosca y spinning con anzuelos sin rebaba	No aplicable	Arroyo Isoró, ríos Miriñay y Corrientes desde Paso Lucero hasta sus nacientes.
Artículo 3° - Disposición Dirección de Recursos Naturales 852/04	Deportiva	Mosca y spinning con anzuelos sin rebaba	No aplicable	Cursos de los arroyos tributarios del Isoró, denominados: Dieciséis, Hormiga, las Cruces, el Caduco, el Tala y el Taji.
Artículo 5° - Disposición DRN N° 211/2006	Subsistencia	Línea de mano, caña con reel y/o un espinel boyado fijo de costa	El espinel puede ser de hasta 25 metros de longitud con un máximo de quince anzuelos, con una distancia mínima entre pescador de 50 metros	En todas las localidades que tienen asentamiento sobre las márgenes de la cuenca del Río Uruguay y bajo los cupos establecidos en el artículo 2° de esta disposición
Artículo 29° - Decreto N° 1030/92	Comercial			

Tabla de artes y métodos prohibidos en la legislación correntina:

NORMA	TIPO DE PESCA	ARTE/MÉTODO	AREA GEOGRÁFICA
Artículo 29° - Decreto N° 660/75	Deportiva	Espineles, cimbras o tramperos, redes, mallones, mediomundo, tarrajas y tarros.	
Artículo 7° - Ley N° 4827	Comercial	Mallón o red	En el Río Uruguay, desde el límite con la Provincia de Entre Ríos hasta el límite con la Provincia de Misiones.
Artículo 5° - Decreto N° 1030/92	Comercial	Con espineles flotantes ("peines").  Con el empleo de cualquier otro sistema que pueda considerarse nocivo.  Utilizando trasmallo,	

		<p>mediomundos y/o atarraya.</p> <p>Con tarros y flotantes.</p> <p>Cualquier otro sistema o técnica que no se encuentre específicamente autorizado-</p>	
Artículo 2° - Decreto N° Provincial N° 1970/89	Comercial y deportiva	Mallón, red o tramallo.	Zona de Reserva el tramo del Río Paraná comprendido entre la boca del Arroyo Izoró al Sur y la desembocadura del Arroyo de Ambrosio al Norte, desde tierra firme hasta el límite interprovincial de las aguas
Artículo 9° – Decreto N° 660/75	Deportiva para la pesca de la especie Dorado ( <i>Salminus maxillosus</i> ).	Carnada viva	Reservas de Paso de la Patria y Esquina.

### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera correntina

Diversas estipulaciones prohibitivas se encuentran dispersas en la legislación pesquera correntina, algunas de las cuales fueron mencionadas en otros apartados; las más relevantes que restan identificar son las que siguen a continuación.

- En la pesca deportiva, se prohíbe la utilización de (1) dinamitas y demás sustancias explosivas, (2) sustancias tóxicas o venenosas, (3) cualquier otro elemento o sustancias que se consideren nocivas para la conservación de la fauna (artículo 29 – Decreto 660/75) y (4) tener a bordo ejemplares capturados de Dorado (*Salminus maxillosus*) y carnada natural en las zonas de reservas de Paso de la Patria y Esquina (artículo 9° - Decreto N° 660/75).
- En la pesca comercial, se prohíbe la pesca del Dorado (*Salminus maxillosus*) con fines comerciales y/o industriales (artículo 2° - Decreto N° 660/75) y en forma total y absoluta la venta de esta especie en todo el territorio de la Provincia, como así también su tenencia y transporte, salvo los que se hallen en poder de pescadores autorizados y en los límites para su apropiación. Por ello, las cámaras frigoríficas que existan en la provincia, no

podrán contener más piezas que la cantidad permitida para su extracción por cada pescador, por día, cualquiera sea la cantidad de días que se hallen pescando (artículo 8° - Decreto N° 660/75).

Asimismo, según el Decreto N° 1030/92 encuentra prohibida la pesca (1) en la desembocadura y cursos de aguas interiores (artículo 5°), (2) utilizando dinamita y demás sustancias explosivas (artículo 5° d]), (3) con el empleo de sustancias tóxicas directas o indirectas para los peces (artículo 5° e]), (4) apaleando las aguas, arrojando piedras y ahuyentando de cualquier modo a los peces, o construyendo empalizadas, muros o barreras (artículo 5° f]) y (5) con el empleo de cualquier otro sistema que pueda considerarse nocivo para la conservación de la fauna (artículo 5° g]).

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas y las áreas de reserva constituyen dos instrumentos legales que limitan las operaciones pesqueras en la legislación pesquera de Corrientes.

El principio general respecto de las vedas está establecido por el artículo 11° de la Ley N° 4827 que señala que –tanto para la pesca comercial y deportiva de las distintas especies- (1) no podrán ser inferiores a los cuarenta y cinco días, (2) la Autoridad de Aplicación podrá modificar, ampliar, reducir o discriminar el lapso de los cuarenta y cinco días indicados anteriormente según se trate de veda comercial y deportiva, (3) entre otros criterios para las modificaciones debe observarse la evolución gonadal de cada una de las especies por cada ciclo productivo, y (4) puede establecerse por zonas. El Decreto N° 660/75 establece vedas específicas para la pesca deportiva del Dorado (*Salminus maxillosus*), Pacú (*Piaractus mesopotamicus*), Surubí y Manguruyú (*Paulicea lütkeni*), en el periodo comprendido desde el 1° de noviembre al último día del mes de febrero (artículo 7°).

En materia de áreas de reservas, éstas se establecen para restringir parcial o totalmente la actividad. Se identifican en la legislación aplicable a la provincia de Corrientes:

(1) Decretos Nacional N° 1034/52 (Reserva de Paso de la Patria).

- (2) Decreto Provincial N° 3376/57 – texto según modificación del artículo 1° del Decreto N° 4190/59 (Reserva de Esquina): establece que la Zona de Reserva para la pesca deportiva es la correspondiente al sector compartido entre los siguientes límites: OESTE, margen izquierda de río Paraná; ESTE, río Corrientes; NORTE, una línea normal a la boya Kilómetro 810 del río Paraná, zona que comprende el río Corrientes y Riachos de su influencia con el Río Paraná.
- (3) Ley N° 3915 (Reserva de Goya): establece una zona de reserva de fauna en todas las islas e islotes, ríos, riachos, arroyos y todo curso de agua ubicado al Oeste del Departamento de Goya, prohibiéndose la pesca comercial en dicha zona, según los siguientes límites: NORTE: Boca del Isoró; SUR: Desembocadura del Arroyo Aguarachay; ESTE: Tierra firme del Departamento Goya y al OESTE: Canal divisorio del Río Paraná (Limite Interprovincial con Santa Fe).
- (4) Disposición Dirección de Fauna N° 190/87: prohíbe la pesca comercial en el tramo del Río Paraná que va desde el km 1250 hasta el km 1455 (Extremo oeste de la Reserva de Paso de la Patria hasta Puerto Ituzaingó).
- (5) Decreto Provincial N° 1970/89: se declara Zona de Reserva el tramo del Río Paraná comprendido entre la boca del Arroyo Izoró al Sur y la desembocadura del Arroyo de Ambrosio al Norte, desde tierra firme hasta el límite interprovincial de las aguas, quedando prohibida en esa zona la pesca con elemento mallón, red o tramallo.

### Los torneos de pesca

Según el artículo 6° del Decreto N° 660/75, se consideran como tales las competencias realizadas exclusivamente por clubes integrantes de la FE.CO.PE. (Federación Correntina de Pesca) y que cuenten con reglamentos aprobados por la misma; a tal fin la FE.CO.PE. solicitará autorización por escrito con diez días hábiles de anticipación a la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia, indicando la fecha de realización y zonas de desarrollo. La Autoridad de aplicación podrá autorizar la subasta pública del producto de la pesca obtenida en cada torneo, siempre y cuando lo recaudado sea destinado a instituciones de bien público. Asimismo, autorizará el

transporte masivo del producto de la pesca, cuando su destino sea para la alimentación en hospitales, de los internados de los mismos.

La Dirección de Fauna y Flora podrá determinar, la cantidad de piezas a cobrar durante los torneos, por pescador o equipo interviniente, si las condiciones excepcionales de pesca, así lo aconsejan. Asimismo podrá disponer con fines de estudios las piezas capturadas.

#### Sistema de puertos, fiscalización y control

En relación a la pesca comercial, el artículo 8° del Decreto N° 1030/92 fija los siguientes puertos de desembarco de los productos de la pesca comercial: Corrientes (“Puerto Italia” y “Bañado Sur”) y Empedrado. En caso debidamente justificado, la Dirección de Fauna y Flora podrá requerir al Poder Ejecutivo que por Decreto autorice el funcionamiento de otro puerto de desembarco.

La dirección de la fiscalización y control se encuentra bajo órbita de la Autoridad de Aplicación. Para ello dispone agentes de conservación rentados u honorarios (artículo 10° - Decreto N° 660/75), debidamente nombrados, cuyas funciones están previstas en el artículo 12° del Decreto N° 660/75.

El procedimiento en materia de infracciones en materia de pesca comercial se encuentra previsto entre los artículos 19° y 26° del Decreto N° 1030/92; de su parte, las referencias sobre el procedimiento en materia de pesca deportiva se ubican en el artículo 28° del Decreto N° 660/75).

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

#### **Prácticas post-captura y comercio**

Según el artículo 9° de la Ley N° 4827, debe haber una medida de pescados para cuya comercialización se autoriza, las cuales deben superar las establecidas en el artículo 6° del Decreto N° 1030/92 (y sus reglamentaciones).

Dichas longitudes serán medidas desde el extremo del hocico hasta el extremo de la aleta caudal extendida (longitud total); los ejemplares certificados provenientes de piscicultura o criaderos están exceptuados de las medidas mínimas anteriores.

Respecto del acopio de pescados obtenidos en la pesca comercial, el Decreto N° 1030/92 exige que quienes lo realicen se inscriban en la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia, indicando:

- j) Nombre y apellido del solicitante.
- k) Nacionalidad.
- l) Certificado de domicilio.
- m) Documento de identidad o personería jurídica.
- n) Zona donde ejercerá la pesca.
- o) Certificado de buena conducta.
- p) Descripción de aparejos y arte de pesca, embarcaciones, número de matrícula y nombre de las embarcaciones.
- q) Dos fotografías de 4 x 4, fondo blanco.
- r) Boleta de depósito del pago de aranceles ante la institución bancaria que corresponda.

El artículo 13 del Decreto N° 1030/92 prohíbe la tenencia en cámaras frigoríficas de acopio del producto de la pesca comercial, de ejemplares de especies no autorizadas o de ejemplares que no cumplen con las medidas mínimas establecidas en la norma, cualquiera sea su procedencia.

El tránsito, traslado y comercialización de los productos de la pesca comercial requieren obligatoriamente (artículo 10° - Decreto N° 1030/92) que estén debidamente sellados y precintados y con las guías correspondientes otorgados por la Autoridad de Aplicación (artículo 14° - Decreto N° 1030/92) La guía, es necesaria en todo acta de compraventa hasta el vendedor final y su validez es de 48 horas (artículo 12°); debe detallar: (1) el nombre y apellido del comerciante, (2) la cantidad total y parcial por especie y (3) el destino de los productos de la pesca (artículo 11).

Para el caso de transporte de peces obtenidos en la pesca comercial con destino a ornamentación o uso como “carnada viva”, el Decreto N° 1030/92 exige que la carga disponga de un precinto o faja –sujeto al pago de un arancel- colocado por la Dirección de Flora y Fauna, en el que constará la cantidad y especies a transportar, quedando prohibido el transporte o comercialización sin este requisito (artículo 16°). De su parte, las empresas de transporte deben solicitar los permisos correspondientes y exigir para todo traslado, que los embarques se encuentren precintados o fajados por la Dirección de Fauna y Flora (artículo 17°).

## **PROVINCIA DEL CHACO**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 25.105
- Leyes Nros. 1140 y 5628

La Autoridad de Aplicación (artículo 4° - Ley N° 5628) es la Dirección de Fauna, Parques y Ecología, dependiente del Ministerio de la Producción (<http://produccion.chaco.gov.ar/Direccion%20de%20Fauna/Home.htm> con acceso en marzo de 2007). Entre sus facultades –independientemente de las que señalan en otros apartados- se encuentran (1) fijar/suspender/reducir volúmenes anuales de extracción por especie y según modalidad de pesca<sup>12</sup> o realizadas con embarcación a motor<sup>13</sup>, (2) establecer montos de multas, contribuciones diversas (artículo 5°) y tasas por servicios que preste (artículo 50°), (3) otorgar licencias comerciales bajo determinadas condiciones (artículo 8°), (4) confeccionar registros de pescadores (artículos 9° y 10°), (5) celebrar convenios con organismos, instituciones públicas o privadas de carácter provincial, nacional o internacional para conservación recursos ícticos y eficaz cumplimiento de la ley y su reglamentación (artículos 24, 38° y 69°), (6) inspeccionar las embarcaciones, depósitos, lugares de preparación, industrialización o procesamiento de productos y subproductos, concentración o acopio de pescado, transporte y comercialización de productos, subproductos y derivados de especies ícticas (artículo 27°), (7) solicitar la colaboración y auxilio de la fuerza pública en base a causas de mérito y oportunidad para el cumplimiento de la ley (artículo 28°), y (8) dilucidar con carácter inapelable –con excepción el que la ley fija para cada caso- mediante resolución técnica y administrativamente fundada las cuestiones no claramente resueltas en la ley (artículo 106°).

El financiamiento del Organismo de Aplicación –independientemente de las asignaciones presupuestarias- se integra por intermedio del Fondo de Protección y

---

<sup>12</sup> Artículo 6°.

<sup>13</sup> Artículos 7° y 26°.

Fomento de la Actividad Pesquera (artículo 104°), para los destinos indicados en el artículo 105°.

Al tiempo de redacción de este apartado del informe (marzo 2007) la norma referida anteriormente no se encontraba reglamentada por decreto; la misma podía accederse vía internet en el siguiente sitio: <http://produccion.chaco.gov.ar/Direccion%20de%20Fauna/Leyes%205628%205629/00066704.pdf>

Por último, en la zona limítrofe con la República del Paraguay, es aplicable a la gestión de las pesquerías provinciales el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay –aprobado por Ley N° 25.105-. El análisis de este Reglamento fue desarrollado en otro apartado de este trabajo.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación chaqueña**

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia del Chaco es la Ley N° 5628, denominada “Ley de manejo de los recursos acuícolas y pesca”. La ley enuncia genéricamente que se prohíbe la pesca en aguas chaqueñas, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus productos, subproductos y derivados de origen, con excepción de las que se enuncian en la ley (artículo 15°); entre tales excepciones figuran la pesca deportiva, la pesca comercial, la pesca con fines científicos, educativos, culturales o competitivos, la pesca de subsistencia y las actividades en zonas exclusivas de pesca (artículo 16°), las que serán desarrolladas más abajo.

La Ley N° 5628 caracteriza a la pesca *“como todo acto o procedimiento lícito de apropiación o aprehensión, por cualquier medio o sistema, de peces, moluscos y organismos de la fauna acuática con fines comerciales, deportivos o de consumo propio, así como para el tránsito, comercio o industrialización de sus productos.”* (artículo 103°).

## Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación chaqueña

En su primer Capítulo (artículo 1º), señala los objetivos respecto del manejo de los recursos acuícolas y la pesca, conforme sigue:

- a) Asegurar el manejo sustentable de los recursos acuícolas.
- b) Conservar, recuperar y mejorar la fauna íctica.
- c) Promover la reconversión de la actual pesca comercial hacia prácticas que preserven los recursos acuícolas.
- d) Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se realicen sobre bases de estudios técnicos, sistemáticos y científicos de las condiciones de la fauna íctica.
- e) Asegurar la participación de instituciones ciudadanas y científicas ligadas al quehacer pesquero en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos ícticos.
- f) Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones del ámbito provincial, interprovincial, nacional e internacional, que tengan por objeto arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del Río Bermejo, Paraguay y Paraná.
- g) Promover alternativas de producción no tradicional para el hombre de campo, empresarios, inversores o ambos, como la reproducción artificial, cría y engorde de especies ícticas de interés deportivo, comercial u ornamental en todo el territorio de la Provincia.
- h) Regular cualquier otra actividad que tenga por objeto el interés general del recurso pesquero.

Asimismo, quedan sometidas por el artículo 2º de la ley las siguientes actividades:

- (1) la captura, cría o cultivo de los recursos acuícolas, (2) la investigación y capacitación, (3) la comercialización e industrialización, (4) el control y la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio del producto de la pesca, (5) el registro de pescadores, embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos comerciales, productos y anexos de pesca. Seguidamente el artículo 3º incluye en la ley a los organismos de la fauna y de la flora acuática, así

como toda otra actividad relacionada con estos recursos que signifiquen la modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies ícticas.

En términos de colaboración ínterjurisdiccional (a nivel nacional o internacional) para la protección de la fauna y la flora acuática, o áreas de interés para el recurso pesquero, la ley promueve la generación de convenios de leyes compatibles con la Ley N° 5628 (artículo 24°).

La norma asimismo presenta un gran número de definiciones que en su mayoría se encuentran concentradas en un glosario (artículo 103°). Varias de las mismas serán desarrolladas en los apartados correspondientes.

### Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación chaqueña

Existen por vía interpretativa de los artículos 1° f], 24° y 38° de la ley prescripciones asociadas con la consideración de (1) las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, y (2) tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región. No obstante, no se identifica en la legislación prescripciones específicas asociadas con la consideración de todas las extracciones, la unidad biológica y demás características biológicas de la población<sup>14</sup> en los cursos de aguas sucesivos bajo jurisdicción chaqueña.

Las prescripciones anteriores pueden interpretarse como objetivos de ordenación a largo plazo, aunque no se ha identificado legislación que traduzca estas prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación<sup>15</sup>.

### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

Por el artículo 40° de la Ley N° 5628, se crea un “Registro Provincial de Estadísticas Pesqueras”, en el que se asentarán diversos datos de información sobre la pesquería (licenciarios y permisionarios, origen, especies, volumen y destino de la

---

<sup>14</sup> Confr. artículo 7.3.1. del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

<sup>15</sup> Confr. artículo 7.3.3. del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

producción, etcétera) y podrán añadirse mayores requisitos según la reglamentación.

No se identifican en la legislación analizada alusiones a la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación.

Algunas de las medidas de ordenación que señala en la Ley (por ejemplo: zonas de reserva, períodos de pesca) requieren que sean adoptadas en función de estudios científicos. Asimismo, tiene en cuenta en materia de modificación de medidas mínimas de captura para cada especie y cada modalidad de pesca, la utilización de fuentes científicas e instituciones legal y debidamente reconocidas (artículo 17°); esta prescripción es conteste con las recomendaciones de tener en cuenta los datos científicos más fidedignos para evaluar el estado de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos<sup>16</sup>.

#### Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

#### Clasificación legal de las pesquerías

La ley distingue cuatro tipos de pesquerías: “pesca deportiva”, “pesca comercial”, “pesca con fines científicos, educativos, culturales o competitivos” y “pesca de subsistencia” (artículo 16° - Ley N° 5628).

La pesca deportiva es definida como *“todo acto o procedimiento de apropiación o aprehensión de peces sin fines de lucro, y por el solo hecho de una actividad de esparcimiento. Modalidad de captura que pone en juego conjuntamente la habilidad o destreza del pescador con el mejor conocimiento que posea del hábitat y costumbres de la especie y que el Pescador Deportivo induce mediante el arte del engaño al pez a tomar un cebo natural, carnada viva o artificial. No serán consideradas deportivas aquellas artes de captura que no cumplan a la vez ambos*

---

<sup>16</sup> Confr. artículo 7.4.1. del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

requisitos, tales como la pesca con redes, medio mundos, trampas, arpones, fijas, robadores o patejas, espineles, maromas, palangres u otras. No podrán emplearse dentro de esta modalidad y bajo ninguna circunstancia, sistemas electrónicos para la detección y observación de peces o hábitat, así como tampoco para la atracción o llamado de peces”, (artículo 103°). Se encuentra autorizada según las disposiciones de la ley y las que establezca el organismo de aplicación (artículo 16, a)]. Existen prescripciones específicas para el ejercicio de la pesca comercial de peces destinados a acuarios (Capítulo XII - artículos 98° a 101° Ley N° 5628). La compraventa de los productos capturados en la pesca deportiva está prohibida (artículo 29°, inciso p)], como asimismo (1) su ejercicio en zonas cloacales hasta un radio de 200 metros de la desembocadura de las mismas (artículo 29° inciso ñ)], (2) la utilización de ecosondas (artículo 29° inciso e)].

La pesca comercial es definida como *“todo acto o procedimiento de apropiación o aprehensión de peces con fines comerciales, por cualquier medio o sistema autorizado por el Organismo de Aplicación de esta ley”* (artículos 30° y 103°). Los propietarios sobre las aguas de su dominio pueden pescar libremente, aunque podría ser reglamentado por el Organismo de Aplicación para estadísticas, contralor, continuidad biológica, de sanidad y otras condiciones (artículo 36°). Está sujeta a cupos establecidos por el Organismo de Aplicación, que sólo podría ampliarse en base a estudios técnicos y científicos (artículos 8° y 23°). Se prohíbe su ejercicio (1) en riachos interiores, embocaduras o desembocaduras de cauces principales o sus afluentes y en zonas de reservas ícticas (artículo 29° inciso g)], (2) en zonas cloacales hasta un radio de 200 metros de la desembocadura de las mismas (artículo 29° inciso ñ)] y, (3) con ecosondas (artículo 29° inciso e)]. La ley distingue las siguientes categorías de pescadores comerciales:

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>REQUISITOS</b>
Recogedor de carnadas vivas o “morenero” (artículo 31° a)]	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Para obtención del pase de aprobación, debe indicar ubicación predio del que extrajo la carnada;</li> <li>✓ Si el predio anterior es privado, debe acreditar permiso del propietario;</li> <li>✓ Se le puede requerir un examen de conocimientos básicos conservacionistas, reglamentarios para otorgamiento licencia (artículo 32°);</li> <li>✓ Las carnadas vivas deben ser sólo las identificadas en el artículo 90°; se prohíbe la extracción, tránsito, exhibición y venta de la especie <i>Lepidosiren paradoxa</i> (Lola-pirá) (artículo 96°);</li> <li>✓ Está prohibida la extracción en áreas de reserva de</li> </ul>

	<p>flora y fauna, áreas especialmente prohibidas por ley y otras científicamente fundadas (artículo 95°);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Deben descargar sus capturas en el puerto de Desembarco Pesquero o Estación de Monitoreo que le sea aplicable por el Organismo de Aplicación (artículo 47° inciso a);</li> <li>✓ Sólo puede contar con un local de venta y transportarlas dentro de los límites de la provincia; para otras jurisdicciones deberá disponer de una guía de tránsito del Organismo de Aplicación (artículo 92°).</li> </ul>
<p>Artesanal o "espinelero" (artículo 31° b))</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Practica pesca en jurisdicción departamento de su domicilio (residencia mínima de dos años);</li> <li>✓ Utiliza embarcaciones a remo o con motores de hasta 15 HP potencia;</li> <li>✓ Utiliza redes o espineles autorizados;</li> <li>✓ Pesca por cuenta propia;</li> <li>✓ No tiene relación de dependencia laboral con terceros;</li> <li>✓ Capturas son para consumo familiar o venta directa exclusiva a acopiador;</li> <li>✓ No puede vender al público;</li> <li>✓ Se le puede requerir un examen de conocimientos básicos conservacionistas, reglamentarios para otorgamiento licencia (artículo 32°);</li> <li>✓ Si pesca en dominio privado, se le requiere permiso del dueño u ocupante legal y exhibirla si las autoridades lo requieren (artículo 37°) ;</li> <li>✓ Deben descargar sus capturas en el puerto de Desembarco Pesquero o Estación de Monitoreo que le sea aplicable por el Organismo de Aplicación (artículo 47° inciso a)</li> </ul>
<p>Mallonero (artículo 31° c))</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Utiliza mallas de engalle, autorizadas por Organismo de Aplicación.</li> <li>✓ Se le puede requerir un examen de conocimientos básicos conservacionistas, reglamentarios para otorgamiento licencia (artículo 32°);</li> <li>✓ Si pesca en dominio privado, se le requiere permiso del dueño u ocupante legal y exhibirla si las autoridades lo requieren (artículo 37°);</li> <li>✓ Deben descargar sus capturas en el puerto de Desembarco Pesquero o Estación de Monitoreo que le sea aplicable por el Organismo de Aplicación (artículo 47° inciso a)</li> </ul>

Si el solicitante de la licencia comercial (o actual titular de la misma) además de la captura pretende eviscerar, filetear, envasar, enfriar y desarrollar los demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero (sea para exportación o consumo interno), debe presentar un proyecto integral de aprovechamiento; éste estará sujeto a la consideración y autorización del Organismo de Aplicación para su habilitación (artículo 25°).

Por último, respecto de las capturas en la pesca comercial, los pescadores deben cumplir con los requisitos del Organismo de Aplicación respecto de (1) la obligatoriedad del uso de precintos (artículo 49°) y (2) la venta al público (artículo 51°).

La pesca con fines científicos es definida como *“la actividad de practicar el acto de pesca con el objeto de conocer variables biológicas y ambientales que interactúan en el sistema potámico. El fin es brindar los conocimientos necesarios para administrar los recursos pesqueros naturales”* (artículo 103°). Requiere (1) permisos especiales (artículo 52°), (2) acreditación de su condición de organismo científico y (3) la presentación del proyecto de trabajo a realizar e informe de los resultados obtenidos (artículo 53°).

La pesca de subsistencia es caracterizada como aquella en la cual la persona física que la ejerce utiliza el producto para el consumo propio y el de su familia; se utiliza una línea de mano y se ejercita desde la costa, quedando prohibido la utilización de artes y medios de transporte que se emplean en las otras modalidades de pesca; el producto de esta pesca no puede ser comercializado (artículos 16° inciso d] y 103°).

#### Los guías de pesca

Son definidos en el artículo 44° de la ley como aquellas personas que (1) ofrece servicios de guía a pescadores deportivos, como conocedor del río y para lo cual percibe un canon diario por los mismos, (2) disponen de una licencia para ejercer la actividad, (3) de ejercitar la práctica de pesca, deberá rendir examen y contar además con licencia habilitante para tal fin y (4) no podrá comercializar el producto de la pesca.

#### Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

La Ley N° 5628 se refiere con distinta extensión a la caracterización de las licencias o permisos para el ejercicio de la pesca, siendo las licencias comerciales las que más se desarrollan en el texto.

Asimismo, en su texto se incorpora la figura de (1) permisos temporarios (artículo 33°) para el ejercicio de la pesca a personas en tránsito o de visita en la provincia, sujetos a la reglamentación, (2) permisos especiales de pesca con fines científicos (artículo 52°) caracterizados en el apartado anterior, (3) el carné de Sacador de Carnadas Vivas para fines meramente extractivos de las mismas (artículo 93°).

Tanto las licencias como los permisos son otorgados por el organismo de aplicación de la Ley N° 5628, quien asimismo determina su costo.

La legislación menciona la obligatoriedad de la confección de registros respecto de las licencias; en ese sentido menciona al “Registro Único de Pescadores Comerciales” (artículo 9°) y el “Registro Único de Pescadores Deportivos” (artículo 10°).

#### Licencias para la pesca deportiva

La Ley N° 5628 es escueta al caracterizarlas; se otorgan previa constatación del nombre, apellido, documento y domicilio del administrado (artículo 10°), y de la aprobación del examen sobre conservacionismo que debe realizar cada pescador deportivo (artículos 10° y 14°).

#### Licencias para la pesca comercial

También son denominadas “permisos de pesca comercial” (artículo 34°). Son de carácter personal e intransferible, y se acreditan mediante la extensión de una credencial que todo pescador deberá llevar obligatoriamente consigo durante el ejercicio de la pesca, transporte y colocación del producto. Su caducidad, así como las excepciones, serán establecidas en la reglamentación de la Ley N° 5628 (artículo 34°).

El artículo 8° de la Ley N° 5628 establece los siguientes lineamientos para este tipo de licencias: (1) se extienden a nombre de los pescadores para uso propio, con vigencia de un año a partir de su fecha de otorgamiento, (2) no pueden ser cedidas, vendidas o transferidas bajo ninguna forma legal, comercial ni circunstancia personal, (3) debe renovarse dentro de los sesenta días de vencida, caso contrario es dada de baja y no puede ser otorgada nuevamente, ni a quien le pertenecía (salvo que su titular esté cumpliendo una multa que le impide ejercer la actividad),

(4) están sujetas al cupo fijado anualmente por el organismo de aplicación, (5) sus titulares deben registrarse personalmente en el Registro Único de Pescadores Comerciales, declarando especialidad o categoría (morenero, espinelero, mallonero), nombre, apellido, documento y domicilio; si pescare por cuenta propia debe disponer de habilitación como comerciante expedida por su respectiva municipalidad y número de licencia otorgada (artículo 10°, segundo párrafo), (6) su otorgamiento no implica autorización por parte de la Provincia para la ocupación de terrenos ribereños de propiedad privada o fiscal (artículo 35°).

El otorgamiento de la licencia por el Organismo de Aplicación está sujeto a (1) la verificación de los extremos indicados en el párrafo anterior, (2) aprobación de las instalaciones habilitadas por el municipio pertinente y (3) aprobación de las artes de pesca, las que serán precintadas (artículo 11°). El otorgamiento asimismo se concreta con la aprobación del examen sobre conservacionismo que deberá realizar cada pescador comercial.

### **Las operaciones pesqueras en la legislación chaqueña**

#### **Número de piezas permitidas y tallas mínimas**

En términos generales, la Ley N° 5628 señala que es facultad del Organismo de Aplicación establecer las modalidades asociadas con el número de piezas permitidas por pescador (artículo 7°) y las tallas mínimas (artículo 17°). La ley prohíbe el tránsito, comercialización, circulación y consumo que no reúna las medidas mínimas (artículo 18°), con excepción de los ejemplares provenientes de la acuicultura; en caso de capturas de ejemplares con tallas mínimas, deberán ser devueltos vivos al agua (artículo 18°).

La Dirección de Fauna, Parques y Ecología ha establecido mediante acto administrativo las tallas mínimas y cupos de captura para la pesca deportiva, que se establecen de conformidad con el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Icticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, que se reproduce a continuación:

ESPECIE	1 – MEDIDAS	2– CUPOS	3- CUPOS
Dorado ( <i>Salminus maxillosus</i> ) (*)	75 cm.	2	4
Pacú ( <i>Piaractus mesopotamicus</i> ) (*)	45 cm.	2	4
Surubí pintado ( <i>Pseudoplatystoma coruscans</i> )(*) (**)	85 cm.	2	4
Surubí atigrado ( <i>Pseudoplatystoma fasciatum</i> )(*) (**)	80 cm.	2	2
Salmón ( <i>Brycon orbignyanus</i> sp.)	45 cm.	2	4
Patí ( <i>Luciopimelodus pati</i> )	70 cm.	2	4
Corvina ( <i>Plagioscion</i> sp.)	25 cm.	5	20
Manduré ( <i>Ageniosus</i> sp. / <i>Sorubim</i> sp. / <i>Hemisorubim</i> sp)	40 cm.	5	10
Armado ( <i>Oxidoras kneri</i> / <i>Pterodoras granulodus</i> )	45 cm.	5	10
Boga ( <i>Leporinus obtusidens</i> )	45 cm.	5	10
Bagre ( <i>Pimelodus argenteus</i> )	20 cm.	10	20
Bagre amarillo ( <i>Pimelodus clarias maculatus</i> )	30 cm.	10	20
Moncholo ( <i>Pimelodus albicans</i> )	30 cm.	5	10
Virreyña ( )	30 cm.	10	20
Manguruyú abá ( <i>Zungaro</i> sp.)	40 cm.	2	2
Manguruyú ( <i>Paulicea lutkeni</i> )	100 cm.	2	2

Aclaraciones de la Tabla:

(\*) Para contingentes de pescadores deportivos de más de cuatro (4) personas, con licencia de turistas, cuyo domicilio supere los 300 kilómetros del lugar de pesca, podrán transportar un (1) ejemplar por licencia.

(\*\*) Cuando se capturen ejemplares de esta especie que superen los 25 kilogramos, eviscerados, con cabeza, el número de total a transportar por embarcación o medio de transporte será de dos (2) ejemplares sin importar el número de personas y de días que hubieran estado pescando.

El total general de pesca variada a transportar no podrá ser superior a veinte (20) piezas, cualquiera sea la cantidad de personas o días que hubieran estado pescando.

(1) Medidas mínimas en centímetros, tomadas desde el extremo del hocico hasta la punta de la aleta caudal.

(2) Cantidad máxima por persona por día.

(3) Cantidad máxima de piezas a extraer y/o transportar por cualquier medio de transporte.

Para la pesca comercial, según informa la Dirección de Fauna, Parques y Ecología de la Provincia del Chaco con fecha mayo de 2007, las medidas mínimas vigentes para las áreas fuera del área del Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los

Recursos Icticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay son las que se establecen en la siguiente tabla:

<b>ESPECIES</b>	<b>MEDIDA MINIMA (EN CMS.)</b>
Salmón o Pirá Pirá	55
Mandure c/especie	45
Manguruyú (Paulicea lütkeni)	70
Pacú (Piaractus mesopotamicus)	50
Patí	70
Corvina (Plagioscions sp.)	35
Armado (Pterodoras granulosus)	45
Surubí	100
Boga (Leporinus obtusidens)	40
Sábalo	45
Amarillo	35
Virreina	35
Moncholo (Pimelodus albicans)	35
Bagre	25

#### Estipulaciones respecto de las artes

El principio general establecido en la Ley es que se prohíbe el empleo de cualquier artes, aparatos o cualquier otro artefacto que no fuera expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación (artículo 29º a] y f]). Las artes son consignadas en el Registro Provincial de Estadísticas Pesqueras” (artículo 40º).y pueden controladas en los Puertos de Desembarco y decomisadas o secuestradas por los inspectores si se verificara que fue utilizada en infracción (artículo 68º b]).

En la pesca comercial, los elementos de pesca que utilizan los pescadores son precintados con posterioridad a la aprobación del examen sobre conservacionismo que debe realizar cada pescador comercial para obtener su licencia comercial (artículo 11º). Se exceptúa del precintado a los pescadores o sacadores de carnadas si sólo utilizan tela mosquitero de aproximadamente 250 cm. por 150 cm.

Por último, la ley exige que los elementos que se utilicen sobre la superficie del agua contengan en lugar visible el número de registro o licencia de su titular, sean mallas o espineles (artículo 12º).

#### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera chaqueña

Un conjunto de estipulaciones prohibitivas se encuentran previstas en el artículo 29º de la Ley N° 5628, alguna de las cuales ya fue mencionada en otros apartados; las más relevantes que resta enumerar son las que siguen:

(1) empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo otro producto o procedimiento nocivo para el ambiente acuático, como desoxigenadoras de las aguas y cualquier procedimiento utilizado artificialmente para modificar las condiciones naturales de las aguas con el fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática.

(2) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se vinculen con aquéllos. En el caso de la utilización o construcción de diques, se deberán prever los medios necesarios para el paso y traslado de los peces de un lado hacia el otro de la construcción.

(3) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.

(4) La tenencia a bordo de embarcaciones destinadas a la pesca, de artes o aparatos expresamente prohibidos en la ley.

(5) La pesca en lugares insalubres (lagunas y ríos contaminados)

(6) El uso de aparatos eléctricos auxiliares a la luz artificial.

(7) El uso de patejas o tres marías, patejas múltiples y robadores o rastras, que unidos a un cordón de pesca se utilicen desde la costa o embarcaciones dando ya sea golpes de brazo o de cañas de pesca, desde un extremo del cordón o también siendo arrastrados por embarcaciones.

(8) La incorporación a las aguas de especies animales o vegetales tóxicas, o la extracción de plantas acuáticas, así como la incorporación de especies de la fauna autóctona o exótica sin autorización previa del Organismo de Aplicación.

(9) La modificación de la composición arbustiva de matorral o herbáceo de las orillas y márgenes en las zonas de servidumbre, sin la previa autorización del Organismo de Aplicación.

(10) La instalación de “tomas de agua” en los ríos y arroyos, destinadas a riego de emprendimientos agrícolas, ganaderos, forestales o acuícolas, sin que las mismas estén provistas de un dispositivo especial de filtración que evite fehacientemente la succión de especies ícticas en cualquier estado de crecimiento.

(11) La pesca del dorado (*Salminus spp.*) con fines comerciales. Esta prohibición se precisa con más detalle en el artículo 20°, exceptuando a los dorados en poder de pescadores autorizados y en los límites fijados para su apropiación; al respecto, la ley compele a los clubes de pesca, guarderías náuticas y puertos con muelle de embarque a controlar y denunciar obligatoriamente, bajo sanción, la prohibición de captura del Dorado (*Salminus maxillosus*) (artículo 21°).

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas y las áreas de reserva constituyen dos instrumentos legales que limitan las operaciones pesqueras en la legislación pesquera del Chaco.

La Ley N° 5628 faculta al Organismo de Aplicación a fijar los períodos de veda, debiendo (1) hacerlo mediante resolución fundada, (2) indicar los períodos para la misma y según el tipo de actividad, (3) precisar los lugares y fechas y (4) considerar los convenios preexistentes y que pudieran suscribirse con otras jurisdicciones (artículo 89°). La Ley, asimismo, prohíbe tránsito, comercialización, circulación y consumo de las especies vedadas (artículo 18°).

En relación a las zonas de reserva ícticas, la ley las define como “aquellos lugares que constituyan posibles zonas de cría o desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación” (artículo 85°). La ley enuncia determinadas zonas de reservas para la pesca deportiva y artesanal (artículo 86°) y en general se prohíbe todo acto de pesca, con excepción de (1) la pesca deportiva bajo una sola modalidad de pesca

(artículo 88°) y (2) únicamente en los riachos Antequera y Barranqueras, a los pobladores ribereños, el uso de espineles fijos de fondo para pesca artesanal, que no sobrepasen el canal de navegación y con no más de diez anzuelos, debiendo mediar entre espineles una distancia de por lo menos 100 metros.

Asimismo, el Organismo de Aplicación puede –previo estudio realizado con instituciones conjuntas- (1) crear o ampliar las reservas ícticas ya existentes y (2) establecer nuevos tramos fluviales bajo un régimen de protección especial (artículo 84°).

#### Los torneos de pesca

Están autorizados sujetos a los lineamientos establecidos en el artículo 45° de la Ley N° 5628 (solicitarlas con diez días corridos de anticipación al evento programado, especificación de la zona, la fecha, el horario y la modalidad de la competición, sujeción a las prescripciones de la ley, presentar planilla con datos de especies capturadas -cantidad, medidas y peso- a la finalización del evento).

#### Sistema de puertos, fiscalización y control

Los Puertos de Desembarco Pesquero –establecidos por el Organismo de Aplicación bajo las modalidades del artículo 46° y caracterizados en el 47°, inciso a)- son denominados también “Estaciones de Monitoreo” en la Ley N° 5628. En líneas generales, están destinados obligatoriamente a la concentración de todo el producto de la pesca comercial y artesanal<sup>17</sup> del área que determine el Organismo de Aplicación, con excepción de la pesca deportiva de costa (artículo 47° último párrafo).

En el artículo 47° inciso b) también se caracterizan a los Puertos de Fiscalización, donde obligatoriamente deben concentrarse todas las embarcaciones de pescadores deportivos que salen del lugar a los efectos de su fiscalización por el Organismo de Aplicación.

---

<sup>17</sup> Si bien en el texto de este artículo de la Ley se distingue entre pescador “comercial” y pescador “artesanal”, debe señalarse que en el artículo 31° b),

Las funciones de control y fiscalización son ejercidas por (1) los inspectores de la Dirección de Fauna, Parques y Ecología (artículo 47, inciso a)], con las facultades establecidas en el artículo 68°, (2) las Autoridades Policiales provinciales (artículo 47, inciso b] y 74°) y municipales o nacionales según convenio (artículo 75°) , ambos como auxiliares de la ley y (3) los Guarda Fauna y Flora (caracterizados en los artículos 70°, 71° y 72°) que el Organismo de Aplicación designe con carácter honorario (artículo 47, inciso c]).

Por último, la Ley N° 5628 establece un Capítulo IX, denominado “De las infracciones”; atinente al procedimiento como a las penas que se imponen en la materia. Respecto de las resoluciones del Organismo de Aplicación, pueden interponerse los recursos previstos en la Ley N° 1140, de Procedimientos Administrativos (artículo 77°). La acción y la pena prescriben a los dos años de cometida la infracción y de la imposición de la multa o condena, respectivamente, y se interrumpen por la comisión de una nueva falta o por la ejecución judicial respecto de la pena de la multa condenatoria (artículo 83°).

.

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto. La única referencia en relación a cuestiones de formación surge de los artículos 14° y 80° de la Ley N° 5628, donde el Organismo de Aplicación otorga licencias de pescador comercial o deportivo luego de la aprobación de un examen de conservacionismo; ello presupone la existencia de algún programa de formación o material educativo para la capacitación destinada a dicho examen.

#### Prácticas post-captura y comercio

Según la Ley N° 5628, toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización e industrialización de productos de la pesca, deberá (1) inscribirse en los registros que a tal fin llevará el Organismo de Aplicación, (2) suministrar toda información que le sea requerida, y (3) facilitar en todo tiempo y lugar el acceso de los funcionarios autorizados por el Organismo de Aplicación, para realizar las tareas de control y fiscalización objeto de la presente ley (artículo 39°).

Asimismo, se encuentra prohibido (1) el transporte de especies trozadas o fileteadas desde el lugar de pesca hasta el puerto de desembarco o de fiscalización (artículo 29° inciso o)], (2) la compraventa de los productos capturados en la pesca deportiva (artículo 29° inciso p]) y (3) el transporte de carnadas vivas de otras provincias que carezcan el certificado de origen, legítima tenencia y tránsito para dichos productos (artículo 94°).

Se requieren certificados sanitarios debidamente expedidos por autoridades competentes, para la tenencia, el transporte y la comercialización de productos de la pesca dentro del territorio de la Provincia del Chaco, así como de productos que ingresan de otras provincias, sea con destino a consumo humano como a su industrialización (artículo 41°); en ese sentido, se prohíbe el tránsito, comercio e industrialización de productos pesqueros extra-provinciales –sean para consumo humano o industrialización- en contravención con la ley (artículo 42°). En ese sentido, compete a los municipios el control bromatológico y de las condiciones sanitarias del producto de la pesca y la extensión de las respectivas documentaciones que la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de esta ley establezca, para el tránsito y transporte de los mismos, dentro y fuera del territorio provincial (artículo 48°). Respecto de los locales de acopio o de venta, éstos deberán ser habilitados por el servicio de Bromatología Municipal correspondiente o la Dirección de Fauna, Parques y Ecología, o ambos en su caso y deberán contar con los demás requisitos legales comerciales exigidos a frigoríficos, carnicerías y en el caso de las carnadas, a los acuarios (artículo 13°).

A los efectos de la comercialización, es obligatorio en todos los locales comerciales que vendan productos de fauna íctica, exhibir carteles en lugares visibles con las especies y medidas aprobadas por el Organismo de comercialización de especies capturadas en el Chaco (artículo 22°)

Con excepción de los productos de los criaderos o de engorde ictícola y de determinadas industrias sujetas a la reglamentación de la ley, se prohíbe la industrialización en filetes y harinas del producto de la pesca en aguas públicas (artículo 43°).

## **PROVINCIA DEL CHUBUT**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 1087

La Autoridad de Aplicación en materia de pesca continental es la Secretaría de Pesca del Chubut, por intermedio de la Dirección de Pesca Continental, con sede en la localidad de Esquel (marzo de 2007); entre las facultades le otorga la ley es la de (1) demarcar zonas de reservas, (2) fijar procedimientos útiles y artes o aparejos permitidos y prohibidos, (3) determinar tallas mínimas de los ejemplares (artículo 10°), fijar épocas de veda o modificar los existentes, ya sea en forma total o parcial (artículo 11°).

En materia de pesca deportiva, la Administración Provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico – RGPDCP-, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción; los aspectos generales de este Reglamento fueron analizados en otro apartado de este trabajo. La facultad para celebrar convenios de la Autoridad de Aplicación con otras jurisdicciones se habilita en función de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo; no obstante, al tratarse de un acuerdo interprovincial para su efectiva vigencia debe procederse por vía del artículo 156°, inciso 6) de la Constitución Provincial, que faculta al Gobernador a celebrar y firmar tratados o convenios internacionales, con la Nación, las Provincias y entes de derecho público y privado, dando cuenta a la Legislatura para su aprobación (las facultades de la Legislatura en esta materia surgen del artículo 135° inciso 1]).

En ese sentido, no se ha identificado una ley de ratificación de este acuerdo interprovincial que establece el Reglamento para el año 2006/2007 no siendo en consecuencia sus estipulaciones una norma chubutense aplicable.

Por las razones anteriores, y en función que el presente trabajo analiza exclusivamente las normas legales vigentes en cada provincia, los lineamientos establecidos en el RGPDCP no son considerados a los efectos de este análisis, al no ser formalmente una norma provincial.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación chubutense**

La ley vigente en materia de pesca continental de la Provincia del Chubut es la N° 1087, no reglamentada mediante Decreto. Comprende a la pesca y la caza submarina deportivas; la fauna se define como aquellos animales que viven permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo (artículo 1°). Sus prescripciones se aplican a los actos de pesca, caza submarina deportivas y actividades turísticas, ejercitadas en aguas marítimas, fluviales o lacustres y riveras (artículo 7° - Ley); no obstante, queda prohibido el ejercicio de la caza submarina en aguas fluviales y lacustres (artículo 16°). Las aguas fluviales consideradas son las de los ríos, arroyos y todo curso de agua natural o artificial; las lacustres son las de los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales (artículo 8°).

La Ley entiende por pesca y caza submarina deportivas todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio legalmente permitido de la materia de pesca (artículo 2°), sujeto a las reglamentaciones de la ley (artículo 3°). En el caso que para realizar estas actividades sea necesario utilizar un camino privado, sus propietarios están obligados a permitir el paso a través de dicho fondo (artículo 4°), a quienes les está prohibido realizar cualquier obra que obstruya o desvíe un camino de acceso a las aguas para la pesca (artículo 5°). La pesca en aguas privadas está sujeta a las limitaciones que establece la ley (artículo 10°) y debe realizarse sin dañar la pesca o de manera que se extienda directa o indirectamente a las aguas públicas (artículo 13°).

### **Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación chubutense**

No se identifican referencias en la legislación analizada.

## Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación chubutense

No se identifican referencias en la legislación analizada

## Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifican referencias en la legislación analizada.

## Clasificación legal de las pesquerías

No se caracterizan específicamente, aunque las habilitaciones administrativas hablen de “licencias deportivas” y “licencias especiales para investigadores”, que serán analizadas más abajo.

## Los guías de pesca

No se identifican estipulaciones al respecto en la legislación analizada.

## Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Para el ejercicio de la pesca deportiva en aguas públicas y privadas se requiere la obtención previa de la licencia de pesca (artículo 17°). Se identifican, en materia de pesca continental, licencias deportivas y licencias especiales para investigadores.

## Licencias para la pesca deportiva

Es personal o intransferible, debiendo solicitarse ante la Autoridad de Aplicación (artículo 18°). No es necesario para los menores de catorce años (artículo 21°).

## Licencias para la pesca con fines científicos

Se otorgan sin cargo a petición de los mismos, debiendo acreditar en la solicitud (1) fin perseguido, (2) lugar o lugares donde realizarán las investigaciones y (3) toda otra información que aclare su petición. Su duración está fijada por la Autoridad de Aplicación, la que no puede exceder de un año y es renovable (artículo 19°).

## **Las operaciones pesqueras en la legislación chubutense**

La legislación chubutense es muy genérica en esta materia. El ejercicio de la pesca está sujeto a las limitaciones que establece la ley (artículo 10°) mediante la reglamentación que se dicte. En el caso de la pesca en predios de propiedad privada, como así también en los lagos y lagunas artificiales, canales, zanjas, construídas o conservadas en esos predios, se requiere de la autorización escrita del propietario u ocupante legal del mismo para practicarla (art. 12°).

#### Número de piezas permitidas, tallas mínimas

Son determinados por la Autoridad de Aplicación, cuando lo considere necesario para el mejor ordenamiento y conservación pesquera (artículo 11°).

#### Estipulaciones respecto de las artes

Sólo se permiten las artes, máquinas o aparejos de pesca con expresa autorización de la Autoridad de Aplicación (artículo 14°, inciso d)), quien determina cuáles están habilitados (artículo 10°).

#### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera chubutense

En la pesca deportiva, según el artículo 14° de la ley, se prohíbe: (a) arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particular, que comuniquen con ella, en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática, (b) apalear las aguas o atajar con cualquier suerte de dispositivo el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante crecientes o descensos, (c) introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las ya introducidas, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

En materia de áreas de operación y vedas, su establecimiento como se señaló anteriormente es facultad de la Autoridad de Aplicación.

#### Los torneos de pesca

Brevemente aludidos en el artículo 20°, señala que estarán sujetos a la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación, el que establecerá sus requisitos y características.

#### Sistema de fiscalización y control

Está a cargo de la Autoridad de Aplicación. Pueden colaborar guardapescas propuestos por instituciones de pesca de la Provincia (artículo 23°). El régimen de sanciones por incumplimiento de la normativa se encuentra en los artículos 24° y siguientes de la Ley.

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se identifican en la legislación analizada.

#### **Prácticas post-captura y comercio**

No se identifican en la legislación analizada.

## **PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 21.413
- Leyes Nros. 4892, 6031, 6785, 7156 y 7240
- Decretos 4671/69, 3279/72 y 4192/88
- Resoluciones de la Dirección de Ganadería Nros. 1886/84, 2234/84 y 2592/86
- Resoluciones de la ex Dirección de Recursos naturales Nros. 252/77 y 271/82
- Resoluciones de la ex Dirección de Fauna y Flora 473/89, 908/91 y 913/91

La Autoridad de Aplicación, según el artículo 26° de la Ley N° 4892, es la Dirección de Recursos Naturales; a marzo de 2007, en función de la organización ministerial vigente, el órgano de la Administración en función de Autoridad de Aplicación pesquera es la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas, dependiente de la Secretaría de la Producción (<http://www.entrerios.gov.ar/produccion> con acceso marzo 2007).

Entre sus competencias previstas en la ley, se ubican (1) solicitar la colaboración de la Prefectura Naval Argentina en las materias de su competencia (artículo 26°), (2) otorgar permisos de pesca, comercialización e industrialización (artículo 3°), (3) establecer vedas (artículo 11°) , (4) autorizar para fines científicos la pesca y transporte de las capturas en esta modalidad todo el año (artículo 12°), (5) adoptar las medidas necesarias para controlar los dispositivos especiales de filtración que eviten la succión de peces en tomas de aguas (artículo 17°), (6) tomar las medidas que considere necesarias a los fines de la protección y conservación de la fauna acuática (artículo 29°) y (7) establecer las escalas de las penas dentro del monto máximo que le habilita la ley en el artículo 20° (artículo 22°).

Por último, en las zonas correspondientes al río Uruguay de esta jurisdicción, es de aplicación en materia pesquera las prescripciones establecidas por la Comisión

Administradora del Río Uruguay, que es analizada en el apartado correspondiente a la Ley N° 21.413, aprobatoria del Estatuto del Río Uruguay.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación entrerriana**

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Entre Ríos es la Ley N° 4892, que no se encuentra reglamentada por decreto del Poder Ejecutivo. El análisis de la legislación elaborado en este apartado considera las modificaciones que dicha norma tuvo, mediante las leyes Nros. 6031, 6785 y 7240 y las referencias que se hacen a los artículos es en función de su texto ordenado.

#### **Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación entrerriana**

No se identifica en la legislación ninguna declaración o marco programático para la ordenación pesquera.

La ley define a la pesca como *“todo acto de apropiación o aprehensión de sus ejemplares cualquiera sea el sistema o medio que se utilice”* (artículo 2°); asimismo, define su materia y ámbito de aplicación, indicando que comprende el *“ejercicio de la pesca en aguas de uso público de jurisdicción provincial, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la manipulación, disminución o modificación de la fauna o flora acuática”* (artículo 1°). Por último, indica en su artículo segundo, indica que *“a los efectos de la ley se consideran fauna y flora acuática, las que viven permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el refluo ...”*.

El ejercicio de la pesca en aguas de uso público debe hacerse mediante un permiso (artículo 3°), con excepción de la realizada por (1) pobladores ribereños en carácter de subsistencia y (2) pescadores deportivos con elementos autorizados y no aptos para pesca masiva, no pudiendo comercializar su captura (artículo 6°).

#### **Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación entrerriana**

La legislación pesquera entrerriana no hace referencias al establecimiento de objetivos de ordenación a largo plazo traducidos en medidas de gestión a través de planes de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

Asimismo, no se ha identificado legislación provincial (1) que considere las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, (2) que tenga en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región, y (3) que considere la unidad biológica y demás características biológicas de la población

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

La única referencia vinculada con la recolección de datos en la legislación analizada surge del artículo 23°, por el que se crea el Registro de Pesca de la Provincia de Entre Ríos. En este registro, la Administración y los administrados deben –de manera obligatoria (artículo 24°)- consignar diversa información y *“todo otro dato que sea de interés para la fiscalización, estadística, y planificación de la actividad pesquera”*.

#### Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado algunas prescripciones legales asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

#### Clasificación legal de las pesquerías

La legislación entrerriana identificada no distingue entre los distintos tipos de pesquerías.

#### Los guías de pesca

La legislación entrerriana identificada no se refiere a los guías de pesca.

#### Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Las figuras legales que utiliza la ley para el ejercicio de la actividad son la de permisos de pesca (artículo 3°), permiso de comercialización y de industrialización (artículo 7°); estos dos últimos permisos (comercialización e industrialización) se ajustan a las mismas formalidades que los permisos de pesca (artículo 7°). En todos los casos, son obligatorios para las personas físicas o jurídicas que pesquen en aguas provinciales de uso público (artículo 3°).

Tienen un carácter de personal e intransferible, caducan el 31 de cada año y su titularidad se acredita por medio de una credencial de portación obligatoria durante todas las tareas que lo habiliten (captura, transporte y colocación del producto) (artículo 5°).

Para su otorgamiento se requiere una presentación de solicitud ante la Autoridad de Aplicación indicando (1) datos personales, (2) clase y zona de pesca, (3) elementos con que se la practica, (4) lugar y sistema de comercialización y todo otro dato que fuera de interés para la fiscalización y estudio de la actividad (artículo 4°).

La legislación crea un “Registro de Pesca de la Provincia de Entre Ríos” (artículo 23°) en el que deben inscribirse todas las personas físicas, jurídicas o asociaciones que se dediquen a la pesca, comercialización, crianza o multiplicación de animales acuáticos, debiendo consignarse el origen, las especies, el volumen y destino de la producción, las embarcaciones utilizadas, los elementos y artes de pesca, el sistema de explotación y monto de las operaciones. Existe otro registro creado por la ley, denominado “Registro de Infractores”, donde se asientan a los infractores, multas y arrestos que se apliquen (artículo 21°).

Por último, entre las habilitaciones administrativas identificadas en la legislación se ubica las autorizaciones de la Autoridad de Aplicación para (1) modificar la composición arbustiva de matorrales o herbáceas de las orillas y márgenes, en la zona de servidumbre, (2) extraer plantas acuáticas (artículo 16°) y (3) la instalación de tomas de aguas de los ríos u arroyos que obligatoriamente deben disponer un dispositivo especial de filtración para evitar la succión de peces (artículo 17°).

### **Las operaciones pesqueras en la legislación entrerriana**

#### **Número de piezas permitidas y tallas mínimas**

Según informa la Autoridad de Aplicación provincial, el número de piezas permitidas para la pesca deportiva a retener por cada pescador amparado por su licencia, es la la que se indica en la tabla de más abajo, conjuntamente con las tallas mínimas:

<b>ESPECIE</b>	<b>MEDIDAS MINIMAS</b>	<b>PIEZAS PERMITIDAS</b>
Armado ( <i>Pterodas granulosus</i> )	30 cms	8
Bagre Amarillo ( <i>Pimelodus clarias</i> )	20 cms.	2
Boga ( <i>Leporinos spp.</i> )	37 cms (medida establecida por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 4295/01)	1
Dorado ( <i>Salminus maxillosus</i> )	65 cms (medida establecida por la Resolución de la Dirección de Flora y Fauna N° 908/91)	1
Manduví ( <i>Agenelosus spp.</i> )	30 cms	2
Manguruyú ( <i>Zungaro spp.</i> )	60 cms (la captura de esta especie está vedada por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 1886/84)	
Moncholo ( <i>Pimelodus Albacans</i> )	30 cms	2
Pacú ( <i>Colossoma spp.</i> )	30 cms (la captura de esta especie está vedada por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 2334/84)	
Patí ( <i>Luciopimelodus patí</i> )	40 cms	1
Pejerrey ( <i>Basilichthys bonariensis</i> )	25 cms	2
Sábalo ( <i>Prochilodus platensis</i> )	37 cms (medida establecida por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 4295/01)	8
Salmón o Parapitá ( <i>Brycon orbignyanus</i> )	35 cms	3
Surubí ( <i>S. fasciatum</i> )	75 cms (medida establecida por la Dirección de Fauna y Flora N° 132/92)	1
Tararira ( <i>hoplias malabaricus</i> )	37 cms (medida establecida por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 4295/01)	2

La pesca deportiva y comercial del Dorado (*Salminus maxillosus*) se encuentra habilitada por la Resolución de la Dirección de Fauna y Flora N° 908/91; esta norma:

- Habilita la pesca deportiva del DORADO (*Salminus maxillosus*) desde el 15 de enero y hasta el 15 de octubre de cada año, con caña o reel, con no más de tres anzuelos debiendo respetarse la medida de sesenta y cinco cm de longitud, tomada desde la punta del hocico hasta la base de la aleta caudal (cola) y veda desde el 16 de octubre y hasta el 14 de enero del año siguiente.

Limita a tres ejemplares el número que podrá cobrarse en pesca deportiva por día y por persona.

- Habilita la pesca comercial del Dorado (*Salminus maxillosus*) a partir del 1º de marzo hasta el 30º de agosto y veda desde el 1º de setiembre al 28º de febrero del año siguiente.

#### Estipulaciones respecto de las artes

El Decreto N° 4671/69 permite la pesca en el Río Gualeguay, en el arroyo Feliciano y en el Río Paranacito (Departamento Gualeguaychú) sólo mediante el uso de líneas de mano, cañas y espineles con no más de veinte anzuelos. Sólo autoriza el uso de medio mundo en forma limitada para la obtención de carnada.

La Resolución de la Dirección de Recursos Naturales N° 252/77 autoriza el empleo de tarros como acto de pesca comercial, incluyéndolo en la categoría "B", prohibiéndose su uso en las zonas declaradas reservas para pesca deportiva y en la proximidades de balnearios o lugares donde se practique esquí acuático. El número de tarros a utilizar no podrá exceder de veinte unidades, caso contrario será considerado infracción.

Para la pesca comercial, la Resolución de la Dirección de Ganadería y Recursos Naturales N° 21/99, establece que (1) las redes a utilizar en la pesca comercial deben tener como medida mínima (de diámetro mayor) entre nudo y nudo una abertura de quince cms. de malla estirada, y (2) determina que el máximo de metros a utilizar por pescador o embarcación es de doscientos cincuenta.

Las artes respecto de la captura del Dorado (*Salminus maxillosus*) fueron detalladas en el apartado precedente.

#### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera entrerriana

Se mencionan a continuación las prohibiciones no indicadas en las secciones anteriores de este trabajo que la Ley N° 4892 establece:

- 1) La intercepción de peces por medio de aparatos, instalaciones fijas o atajos y todo procedimiento que atente contra la racional conservación de las especies (artículo 10°);
- 2) El empleo de dinamita y demás materiales explosivos (artículo 13°);
- 3) El empleo de sustancias químicas que en contacto con el agua produzcan explosiones (artículo 13°).
- 4) El empleo de toda sustancia tóxica para los peces u desoxigenadora de las aguas, (torvisco, gordolobo, cicuta, beldeño, barbascado, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio, etcétera) (artículo 13°).
- 5) Apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo los peces para obligarlos a huir hacia las partes propias, o para que no caigan en las ajenas (artículo 13°).
- 6) Pescar a mano o con armas de fuego, o golpear las piedras que sirven de refugio a los peces (artículo 13°).
- 7) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática (artículo 13°).
- 8) El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo (artículo 13°).
- 9) La pesca en lugares insalubres (artículo 13°).
- 10) La utilización de aguas particulares en forma dañosa para la pesca y sanidad acuática, que pudieran extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público.
- 11) La introducción de ejemplares exóticos de fauna o flora sin autorización de la Autoridad de Aplicación, en consulta con el organismo nacional en materia pesquera (artículo 14°).
- 12) La pesca deportiva y comercial del Pacú (*Piaractus mesopotamicus*) y del Manguruyú (*Paulicea lütkeni*).

### Restricciones a las operaciones pesqueras

La Ley N° 4892 faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer la época de veda para las diferentes especies; durante la misma, queda prohibido capturar, transportar, comerciar o consumir las especies vedadas (artículo 11°).

Existen diversas normas estableciendo restricciones que se identifican en la legislación, conforme sigue:

- Decreto N° 4671/69: declara zona de reserva para la pesca deportiva al río Gualeguaychú, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Uruguay, prohibiéndose todo tipo de actividad pesquera en esta zona con excepción de la deportiva.
- Resolución de la Dirección de Ganadería N° 2234/84, prohíbe la pesca deportiva y comercial del Pacú (*Piaractus mesopotamicus*);
- Resolución de la Dirección de Ganadería N° 1886/84, veda por tiempo indeterminado la pesca deportiva y comercial del Surubí. (*Paulicea luetkeni*);
- Resolución de la Dirección de Ganadería N° 2592/86, declara Reserva Ictica Intangible la zona de seguridad de la Represa de Salto Grande; asimismo, establece una zona de reserva para la pesca deportiva desde el límite inferior del área intangible hasta el denominado Salto Chico, incluido el mismo.

### Los torneos de pesca

No se identificaron estipulaciones al respecto.

### Sistema de puertos, fiscalización y control

Las estipulaciones respecto de los puertos o puntos de desembarco están previstas en la Ley N° 7156, señalando que incorpora dentro del régimen de la Ley de Pesca N° 4192 la implementación de puertos de fiscalización de productos de la pesca comercial, los que se instrumentarán a través de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios mediante convenios a ser suscriptos con las Municipalidades y Juntas de Gobierno de la Provincia, previo informe y determinación de la autoridad de aplicación provincial sobre los lugares apropiados para este fin. El Decreto 4192/88

faculta a la Autoridad de aplicación a implementar puertos de fiscalización de productos de la pesca comercial y a suscribir convenios con municipalidades y comunas.

La fiscalización y el control están a cargo de la Autoridad de Aplicación (artículo 20°), estando detalladas las sanciones por infracciones en el artículo 20°. Los empleados a cargo de la fiscalización de la pesca y actividades derivadas se encuentran habilitados para ingresar a las embarcaciones y locales para retirar muestra de los productos (artículo 26°). El cincuenta por ciento de las multas que se aplican a los infractores corresponderá a la entidad deportiva o cooperadora policial a la que pertenezca el guardapesca que inicie el procedimiento (artículo 28°).

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto. La única referencia en relación a cuestiones relacionadas surge del artículo 18° de la Ley 4892 que encomienda a la Autoridad de Aplicación estudiar la situación de los pescadores entrerrianos y proponer la adopción de medidas para elevar su nivel de vida, mejorar sus condiciones de trabajo y disminuir los riesgos profesionales.

#### **Prácticas post-captura y comercio**

El artículo 19° de la Ley N° 4892, señala que las Municipalidades son las que reglamentan dentro del radio de su jurisdicción la venta de pescado fresco de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia, y velando por el estricto cumplimiento de la misma.

El artículo 9° de la Ley N° 4892 prohíbe la circulación, venta y consumo en todo tiempo de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean inferiores a las citadas en la ley.

De su parte, la Resolución de la Dirección de Recursos Naturales N° 271/82, reglamenta la comercialización e industrialización y acopio de pescado, señalando que cuando personas físicas y/o jurídicas, que se encuentren inscriptas para realizar actos de comercialización, industrialización, acopio, etc. de pescado, y deseen

autorizar a sus dependientes para que en nombre y representación realicen las mismas, deben justificar tal dependencia con los aportes jubilatorios y eventualmente con los estatutos correspondientes a las firmas que pertenezcan. Todos los anteriores requisitos deberán ser manifestados y acreditados ante la autoridad de aplicación pesquera. El uso obligatorio de una guía de transporte de productos de la pesca está establecido por la Resolución de la Dirección de Flora y Fauna N° 473/89, que señala el carácter obligatorio tanto fuese para consumo, inclusive para la exportación, cualquiera sea su destino geográfico.

El ingreso a Entre Ríos de pescado de río obtenido en jurisdicción extra-provincial, fuese con fines de consumo humano o de industrialización, debe ser denunciado en los puestos de control ante las autoridades de la Dirección de Fauna y Flora, la Dirección General de Rentas o de la policía provincial, indicando especies, cantidades y condiciones en que se efectúa el transporte (Resolución de la Dirección de Flora y Fauna N° 21/92). En relación a la comercialización de la especie Dorado (*Salminus maxillosus*), por la Resolución de la Dirección de Flora y Fauna N° 913/91 se habilita la misma durante la temporada de pesca comercial establecida por el artículo 2º de la resolución N° 908/91 en las localidades costeras adyacentes a los sistemas fluviales de los ríos Paraná y Uruguay.

## **PROVINCIA DE FORMOSA**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 25.105
- Leyes Nros. 305 (con las modificaciones de la Ley 506 y reglamentada por el Decreto 1584/67)
- Decretos Nros. 920/70, 281/71, 424/85 y 1551/98.
- Disposición de la Dirección de Fauna y Bosques N° 4/97
- Disposiciones de la Dirección de Fauna y Parques Nros. 18/96, 24/96, 4/97, 18/06

La Autoridad de Aplicación en materia pesquera es el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección de Fauna y Parques de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología ([www.formosa.gov.ar](http://www.formosa.gov.ar)). La Ley 305 y su Decreto reglamentario facultan a la Autoridad de Aplicación a (1) determinar las épocas de veda y zonas de reserva, (2) reglamentar y ampliar la nómina de especies cuya captura pueda admitirse, (3) fijar estipulaciones respecto de las artes, (4) regular lo relativo a las disposiciones sanitarias respecto de la captura, extracción, conservación, venta o industrialización de los productos de la pesca (artículo 22°), (5°) fijar cánones, derechos y contribuciones, como asimismo tasas de inspección, análisis y contralor de las actividades, en coordinación con las autoridades nacionales y/o municipales (artículo 25°), (6) rotar las zonas y períodos de pesca y de veda (artículo 32° – Decreto), (7) restringir y ampliar la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse y modificar los regímenes de pesca (artículo 32° – Decreto). Por el Decreto N° 424/85, la Autoridad de Aplicación puede actualizar anualmente los montos de las licencias conforme a la variación representada en índice de precios al por mayor nivel agropecuario (artículo 2°).

En la zona limítrofe de la provincia con la República del Paraguay, es aplicable a la gestión de las pesquerías el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los

Ríos Paraná y Paraguay –aprobado por Ley N° 25.105-. El análisis de este Reglamento fue desarrollado en otro apartado de este trabajo.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación formoseña**

El Capítulo III de la Ley 305 (con las modificaciones de la Ley 506) constituye la norma específica formoseña en materia de pesca legal. Esta norma se denominaba “Ley de Caza y pesca y de conservación de la fauna”, pero fue derogada parcialmente suprimiéndose el articulado de fauna continental; no obstante, sus prescripciones respecto de la fauna acuática -peces, moluscos y todo otro animal que vive permanente en el agua (artículo 21°)- continúan vigentes. El Decreto Reglamentario de la Ley es el 1584/67. A los fines de este apartado, la mención a todos los artículos de la ley y del decreto reglamentario se hace en función de su texto ordenado.

A nivel infra-legal, existe una profusa serie de reglamentos que suplen la ausencia de la ley en distintos aspectos vinculados con la pesca, conforme se detallarán en los distintos apartados correspondientes a esta Provincia.

La ley enuncia genéricamente que se prohíbe la pesca en aguas formoseñas, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus productos, con excepción de las que se enuncian en la ley (artículo 13°); entre tales excepciones figuran la pesca deportiva, la pesca comercial, la pesca con fines científicos, educativos o culturales, (artículo 14°), las que serán desarrolladas más abajo.

La Ley N° 305 caracteriza a los actos de pesca “como todo arte de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la fauna acuática” (artículo 12°). Estos pueden realizarse sujetos a las habilitaciones de la Ley en aguas bajo el dominio público o privado del Estado; en caso de hacerlo en aguas del dominio privado de los particulares, se requiere la anuencia previa del dueño u ocupante legal a cualquier título del campo (artículo 17 – Ley 305).

El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, a los efectos de la pesca puede ser reglamentado por razones de continuidad biológica, de sanidad,

por la realización de cultivos o ensayos biológicos y para la mejor conservación de la fauna y de la flora acuática (artículo 18° - Ley 305); si las propiedades limitaran con aguas de uso público de jurisdicción provincial o municipal, sin acceso público, sus propietarios están obligados a garantizar una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca, establecida por la Autoridad de Aplicación (artículo 20° - Ley 305).

#### Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación formoseña

No se identifica en la legislación analizada ninguna prescripción asociada con los objetivos de ordenación pesquera.

#### Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación formoseña

Existen, en función del Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, prescripciones asociadas con la consideración de (1) las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, y (2) tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región.

Las prescripciones anteriores pueden interpretarse como objetivos de ordenación a largo plazo sólo en los cursos de aguas compartidos con la República del Paraguay; en el contexto de la restante legislación formoseña, no se ha identificado legislación que implemente prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifican en la legislación analizada alusiones a la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación. En esta materia, sólo existe una referencia indirecta que surge del artículo 45° inciso c) del Decreto N° 1584/67 que promueve

que la Autoridad de Aplicación adopte las medidas necesarias para intensificar y propiciar los estudios técnicos, científicos relacionados con la fauna y las actividades de la caza y la pesca.

### Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado algunas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

### Clasificación legal de las pesquerías

Si bien la Ley N° 305 ni su decreto reglamentario distinguen las diferentes pesquerías, esta clasificación se observa en la legislación infra-legal, que distingue a la pesca según sea Deportiva, Comercial y Científica o de estudio (art 18° - Dec 1584/67).

La pesca deportiva es definida como “*el arte lícito, noble y recreativo de aprehender peces, sin fines lucrativos*” (artículo 19° - Decreto N° 1584/67). El Decreto N° 1584/67 señala que la pesca comercial es “*la actividad de apropiarse o aprehender peces con fines lucrativos*” (artículo 27°). Esta pesquería puede desarrollarse en distintas modalidades, conforme diferencia el Decreto N° 424/85 cuando distingue los aranceles que les son aplicables: a) de costa, b) embarcada a remo, c) embarcada a motor, d) licencia conjunta de pesca y e) licencia para turistas. Para realiza esta actividad es necesario cumplir los siguientes requisitos (artículo 27° - Decreto N° 1584/67):

- (1) Carné acreditante y licencia anual en vigencia, estando obligado a exhibición de las mismas ante la autoridad que lo requieran;
- (2) Ser mayor de edad o autorizado por padre/tutor legal (salvo emancipación por matrimonio);
- (3) Capturar las piezas autorizadas;
- (4) Utilizar las artes autorizadas.

La pesca comercial es definida inicialmente como “la actividad de apropiarse o aprehender peces con fines lucrativos” (artículo 27° - Decreto N° 1584/67). La Disposición de la Dirección de Fauna y Bosques N° 4/97, de su parte, define a los pescadores comerciales como “toda persona física que trabaja, exclusivamente, en la extracción de peces con los elementos y/o artes permitidos para su comercialización, constituyendo esta tarea, su principal fuente de ingresos monetarios” (artículo 1°). Se requiere para su ejercicio estar inscripto en el Registro de Pesca Comercial de la Dirección de Fauna y Parques (artículos 28° - Decreto N° 1584/67 y 2° - Disposición *ut supra*) y ser mayor de dieciocho años o emancipado (artículos 28° - Decreto N° 1584/67 y N° 15° - Ley 305).

Según el Decreto N° 1584/67, la pesca científica es la “*que se realiza con fines de estudios, educativos, culturales, no pudiendo los ejemplares cobrados con ese fin recibir otro destino.*” (artículo 48°). Se debe demostrar pertenecer a una institución científica y ajustarse las instrucciones que imparta la Autoridad de Aplicación (artículo 49°), no rigiendo período ni zona de veda (artículo 50°).

Mayores precisiones asociadas con esta clasificación de las pesquerías, que se identifican en función de las licencias que se otorgan, será desarrollada en el apartado de habilitaciones administrativas.

#### Los guías de pesca

No se ha identificado normativa la legislación formoseña analizada.

#### Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Se identifican en la legislación formoseña las figuras de licencias para la pesca deportiva y para la pesca comercial.

El Decreto N° 1584/67, reiterando lo señalado en la Ley 305°, indica que para realizar actividades pesqueras es obligatorio disponer de una licencia anual.

En general, las licencias tienen un carácter anual (para la pesca deportiva está indicado en el artículo 22° c] – Decreto N° 1584/67; para la pesca comercial ver el artículo 28°) e intransferible (no se identifica artículo en este sentido, pero surge por

vía interpretativa; en el caso de la licencia comercial, la intransferibilidad se señala en el artículo 28° c)]. Escapa al carácter anual la “licencia para turistas” (artículo 2°, apartado 1° e] – Decreto N° 424/85), que es válida por treinta días corridos a partir de su otorgamiento.

Los aranceles correspondientes a las licencias son actualizados anualmente, por lo cual resulta conveniente consultar con la Autoridad de Aplicación provincial la norma vigente al tiempo de desarrollar las actividades pesqueras.

La legislación formoseña no identifica un registro único en materia de habilitaciones administrativas para la pesca que obren en la Autoridad de Aplicación. En la legislación –sin mayores precisiones- se menciona a un “Registro de Pesca Comercial” (artículo 2° Disposición DFyP N° 4/97).

#### Licencias para la pesca deportiva

Adicionalmente a los requisitos indicados anteriormente, para el otorgamiento de estas licencias el artículo 22° del Decreto N° 1584/67 requiere:

- a) Presentación de formularios de solicitud de licencia y carné;
- b) Estampilla fiscal de pago de aranceles;
- c) Certificación de identidad por personal policial o certificación de carácter de tutor legal del menor que solicite la licencia (artículo 21°).

#### Licencias para la pesca comercial

La Disposición DF N° 4/97 –reiterando y complementando lo establecido en el artículo 28° del Decreto N° 1584/67- exige que el solicitante de la licencia respectiva indique en su solicitud:

- a) Nombre y apellido del solicitante.
- b) Tipo y número de documento de Identidad.
- c) Dos fotografías actualizadas de 3 x 3 cm.
- d) Domicilio legal.
- e) Residencia mínima de dos años en la Provincia.

f) Aparejos, elementos y/o artes de pesca que posea.

g) Dato/s de la/s embarcación/es: tipo, medidas, nombre, N° de matrícula y fotocopia del título de propiedad.

Otros tipos de licencia para la pesca comercial son enunciados en la Disposición de la Dirección de Fauna y Parques N° 18/96 que se detallan a continuación:

(1) Extractores de carnadas vivas<sup>18</sup> (artículo 2° c]): se trata de las personas que cumplen sus funciones bajo dependencia o por cuenta propia, en las tareas de recolección de las especies mencionadas en el artículo 1° de la norma, en los lugares en que se hallan (artículo 2°). Las licencias vencen indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año, y para renovarla, deben hacerlo dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. Se encuentran autorizados a vender su producción en los lugares de captura únicamente al Acopiador de Carnadas Vivas habilitado. Los requisitos para el otorgamiento de estas licencias están indicados en el artículo 3° de la Disposición, conforme sigue:

a) Nombre y apellido.

b) Tipo y número de documento del solicitante (Fotocopia del mismo).

c) Certificado de domicilio extendido por la autoridad policial, con una residencia mínima de dos (2) años en la Provincia de Formosa.

d) Declarar conocer las disposiciones legales, vigentes relacionadas con el manejo y conservación de la fauna silvestre en la Provincia de Formosa y el contenido de esta Disposición.

e) Acompañar dos (2) fotos (Tipo Carné).

(2) Acopiador de carnadas vivas (artículo 2° a]): son las personas, sociedades o empresas que se dedica por cuenta propia o ajena a la extracción, de su hábitat natural de carnadas vivas, las que almacenará en instalaciones adecuadas dentro

---

<sup>18</sup> Disposición de la Dirección de Fauna y Parques N° 18/96 - Artículo 1°: ENTIENDASE por Carnadas Vivas las siguientes Especies: Rhamplichthys rostratus (Morena - Bombilla); Gymnotus carapo (Morena); Aptereronotus albifrons (Morena Negra); Eigenmannia virencens (Morena - Ratona); Hyppomus brevirostris (Morenita); Hoplias malabaricus (Tararira); Synbranchus marmoratus (Anguila, Pirá mboi); Lepidosiren paradoxa (Lola - Pirá) y Callichthys callichthys (Cascarudo).-

del territorio provincial, donde deben realizarse las operaciones comerciales. Estas capturas son almacenadas en los denominados “Centros de Acopio”, definidos como *“el establecimiento en cuyas instalaciones, bajo el régimen de cautividad total se lleva a cabo la acumulación de dichas especies silvestres destinadas al aprovechamiento comercial”* (artículo 4°; deben cumplir lo estipulado en artículo 6°). No pueden vender a los comerciantes mayoristas de carnadas vivas (ver esta figura en el apartado de Prácticas de Post-captura y Comercio, relativas a esta provincia), su producción en los lugares de extracción (artículo 7° c]). Los requisitos para el otorgamiento de estas licencias son los que se indican en el artículo 3° de la Disposición, conforme sigue:

- a) Nombre y apellido de los solicitantes, o en su caso Razón Social;
- b) Tipo y número de documento de los peticionantes (Fotocopia del mismo);
- c) Certificado de domicilio, extendido por autoridad policial. Deberá contar con una residencia mínima de dos años en la Provincia de Formosa y declarar lugar del Centro de Acopio en los casos que corresponda;
- d) Cuando se trata de Razón Social, acompañar fotocopia autenticada por ante escribano público, del contrato constitutivo de la misma;
- e) Nómina del personal empleado, si lo hubiere, detallando: nombre y apellido, tipo de documento (Fotocopia de los mismos), certificado de domicilio extendido por autoridad policial. Residencia mínima en la Provincia de Formosa de dos (2) años;
- f) Presentar los comprobantes exigidos para toda actividad comercial, por la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Rentas de la Provincia;
- g) Dos fotografías de 2 x 2 (dos por dos);
- h) Declarar conocer las disposiciones legales vigentes, relacionadas con el manejo y conservación de la fauna silvestre en la Provincia de Formosa y el contenido de la presente Disposición;
- i) Certificación de habilitación municipal, para los Centros de Acopio;
- j) Pago del arancel correspondiente.

### **Las operaciones pesqueras en la legislación formoseña**

#### **Número de piezas permitidas y tallas mínimas**

El número de pescados permitidos en la pesca deportiva se identifica en el artículo 25° del Decreto N° 1584/67 por pescador y por día, conforme sigue: Dorado (*Salminus maxillosus*) 3 (tres), Surubí 3 (tres), Pirayaguá 5 (cinco), Manguruyú 2 (dos), Mandové 5 (cinco), Pacú (*Piaractus mesopotamicus*) 3 (tres), Moncholo (*Pimelodus albicans*) 4 (cuatro), Armado Común (*Pterodoras granulosus*) o Armado Chanco (*Oxydoras kneri*) 3 (tres), Boga (*Leporinus obtusidens*) 4 (cuatro), Salmón 3 (tres), Solalinde 3 (tres), Corvina (*Plagioscion sp.*) 5 (cinco), Patí 3 (tres); otras especies sin limitaciones. El total máximo de las piezas clasificadas es de diez, sin exceder las cantidades máximas para cada especie.

Es obligatorio tanto para el pescador deportivo para el comercial la devolución a las aguas los ejemplares que no se ajusten a las tallas mínimas que son obligatorias para ambos tipos de pesca (artículo 24° - Decreto N° 1584/67 y artículo 7° - Disposición DFyP N° 4/97).

Independientemente de los tramos donde se aplican las tallas mínimas indicadas el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, rigen en la materia las prescripciones del artículo 23° del Decreto N° 1584/67

Por el Decreto N° 1.551/98, se establecieron las tallas mínimas para la pesca de acuerdo al artículo 1° del Reglamento de Pesca del Convenio Sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Icticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay (Ley N° 25.048).

Estipulaciones respecto de las artes

<b>CLASE DE PESCA</b>	<b>ARTE PROHIBIDA</b>	<b>ARTE PERMITIDA</b>
Deportiva y comercial		El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad de aplicación (artículo 16° a) - Ley 305).
Deportiva	Redes, trasmallo, espineles, tarros, barriletes, robadores o patejas (artículo 20 f) – Decreto N° 1584/67)	Líneas de mano o caña con reel hasta de dos anzuelos (artículo 20 f) – Decreto N° 1584/67)
Comercial	Según artículo 4° - Disposición Dirección Fauna y Parques N° 4/97: - Espineles flotantes (inc b)); - Espineles permitidos colocados en sectores que dificulten o impidan el normal desplazamiento de las embarcaciones (inciso c)); - Cañas con reel, barriletes, trasmallos, mediomundos y/o patejas (inciso d));	* Según artículo 3° - Disposición Dirección Fauna y Parques N° 4/97: - Espineles fijos a fondo, de un largo máximo de ochenta metros, con hasta veinticinco anzuelos, sujetos de líneas de materiales autorizados por esta Dirección. Entre espineles colocados en posición de pesca, la distancia no podrá ser inferior a cien metros unos de otros

	<p>* Según el artículo 2° del Dec 1551/98, queda prohibido el uso de mallón de red tejida con tres o más hilos. La malla deberá tener como mínimo 23 cm de malla estirada, con un máximo de 2,50 m de alto y 170 m de longitud.</p>	<p>(inciso a)).</p> <p>- <b>Mallones:</b> la malla deberá tener como mínimo 11,5 cm. de nudo a nudo corrido, es decir 23 cm. de distancia total de malla estirada. El paño total deberá tener como máximo 2,50 metros de altura y 170 metros de largo. Todos los elementos descriptos precedentemente deberán ser identificados con boyas de una medida no inferior a 30 cm. de diámetro, de color naranja, con la inscripción del N° de Licencia habilitante del permisionario (inciso b); artículo 31° f] – Decreto N° 1584/67).</p>
Comercial	<p>En el curso del Río Bermejo (Ley 1206) se prohíbe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la pesca con mallón de red;</li> <li>- mediante uso de explosivos u otros procedimientos de captura masiva</li> </ul>	

### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera formoseña

Un conjunto de estipulaciones prohibitivas se encuentran dispersas en diferentes normas. Las más relevantes para sistematizar que restan enumerar son las que siguen en la siguiente tabla:

<b>CLASE DE PESCA</b>	<b>PROHIBICION SEGUN AREA GEOGRAFICA – Disposición DFyP N° 4/97</b>	<b>OTRAS PROHIBICIONES</b>
Comercial	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Arroyos, desembocaduras de arroyos y/o lagunas que no tengan conexión con los ríos principales (artículo 4° - Disposición DFyP N° 4/97);</li> <li>- En toda la extensión de Jurisdicción Provincial del Río Bermejo (artículo 5° - Disposición DFyP N° 4/97).</li> <li>- Colonia Aquino, Puerto Velaz, La Emilia y Zona Portuaria (artículo 26° - Decreto N° 1584/67).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- De la especie Dorado (Salminus maxillosus) (Diversas normas; entre otras Disposición DFyP N° 4/97.)</li> <li>- Empleando explosivos, sustancias tóxicas y/o con todo procedimiento que se declare nocivo para la vida acuática (artículo 16 b] – Ley 305 y artículo 4° Disposición DFyP N° 4/97).</li> <li>- Con destino a su industrialización y/o con el objeto de obtener productos que no se destinen al consumo directo de la población.</li> <li>- Dificultando o impidiendo por cualquier medio, el desplazamiento de los peces, en cursos de agua de uso público y los de propiedad privada que se relacionen con aquellos, construyendo barreras o impedimentos de cualquier tipo (Disposición DFyP N° 4/97)</li> <li>- Construyendo, y/o empleando aparatos o dispositivos, que puedan alterar las condiciones hidrobiológicas de las aguas, disminuyendo sensiblemente su volumen, para sustraer de ellas los peces (artículo 16 e] – Ley 305 y Disposición DFyP N° 4/97)</li> </ul>

		- Utilizando cualquier otra técnica o sistema que no se encuentre especificado en el presente Instrumento Legal (Disposición DFyP N° 4/97)
Comercial y Deportiva	- En las zonas declaradas "Reservas Provinciales de Pesca" detalladas a continuación (Disposición DFyP N° 4/97): a) Arroyo Ramírez: En la desembocadura del arroyo al Río Paraguay y sobre este dos mil quinientos metros aguas arriba y aguas abajo. b) Laguna Herradura: En la desembocadura de la misma al Río Paraguay y sobre este dos mil quinientos metros aguas arriba y abajo. c) Puerto Dalmacia: En el mismo y sobre el Río Paraguay, dos mil quinientos metros aguas arriba y abajo. d) Boca del Río Bermejo: Cinco mil metros sobre el Río Paraguay desde el extremo norte de la Isla Yuquerí hasta la desembocadura del Río Bermejo y por este tres mil metros aguas arriba.	

La Disposición de la Dirección de Fauna y Parques indicada N° 4/97 repite en varios incisos de su artículo 4° lo ya establecido en la Ley 305 en el artículo 16°.

### Restricciones a las operaciones pesqueras

No se han identificado prescripciones asociadas con vedas, más allá de las referidas con anterioridad.

Se observan en la legislación las figuras de "Reservas Provinciales de Pesca", creadas por diversos Decretos. Al respecto:

El Decreto N° 141/67 establece tres reservas, donde se prohíbe cualquier tipo de pesca (artículo 4°); éstas comprenden desde 2 ½ kilómetros antes, hasta 2 ½ kilómetros más allá de los siguientes lugares (artículo 2°): a) Arroyo Ramírez: En la desembocadura de éste al río Paraguay, a la altura del Kilómetro 126; b) Laguna Herradura: En la desembocadura de ésta al río Paraguay, a la altura del Kilómetro 150 y c) Puerto Dalmacia: A la altura del Kilómetro 274, todos, a contar del Kilómetro 0, en la confluencia de los ríos Paraguay y Paraná.

El Decreto N° 920/70 crea la Reserva “Boca del Bermejo” (artículo 1°); comprende una extensión de cinco kilómetros desde el extremo Norte de la isla Yuquerí, hasta la desembocadura del Río Bermejo y por éste, hasta el Kilómetro 3 N.R.B. aguas arriba (artículo 2°); se prohíbe todo tipo de pesca sin autorización de la Autoridad de Aplicación (artículo 4°).

Es obligatorio tanto para el pescador deportivo para el comercial la devolución a las aguas los ejemplares cuya extracción se halle prohibida durante las épocas de veda (artículo 7° - Disposición DFyP N° 4/97).

#### Los torneos de pesca

Regulados en la Disposición de la Dirección de Fauna y Parques N° 24/96, estos eventos deportivos requieren un permiso solicitado antes de los 10 días de la fecha prevista para su realización (artículo 1°). A los residentes provinciales se les exige una licencia (artículo 2°); los residentes de otras provincias necesitan una licencia para turista.

Se exime a los participantes de los concursos de la limitación de captura total establecida para determinadas especies clasificadas por día (artículo 25° – Decreto N° 1584/67).

#### Sistema de puertos, fiscalización y control

El único puerto de desembarco de los productos de la pesca comercial es el de la Ciudad de Formosa, identificado en el artículo 14° de la Disposición DFyP N° 4/97; en otras ciudades, pueblos o localidades, los mismos se establecen previo acuerdo con las autoridades comunales del lugar.

La fiscalización y el control están bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación; el procedimiento infraccional se identifica en los artículos 34° a 43° del Decreto N° 1584/87 y se lleva a cargo del Cuerpo de Agentes de Conservación creado por el artículo 1° del Decreto N° 281/71; su objetivo básico es velar por el estricto cumplimiento de las leyes y disposiciones relacionadas con el manejo racional de la fauna acuática (artículo 2°).

## Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

## Prácticas post-captura y comercio

Según la Ley 305 toda persona de existencia visible o jurídica que comercialice o industrialice debe inscribirse en el Registro de la Autoridad de Aplicación, como asimismo facilitar la fiscalización (artículo 23°). Para tal fin, la Autoridad de Aplicación dispone de un Registro de Acopio mayorista de Pescado (artículo 9° - Disposición DFyP N° 4/97).

De su parte, tres actos administrativos de alcance general emanados de la Dirección de Fauna y Parques, estipulan figuras asociadas con el comercio de las capturas. En ese sentido:

(1) La Disposición DFyP N° 4/97, en ese sentido, crea la figura de:

- Acopiador mayorista de pescados (artículo 8°): es toda persona física o jurídica que adquiere el producto de la pesca al pescador comercial, legalmente habilitado, únicamente, y procede a su transporte y/o almacenamiento en sus instalaciones para su posterior comercialización debiendo cumplir las normas higiénico-sanitarias y/o bromatológicas vigentes, que regulan la materia. Para obtener su licencia, requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9°.

- Acopiador minorista de pescados (artículo 11°): es toda persona física o jurídica que acopie pescado para la venta al público; se trata de únicamente de la venta a consumidores finales (menudeo). Requiere su registración ante la Autoridad de Aplicación para obtener la licencia, debiendo cumplir con los requisitos detallados para el acopiador mayorista del artículo 9° (con excepción de los incisos k y l)].

(2) La Disposición de Fauna y Parques N° 18/06 crea la figura de comerciante de mayorista de carnadas vivas (artículo 2° b)]; es definido como toda persona, sociedad o empresa que compra la producción, exclusivamente al acopiador, en el domicilio donde este último está establecido, para proceder luego a su

comercialización en esta Provincia o en otras ubicadas dentro del territorio nacional (artículo 2°). No se encuentra habilitado para (1) extraer por su cuenta la captura (artículo 7° b]) y (2) comprar al acopiador, extractor o cualquier otra persona dichos recursos en sus lugares de extracción. En todos los casos sólo se pueden concretar operaciones comerciales relacionadas con las carnadas vivas en los Centros de Acopio habilitados por la Dirección de Fauna y Parques (artículo 9°). Los restantes requisitos vinculados con esta figura se observan en los restantes artículos de la Disposición anteriormente mencionada.

(3) Por último, la Disposición DFyP N° 4/97 (artículo 15°) prohíbe la venta de pescado de río al menudeo, al consumidor final en puertos, riberas de ríos, riachos, arroyos y lagunas, en rutas, caminos, senderos y calles de ciudades o pueblos. La única excepción existente son los locales de acopio minorista de pescado, que cuenten con el permiso actualizado extendido por la Dirección de Fauna y la habilitación del Municipio en cuya jurisdicción se encuentren establecidos. Esta norma asimismo obliga para el movimiento de los productos de la pesca comercial el sellado y precintado de los pescados, y la disposición de guías de tránsito otorgadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 17°); los pescados que ingresen a los puertos de desembarco para su comercialización, deberán cumplir con las normas higiénico-sanitarias requeridas por la Autoridad competente. El pescado debe presentarse para su control eviscerado y entero, incluyendo su cabeza y cola; prohibiéndose la presentación de carne de pescado trozada, fileteada, molida o con cualquiera otro tipo de corte o tratamiento (artículo 16°). Por último, esta norma establece una gradación de multas por infracciones a esta normativa (artículo 26° y ss.).

## **PROVINCIA DE MISIONES**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 25105
- Ley N° 1040 y su Decreto Reglamentario 3271/1979
- Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios N° 158/año no determinado.
- Resolución del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables N° 174/año no determinado.
- Resolución del Ministerio de Ecología N° 852/00.

La Autoridad de Aplicación pesquera provincial es el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo (<http://www.misiones.gov.ar/ecologia/private/eco1.htm> con acceso marzo 2007), por intermedio de la Dirección General de Ecología.

Las facultades de la Autoridad de Aplicación en materia pesquera están definidas en el artículo 2º del Decreto N° 3271/1979. Debe observarse que la Autoridad de Aplicación mencionada en la ley y en el Decreto es el Ministerio de Asuntos Agrarios por conducto de la Dirección de Ganadería; resulta necesario en consecuencia aclarar que en función de las sucesivas leyes de organización ministeriales, dichas funciones recaen en la actualidad en el órgano de la Administración indicado en el párrafo anterior.

En la zona limítrofe con la República del Paraguay, es aplicable a la gestión de las pesquerías provinciales el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay –aprobado por Ley N° 25.105-. El análisis de este Reglamento fue desarrollado en otro apartado de este trabajo.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación misionera**

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Misiones es la Ley N° 1040 y su Decreto Reglamentario 3271/1979.

### Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación misionera

En su primer apartado, denominado “Objetivos y definiciones”, la Ley N° 1040– artículo 1º- enuncia dos grandes objetivos de la política pesquera: (1) la protección, conservación, restauración y propagación de todas las especies de la fauna íctica que temporal o permanentemente pueblen las aguas jurisdiccionales de la provincia y (2) la defensa y conservación de las mismas, el mantenimiento de sus condiciones físicas, químicas y biológicas originales, tendiente a la conservación de la ictiofauna o cuanto sea compatible con el mayor bienestar de la comunidad.

La norma define a la pesca -artículo 3º- como *“todo acto de apropiación o aprehensión de peces, moluscos, crustáceos u otros organismos de la fauna acuática por cualquier sistema o medio”* y a las *“aguas de uso público”* –artículo 2º- incluyendo a los ríos, arroyos y demás que corren por cauces naturales, los lagos navegables y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer uso de interés general.

Para garantizar el uso público de las aguas a los efectos de la pesca, la ley prescribe que las propiedades que limitan con estas aguas quedan gravadas por una servidumbre de paso, según sea establecida por la autoridad de aplicación cuando exista interés público (artículo 10º).

Asimismo, quedan sometidas a las prescripciones de la ley:

(1) la pesca en aguas fluviales, lacustres, arroyos y riberas comprendidos dentro de la jurisdicción de la Provincia de Misiones,

(2) toda actividad destinada a la aprehensión y apropiación de peces, moluscos, crustáceos y organismos de la fauna acuática con fines comerciales, industriales, deportivos y/o de consumo propio y,

(3) toda actividad relacionada con el recurso pesquero, que signifique una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies ícticas (artículo 4 – Ley N° 1040).

Como regla general, se prohíbe la pesca, el tránsito, comercio e industrialización de sus productos (artículo 5º); no obstante esta prohibición cede ante la generalidad de las excepciones que detalla la ley en (1) los casos de las pesquerías deportivas, comerciales y científicas (artículo 6º) y (2) la prescripción del artículo 10º que indica que el derecho de pesca puede ejercerse en todas las aguas que no estén expresamente vedadas, fueran de propiedad fiscal o particular.

En cuerpos de agua de propiedad privada (lagos, lagunas artificiales, canales, zanjas, etcétera) existe libre disponibilidad para que su titular pesque, mientras que los terceros deben disponer de una autorización escrita del propietario u ocupante legal del predio (artículo 12º). Esta libre disponibilidad cede en función del interés público, cuando existan razones de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos biológicos y para la mejor conservación de la fauna acuática (artículo 11º), situación que habilita al Estado a reglamentar la pesca. Asimismo, el titular de la propiedad privada deberá velar porque su aprovechamiento se realice de manera tal que no produzca daño sobre la materia de pesca o sanidad acuática que pueda extenderse directa o indirectamente en aguas públicas (artículo 13º).

Por último, el Decreto N° 3271/1979 tiene presente en su texto a determinadas organizaciones de la sociedad civil, como lo son las entidades deportivas de pesca, procurando su colaboración para el cumplimiento de las normas (artículos 29º y 30).

#### Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación misionera

Con excepción del Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay –aprobado por Ley N° Ley 25.105-, no se ha identificado legislación (1) que considere las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, (2) que tenga en cuenta las medidas de gestión previamente

acordadas, establecidas y aplicadas en la región, y (3) que considere la unidad biológica y demás características biológicas de la población.

El artículo 16° de la Ley N° 1040 prescribe que el ejercicio de la pesca en aguas públicas estará sujeto a las limitaciones que se establecen en la misma y en la reglamentación que en consecuencia se dicte para el más adecuado aprovechamiento de la riqueza acuática, su conservación y utilización en las mejores condiciones sanitarias y económicas; para ello, establecerá las zonas de reserva, las normas y procedimientos de pesca, los períodos de pesca, artes o aparatos de captura permitidos y prohibidos, reglamentará la nómina y número de las especies cuya captura pueda admitirse, las dimensiones que deben tener los ejemplares, todos en base a la forma y términos que aconsejen los estudios realizados. Estas prescripciones pueden interpretarse como objetivos de ordenación a largo plazo; no obstante, no se ha identificado legislación que traduzco estas prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

La legislación analizada es restringida en términos de alusiones a la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación.

Las medidas de ordenación que señala el artículo 16° (zonas de reserva, períodos de pesca, artes, cantidades, etcétera) requiere que sean adoptadas en función de estudios; no obstante, la legislación analizada no enfatiza que se tengan en cuenta los datos científicos más fidedignos para evaluar el estado de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos.

#### Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

## Clasificación legal de las pesquerías

La Ley N° 1040 distingue tres tipos de pesquerías: “pesca deportiva”, “pesca con fines científicos, educativos y culturales” y “pesca comercial” (artículo 6º).

La pesca deportiva es definida como “*el arte lícito, noble y recreativo de aprehender peces con medios debidamente autorizados y en los lugares habilitados al efecto*” (artículo 4º – Decreto N° 3271/1979). Se encuentra en general autorizada –salvo en el caso de prohibiciones<sup>19</sup> o vedas determinadas según estudios científicos- en todas las aguas dentro de la jurisdicción provincial, y se halla sujeta a los períodos y modalidades<sup>20</sup> que establezca la autoridad de aplicación de la ley (artículo 3º – Decreto N° 3271/1979). Salvo excepción (artículo 8º) de la Autoridad de Aplicación, las capturas obtenidas por esta modalidad no pueden comercializarse (artículo 7º i)). Este tipo de pesca requiere una licencia habilitante, cuyas características serán descritas en el apartado correspondiente.

La denominada “pesca con fines científicos” puede ser autorizada exclusivamente para tal fin en toda época del año y por cualquier medio de captura, requiriendo un permiso especial sujeta a las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación (artículo 20º).

Respecto de la “pesca comercial”, la misma se genera mediante los actos de aprehensión y apropiación de la materia de pesca con fines de lucro (artículo 40º – Decreto N° 3271/1979). Esta se encuentra autorizada con excepción de las especies prohibidas<sup>21</sup> los lugares considerados como “reservas” y sujetas a las prohibiciones o vedas que establezca la Autoridad de Aplicación (artículo 39º - Decreto N° 3271/1979). Al igual que la pesca deportiva, este tipo de pesca requiere una licencia

---

<sup>19</sup> Un ejemplo es el establecido en el artículo 7 inciso f), que señala que la pesca deportiva está prohibida en zonas cloacales hasta un radio de 200 metros de la desembocadura de las mismas.

<sup>20</sup> Por ejemplo, el artículo 24º del Decreto 3271/1979 establece que en los embalses, represas y lagos se podrá practicar la pesca deportiva y organizar torneos deportivos, con autorización de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, las limitaciones para este tipo de pesca (pocas, tiempo de duración, artes de pesca, cantidades, etcétera.) se reglamentará en base a comprobaciones futuras de estudios técnicos a realizar en dichos ambientes.

<sup>21</sup> Por ejemplo, el artículo 26º del Decreto 3271/1979 prohíbe la pesca del Dorado (*Salminus maxillosus*) con fines comerciales, transporte comercial e industrialización en todo el territorio de Misiones.

habilitante (artículo 19º), cuyas características serán descritas en el apartado correspondiente.

### Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

La Ley N° 1040 establece un apartado denominado “Licencias y permisos”; no obstante, sólo utiliza la terminología “permisos” y nada dice respecto de las licencias; de su parte, el Decreto reglamentario se refiere a las “licencias” cuando se alude a las habilitaciones para la pesca deportiva y utiliza la terminología “permiso” para las habilitaciones destinadas a la pesca comercial.

Todos los tipos de pesquerías requieren de un permiso (artículos 19º y 20º) o una licencia habilitante para ejercer la actividad. Estas habilitaciones son otorgadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley en su sede o en sus delegaciones en el interior de la Provincia, estando este órgano de la Administración facultado para fijar anualmente el valor de las licencias (artículo 2º r] – Decreto N° 3271/1979).

La legislación no menciona la obligatoriedad de la creación de un Registro de la Pesca, que mantenga actualizado periódicamente todas las habilitaciones administrativas para las operaciones de pesca; tampoco se ha identificado legislación de creación de tal registro.

Además de las licencias para la pesca deportiva y comercial, se identifica en la práctica –aunque no en la legislación- la figura de permisos de pesca de subsistencia; se otorgan por la autoridad de aplicación si se demuestra la condición de pobreza mediante un certificado extendido pro el Juez de Paz local; en estos casos, los elementos que pueden utilizar estos permisionarios son únicamente líneas de mano o espinel, y están obligados a presentar la planilla de captura que presentan los pescadores comerciales (información obtenida del sitio de internet del Ministerio de Ecología de la Provincia de Misiones <http://www.misiones.gov.ar/ecologia/Todo/SSEco/DptoFlorayFauna2c.htm> con acceso en junio 2007).

### Licencias para la pesca deportiva

Son de carácter personal e intransferible, debiendo portarse durante el ejercicio de la pesca y presentarse cuando sea requerido por la Autoridad de Aplicación (artículo 5º - Decreto N° 3271/1979). Tienen validez por cinco años, caducando si se establece una veda para la especie que habilitan y deben renovarse anualmente al inicio de la temporada (artículo 5º - Decreto N° 3271/1979). Tienen carácter oneroso según el valor que fije anualmente la Autoridad de Aplicación (artículo 7º - Decreto N° 3271/1979), con la excepción que fija el artículo 11º respecto de las personas que acrediten bajo recursos y aquellos menores de dieciséis años (artículo 10º - Dec 3271/1979 *in fine*); de su parte, los socios de los clubes de pesca con personería jurídica, que así lo acrediten (artículo 9º – Decreto N° 3271/1979) gozarán de un descuento del veinticinco de las tarifas correspondientes al año en curso (artículo 8º - Decreto N° 3271/1979).

Se clasifican en cuatro categorías, conforme sigue (artículo 6º – Dec 3271/1979): (1) Categoría A, Licencia para pesca deportiva exclusivamente de costa, (2) Categoría B, Licencia para pesca deportiva con embarcaciones impulsadas a remo y desde la costa, (3) Categoría C, Licencia para pesca deportiva con embarcaciones impulsadas a motor, a remo y desde la costa y (4) Categoría D, Licencia de pesca deportiva turista con validez de hasta veinte días.

Los requisitos para el otorgamiento de las licencias (artículo 10º - Decreto N° 3271/1979) son los siguientes: (1) completar solicitud, acompañada de tres fotografías de 3x3 de fondo blanco, (2) documento de identidad y (3) acreditar pago de arancel correspondiente.

La Categoría D (Licencia de pesca deportiva turista) puede ser concedida mediante trámite rápido y sin necesidad de fotografía si acompaña documento de identidad (artículo 12 – Decreto 3271/1979); si el turista acredita licencia de su provincia que tenga reciprocidad con Misiones, la sola tenencia de ése carné le permitirá ejercer la pesca sin ningún otro requisito (artículo 13º – Decreto 3271/1979).

#### Permisos para la pesca comercial

Son de carácter personal e intransferible; disponen de una vigencia de cinco años debiendo renovárselos anualmente y son válidos hasta el 31 de diciembre de cada

año; están sujetos al ejercicio mediante la modalidad con que son otorgadas y son onerosas según el valor que fije la Autoridad de Aplicación (artículo 44º - Decreto N° 3271/1979); el personal auxiliar dedicado a las tareas de pesca también deben disponerlos (artículo 42º - Decreto 3271/1979). La veda que se determine apareja la caducidad de todos los permisos otorgados para la extracción de las especies afectadas (artículo 43º - Decreto N° 3271/1979).

Los requisitos para su otorgamiento son: (1) presentar solicitud de permiso de pesca comercial con tres fotografías de 3x3 cms. de fondo blanco, (2) indicar nombre y apellido completos, nacionalidad, domicilio, documento de identidad, zona donde ejercerá la pesca, embarcación que dispone, artes de pesca, matrícula de la embarcación certificado de domicilio y pago del arancel correspondiente.

### **Las operaciones pesqueras en la legislación misionera**

#### **Número de piezas y tallas mínimas para la captura, circulación, venta y consumo de capturas**

Por la Resolución del Ministerio de Ecología N° 852/00, se establece que a partir del 1° de enero de 2000 las especies, medidas y cupos de extracción para la pesca - deportiva y comercial- en todo el territorio de la provincia se establece en concordancia con el Convenio sobre "Conservación y Desarrollo de los Recursos Icticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay". Respecto de las medidas no contempladas en dicho convenio, rigen las establecidas en el Decreto N° 3271/79.

Se identifican asimismo en la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios N° 158/97 las siguientes cantidades autorizadas para la extracción por pescador y/o embarcación diaria para la pesca deportiva:

<b>ESPECIES</b>	<b>CANTIDAD MAXIMA POR PESCADOR POR DIA</b>	<b>CANTIDAD MAXIMA POR EMBARCACIÓN POR DIA</b>
DORADO (Salminus maxillosus)	2	4
SURUBI (Pseudoplatystoma coruscans) *	2	4
PIRA PARA (Pseudoplatystoma fasciatum) *	2	4

PACU ( <i>Colossoma mitrei</i> )	2	4
MANGURUYU ( <i>Zungaro sp.</i> )*	2	2
PIRA PYTA ( <i>Brycon orbignyanus</i> )	4	6
BOGA ( <i>Ierporinus sp.</i> )	4	6
CORVINA ( <i>Plaegioscion y Pachyurus</i> )	4	6
PATI CANAL ( <i>Luciopimelodus pati</i> )	2	4
ARMADO ( <i>Pterodoras granulosus, Oxidora kneri, Phinodoras d'orbigny</i> )	10	15
MANDOVE ( <i>Ageneiosus sp.</i> )	10	15
BAGRE ( <i>Pimelodus</i> )	10	15
MONCHOLO ( <i>Pimelodus albicens</i> )	10	15

Respecto de la tabla anterior, la norma aclara que cuando se capturen ejemplares de estas piezas que superen los treinta kilogramos, el número total por embarcación será de dos sin importar el número de personas y de días que hubieran estado pescando. En ningún caso el total general podrá ser superior a veinte ejemplares.

### Estipulaciones respecto de las artes

El principio general establecido en la Ley es que se prohíbe el empleo de cualquier arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad de aplicación (artículo 7º h).

La reglamentación del Decreto N° 3271/1979, respecto de los distintos tipos de pesca, se sistematiza en las siguientes tablas:

<b>ARTES PERMITIDAS EN LA PESCA DEPORTIVA</b>	<b>ARTES PROHIBIDAS EN LA PESCA DEPORTIVA</b>
Caña con o sin reel con un máximo de dos anzuelos; si utiliza carnadas artificiales (señuelos) se autorizan hasta tres anzuelos triples no mayor de 0/5, o un anzuelo simple y dos triples (artículo 18º)	Robadores o patejas, salvo los permitidos para los señuelos (artículo 21º).
Línea de mano con un máximo de dos anzuelos; si utiliza carnadas artificiales (señuelos) se autorizan hasta tres anzuelos triples no mayor de 0/5, o un anzuelo simple y dos triples (artículo 18º)	Espineles, cimbras o tramperos;
Medio-mundos y tarrafas se permitirá únicamente para la extracción de sábalos y mojarras para ser utilizados como carnada, en número que no hagan sospechar otro fin (artículo 19º).	Redes (artículo 21º).
	Latas o boyas (latas con anzuelos encarnados y a la deriva);
	Sustancias tóxicas o venenosas, explosivos (artículo 21º).
	El uso de cualquier otro elemento que pueda considerarse nocivo para la conservación de la fauna íctica (artículo 21º)
	Carnadas vivas en las reservas ícticas de Caraguatay, Corpus y Posadas (artículo 20º)

\*El anzuelo o señuelo será para aprehender al pez únicamente por la boca.

\*Se permite el uso de bicheros especiales auxiliares para extraer del agua las piezas.

<b>ARTES PERMITIDAS EN LA PESCA COMERCIAL</b>	<b>ARTES PROHIBIDAS EN LA PESCA COMERCIAL</b>
TRES (3) redes de "espera" cuyas mallas, medidas de nudo a nudo y mojadadas tengan como mínimo DIEZ (10) cms., de lado o	Redes de arrastre y trasmallos (artículo 46 a)

VEINTE (20) cms., en diagonal; y CINCUENTA (50) metros de largo como máximo, con boya señalizadora e individualizada (artículo 47 a])	
DOS (2) espineles fijos de fondo de 150 metros de largo como máximo y con boya señalizadora (artículo 47º b])	Uso de redes en la desembocadura y cursos de los ríos y arroyos interiores (artículo 46 b])
Líneas de mano hasta tres (3) anzuelos (artículo 47º d])	Uso de redes cuyas mallas y medidas de nudo a nudo y mojadas tengan menos de diez (10) cm., de lado y veinte (20) cm., en diagonal y más de cincuenta (50) metros de longitud (artículo 46 c])
Tarrafas para la extracción de carnadas (artículo 47º c])	Espineles flotantes y sistema de latas o boyas (artículo 46 d])
	Utilizar sustancias venenosas para los peces y desoxigenadoras para las aguas (artículo 46 e])
	Apalear las aguas, arrojar piedras y ahuyentar de cualquier manera a los peces; (artículo 46 f])
	Uso de medio mundos arreados desde las embarcaciones en marcha (artículo 46 g])
	Empleo de cualquier otro procedimiento que se considere nocivo para la conservación de la fauna íctica (artículo 46 h])

### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera misionera

Un conjunto de estipulaciones prohibitivas se encuentran previstas en el artículo 7º de la Ley N° 1040, conforme sigue:

- a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particular que comuniquen con aquellas en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática;
- b) Arrojar a los ríos, arroyos, lagos y lagunas, residuos de procesos fabriles sin ser sometidos previamente a un eficaz proceso de purificación;
- c) Obstruir el paso normal de los peces con diques, estacas, mamparas, trampa indígena denominada "paris" u otros obstáculos de cualquier índole que facilitan la pesca en ríos, arroyos o lagunas de uso público o en los de propiedad privada, comunicantes con aquellos;
- d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática;
- e) El uso de explosivos de cualquier índole y disparar armas de fuego de cualquier calibre ya sea directa o indirectamente;

- f) La pesca deportiva y comercial en zonas cloacales hasta un radio de 200 metros de la desembocadura de las mismas;
- g) Arrancar o cortar la vegetación de las márgenes;
- h) El empleo de cualquier arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente Ley;
- i) La compra venta de los productos capturados en la pesca deportiva;
- j) La industrialización de peces de agua dulce.

En materia de conservación de medio-ambiente y vinculado a la conservación de los ríos y arroyos interiores, el Decreto N° 3271/1979 prohíbe el lavado de (1) camiones, colectivos y automóviles, (2) implementos que se hubieren utilizado para la fumigación de campos (artículo 37º); exhorta asimismo a los responsables de las plantaciones de soja u otros a tomar los recaudos necesarios para evitar la propagación de los biocidas hasta el curso de los arroyos (artículo 38º).

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas y las áreas de reserva o refugio constituyen dos instrumentos legales que limitan las operaciones pesquera en la legislación pesquera de Misiones.

La Ley N° 1040 faculta a la Autoridad de Aplicación a fijar los períodos de veda, modificar los existentes o señalar períodos especiales, ya sean en forma parcial o general, cuando lo considere conveniente para el mejor ordenamiento de la explotación y conservación pesquera (artículo 17º). Esta facultad también se encuentra disponible para la determinación de áreas dedicadas a reservas y refugios para la pesca en fracciones del territorio provincial consideradas técnicamente aptas para tales propósitos; para tal cometido podrá procederse vía de expropiación, adquisición o por otros derechos reales, así como el uso o tenencia por cualquier título jurídico correspondiente, incluyendo en tierras fiscales (artículo 25º).

En las zonas de reserva, queda expresamente prohibida la pesca comercial<sup>22</sup>, así como la destrucción de la flora que puebla dichos espacios (artículo 31<sup>a</sup> – Dec 3271/1979), estando previstas en el artículo 32<sup>o</sup> las áreas geográficas que cumplen dichos fines.

Anualmente se establece una veda para las capturas mediante acto administrativo, siendo aplicable en conjunto con las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones, participando también la República del Paraguay.

#### Los torneos de pesca

Los clubes de pesca que organicen concursos por fuera del calendario anual aprobado por la Federación Misionera de Pesca y Lanzamiento deben requerir permiso de la Autoridad de Aplicación, quince días hábiles antes de la realización del mismo y cumpliendo determinados requisitos. Asimismo, estas instituciones tienen un deber de asesoramiento y colaboración respecto de la vigilancia del cumplimiento de las normas en las zonas de reserva (artículo 22° - Decreto N° 3271/1979).

#### Sistema de puertos, fiscalización y control

No se han identificado regulaciones respecto de la infraestructura portuaria ni el establecimiento mediante normas de puntos de desembarco de las capturas en la legislación misionera.

La fiscalización y el control de las actividades de pesca se encuentra a cargo de la Autoridad de Aplicación, y el régimen sancionatorio se encuentra regulado en los artículos 26° a 33°, mientras que el procedimiento se observa en los artículos 34° a 36° (Ley N° 1040). Es este organismo, asimismo, quien está facultado para fijar anualmente el valor de las multas (artículo 2° r] – Decreto N° 3271/1979).

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

---

<sup>22</sup> La única excepción se verifica en el artículo 33<sup>a</sup> del Decreto 3271/1979.

No se ha identificado en la legislación mención al respecto. La única referencia en relación a cuestiones de formación –aunque no dirigida específicamente a los pescadores- en la materia surge del artículo 37° de la Ley N° 1040, donde la Autoridad de Aplicación dispondría de “lo necesario a fin de llevar sistemáticamente a conocimiento de los educandos las disposiciones de la misma y la significación de la obra de protección y conservación de la fauna íctica y de los recursos naturales renovables en general”.

### **Prácticas post-captura y comercio**

La Ley N° 1040 (artículo 15º) estipula que los productos de pesca, provenientes de otras provincias que pretendan ser comercializados en Misiones, o que por su cantidad o calidad hagan suponer que serán destinados al comercio, deberán contar con las correspondientes autorizaciones de las provincias de origen. De la misma manera, los productos de la pesca deportiva deberán venir acompañados con la Licencia de Pescador Deportivo o correspondiente autorización del organismo competente de la provincia de origen, bajo pena de sanción.

Por último, la Resolución 174 del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, establece que todo pescado destinado a la venta deberá estar acompañado de un Certificado de Origen extendido por pescador comercial autorizado (art. 1º), el que acreditará la procedencia del producto de la pesca, debiendo contarse con el mismo para transportarlo, comercializarlo en locales de expendio o vía pública para mantenerlo en cámara de frío. Asimismo, para el caso en que la mercadería fuera distribuida por el acopiador o intermediario en distintos lugares de expendio, deberá acompañarse de una factura debidamente conformada en la que figurarán, además el número de Certificado de Origen (art. 2º). Por último, la validez del Certificado de Origen será de cuatro horas cuando el pescado no sea destinado a cámara de frío (art. 3º).

## **PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 2539
- Resolución del Ministerio de Producción y Turismo – MPyT – N° 906/06

La Autoridad de Aplicación en materia pesquera es el Ministerio de Producción y Turismo, por intermedio de la Dirección General de Contralor de Recursos Naturales (<http://www.neuquentur.org/ES-AR/TURISMOENNEUQUEN/PESCADEPORTIVA/INDEX.ASPX> con acceso marzo 2007), debiendo coordinar sus acciones con los municipios dentro de sus respectivos ejidos (artículo 6°). Sus atribuciones y funciones están previstas en el artículo 7°.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación neuquina**

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia del Neuquén es la Ley N° 2539, no reglamentada al tiempo de elaboración de este informe (marzo 2007). Se trata de una ley de fauna silvestre que integra prescripciones respecto de la pesca, estando abordado el último aspecto en los artículos 30° a 37°.

La Ley en su artículo 30° define a la pesca como *“el conjunto de acciones ejecutadas pro el hombre en forma directa o indirecta utilizando artes y otros medios o elementos, con el fin de apresar o matar ejemplares de especies de la fauna silvestres de la clase peces, o facilitar estas acciones a terceros”*.

Varias de las prescripciones establecidas para la pesca continental, fundamentalmente asociadas con las características de las licencias, las zonas de pesca y las operaciones de pesca, son reguladas anualmente por la Autoridad de Aplicación mediante un acto administrativo de alcance general. Al tiempo de elaboración de este informe (marzo 2007) se encontraba vigente la Resolución

MPyT N° 906/2006. Por ello, resulta conveniente verificar ante la Autoridad de Aplicación la normativa vigente al tiempo de realizar las actividades de pesca.

En materia de pesca deportiva, la Administración provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico –RGPDCP-, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción. El mismo fue aprobado por la Resolución MTyP N° 906/2006 y sus aspectos generales fueron analizados en otro apartado de este trabajo.

La facultad para celebrar convenios en la materia está prevista en la Ley N° 2539; no obstante, e independientemente de la incorporación del Reglamento por acto administrativo, al tratarse de un acuerdo interprovincial para su efectiva vigencia debe procederse por vía del artículo 189°, inciso a] de la Constitución Provincial, que señala que corresponde a la Cámara de Diputados aprobar o desechar los tratados o convenios celebrados con la Nación o con otras provincias. En ese sentido, no se ha identificado una ley de ratificación de este acuerdo inter-provincial que establece el Reglamento para el año 2006/2007 para la Provincia del Neuquén.

#### Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación neuquina

Estos aspectos, en la legislación asociada con la pesca, están definidos de manera de (1) asegurar el aprovechamiento de la fauna silvestre –incluidos los peces- sostenido aportando al hombre los mayores beneficios posibles –sean de tipo consuntivo o no, de subsistencia, económicos, científicos, recreativos, estéticos y culturales- y, (2) mantener la estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento de la misma para permitir la utilización y goce de la misma a perpetuidad (artículo 2° – Ley).

#### Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación neuquina

Según la Ley N° 2539, la gestión de las pesquerías debe realizarse en función de la clasificación de las especies y/o poblaciones en base a ordenamientos que consideren (1) su situación o estado poblacional, (2) las estrategias de manejo y (3) todos criterios considerados como necesarios o apropiados. En todos los casos debe actualizar las clasificaciones en forma periódica y permanente (artículo 11°).

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

Constituye una facultad de la Autoridad de Aplicación el promover, programar, coordinar y realizar estudios e investigaciones científicas y técnicas referidas a la fauna silvestre y sus hábitats, con instituciones oficiales y privadas, provinciales, interprovinciales, regionales, nacionales e internacionales (artículo 7°, inc m] – Ley).

Para integrar la información, la Autoridad de Aplicación está obligada a realizar, en forma periódica y permanente, el monitoreo de las poblaciones naturales, de sus hábitats y de la evolución de las actividades de su aprovechamiento (artículo 16° - Ley).

En la legislación analizada se identifican los siguientes registros creados por el artículo 47°, apartado 2] de la Ley: (1) pescadores deportivos, (2) pescadores comerciales, (3) de instituciones o entidades de pesca deportiva, (4) guías de pesca deportiva y (5) estadísticas.

No se han identificado previsiones legales específicos respecto de los datos estadísticos pesqueros y su mantenimiento con las normas y prácticas internacionales. Estos registros deben ser organizados y actualizados por la Autoridad de Aplicación (artículo 7° k] – Ley).

#### Clasificación legal de las pesquerías

En materia de pesca continental, se identifican en el artículo 33° de la Ley las siguientes definiciones en función de la finalidad de la actividad:

Pesca deportiva: actividad realizada con fines exclusivamente recreativos o de esparcimiento. La comercialización de sus productos está prohibida (artículo 46°).

Pesca comercial: es la actividad que surge a partir de la venta de ejemplares, productos o subproductos obtenidos de la fauna silvestre;

Pesca científica y educativa: actividad realizada con el objeto de desarrollar investigaciones y trabajos científicos, educativos o culturales.

Pesca de control y/o manejo: actividad realizada con el objeto de regular poblaciones de especies. Sólo podrá ser realizada por la autoridad de aplicación, previa evaluación técnica fundada.

### Los guías de pesca

La ley sólo menciona que la Autoridad de Aplicación reglamentará esta actividad y establecerá los requisitos y condiciones para su ejercicio (artículo 34°).

### Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

#### Licencias para la pesca deportiva

Para la pesca deportiva o recreativa, la ley exige disponer de un permiso habilitante personal e intransferible extendida por la Autoridad de Aplicación (artículo 35°). Los permisos ordinarios son los establecidos en el RGPDCP y reproducidos en el Anexo I de la Resolución MTyP N° 906/2007. Si se realiza en zonas preferenciales, es obligatorio adquirir y portar un permiso adicional además del permiso ordinario (apartado 3, Anexo II a Resolución MTyP N° 906/2007).

Para la pesca comercial y la pesca científica, se deberá contar con una autorización especial otorgada por la Autoridad de Aplicación, previa evaluación técnica fundada (artículo 35° - Ley).

### **Las operaciones pesqueras en la legislación neuquina**

Para el ejercicio de la pesca en cualquiera de las modalidades de la ley, sólo se puede acceder a los cursos y espejos de agua por los lugares públicos, o privados previamente habilitados por la Autoridad de Aplicación. El acceso para la práctica de pesca se encuentra garantizado por el Estado, de conformidad con la reglamentación del ejercicio de este derecho (artículo 36° - Ley).

### Número de piezas permitidas, tallas mínimas

De acuerdo con el artículo 5° - Anexo II de la Resolución MPyT N° 906/06 son: (1) truchas y salmón del Atlántico (*Salmo salar*) son iguales al Reglamento General que es de un ejemplar por día y por pescador en las lagunas y en los lagos, con las numerosas excepciones establecidas en el Listado Alfabético de Ambientes con Reglamentación Especial de la Resolución, (2) dos ejemplares de percas, (3) veinte ejemplares de pejerreyes donde estuvieren autorizados y (4) sin límites para las carpas.

Dado la duración por temporada de pesca de la norma indicada anteriormente (vigente al tiempo de elaboración de este informe en marzo de 2007), debe consultarse anualmente ante la Autoridad de Aplicación cuáles son los lineamientos y prescripciones aplicables.

### Estipulaciones respecto de las artes

Son establecidas por la Autoridad de Aplicación anualmente siendo la vigente al tiempo de elaboración de este informe (marzo 2007) la Resolución MTyP N° 906/2006. En general son los mismos que en el Reglamento General, conforme sigue:

- Señuelos artificiales con un único anzuelo simple, doble o triple; cuando un señuelo tiene más de un anzuelo, deben quitarse los restantes o inutilizarlos de forma tal que no puedan clavarse en los peces;
- En los ambientes de devolución obligatoria sólo se permite la utilización de un anzuelo simple, sin rebaba o con rebaba aplastada;
- Se prohíbe el uso de señuelos que contengan pilas o baterías debido a su poder contaminante;
- Se permiten las siguientes modalidades y artes de pesca: *spinning*, *bait casting*, tarrito, mosca o *fly cast*, señuelos de arrastre o *trolling*;
- En ambientes provinciales y para la pesca de algunas de las especies que no son salmónidos, se pueden utilizar otras artes y modalidades de pesca. El pejerrey sólo puede pescarse en los ambientes autorizados con (1) caña de línea de flote con hasta dos anzuelos de tamaño máximo equivalente a la

denominación ocho, y carnada viva (exclusivamente en los embalses Mari Menuco y Los Barriales está autorizada la línea de fondo) y (2) equipo específico para mosca o *fly cast* determinados equipos (artículo 6° - ANEXO II de la Resolución MPyT N° 906/2006).

#### Prohibiciones diversas en la legislación pesquera neuquina

No se identifican en la Ley N° 2539 prohibiciones de manera taxativa.

No obstante lo anterior, la Resolución MPyT N° 906/06 sí establece una serie de prohibiciones específicas y genéricas.

El artículo 25° del Anexo I prohíbe:

- Pescar desde embarcaciones en los lagos o lagunas dentro de un círculo imaginario de 200 metros de radio con centro en la naciente o la desembocadura de un río o arroyo;
- La caza subacuática;
- Usar en los ambientes acuáticos explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir perjuicios a la vida acuática;
- Pescar con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios o armas de fuego y la utilización de cebado;
- Obstaculizar el paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio. Cuando, previo estudio, sean autorizados, podrá exigirse la instalación y cuidado de un sistema que asegure el libre tránsito de los peces;
- Comercializar el producto de la pesca deportiva en estado fresco y/o elaborado de cualquier forma;
- No rotar las bocas, detenerse en un ambiente de pesca cuando avanza otro pescador e ingresar a menos de cien metros de distancia aguas arriba o abajo de otro pescador, según el sentido del avance del mismo;
- Causar contaminación o deterioro de los ambientes y su entorno, por cualquier medio (por ejemplo, lavar vehículos en las costas de cursos de agua, arrojar residuos, etc.);

- Encender fuego fuera de sitios autorizados, en virtud del alto riesgo de su propagación, las dificultades de su control y el daño ambiental generado.
- Pescar en los ríos y arroyos a menos de cien metros aguas arriba y abajo de todas las obras que impiden el libre paso de los peces, como represas o diques; o la distancia determinada para la obra por la autoridad competente.
- Extraer por cualquier método peces en lugares artificiales de encierro, tales como canales, pulmones, vertederos y bocatomas;
- Mantener en cautiverio peces capturados en el medio silvestre;
- Transportar peces vivos de cualquier especie y estadio de desarrollo sin autorización de la autoridad competente.

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

La Ley N° 2539 no establece restricciones a las operaciones pesqueras. No obstante, la Resolución MPyT N° 906/06, en su Anexo II, enuncia a las siguientes:

- Se autoriza la práctica de la pesca deportiva desde embarcaciones, exclusivamente sin motor y solo con modalidad mosca o *fly cast*, utilizando equipo específico de ésta y anzuelo sin rebaba, quedando especialmente prohibida la pesca de arrastre o trolling, aún navegando a la deriva (garete o camalote), en los ríos o tramos de los mismos cuya reglamentación determina la devolución obligatoria de los salmónidos. En los ríos o tramos de estos que posean otras reglamentaciones, las embarcaciones sólo podrán utilizarse, en relación con la pesca, para el desplazamiento de los pescadores, debiendo estos descender de las mismas para pescar.
- Todas las embarcaciones usadas con fines de pesca y los timoneles o conductores náuticos responsables de las mismas, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Prefectura Naval Argentina y por las Autoridades de Aplicación Provinciales correspondientes.
- La Autoridad de Aplicación, a través del Cuerpo de Guardafaunas Provinciales de su dependencia, ejercerá el contralor y la fiscalización del estricto cumplimiento de ésta normativa y de las eventuales normas complementarias a ella, que se dictaren en el futuro.

- Para evitar que las poblaciones de peces y la actividad de pesca deportiva sean perturbadas, se prohíbe la navegación en todas sus formas y cualquier otra actividad de superficie o subacuática en los ambientes establecidos como Zonas Preferenciales: Zona I (Boca) del Río Chimehuín y toda la extensión del Río Correntoso.
- Queda especialmente prohibido el transporte de ejemplares vivos (en todos sus estadios) de la especie carpa (*Cyprinus carpio*), en todo el Territorio Provincial.
- Queda especialmente prohibido encender fuego fuera de los sitios expresamente habilitados al efecto, debido al alto riesgo de su propagación, a las dificultades de su supresión y a los eventuales daños ambientales y económicos que se pudieran producir.
- Queda especialmente prohibido acampar en todas las márgenes de los ríos y arroyos de la Provincia, dentro de la línea de las crecientes máximas medias de los mismos. En los ambientes en donde la navegación implique más de una jornada entre sitios habilitados para el ingreso y egreso de las embarcaciones, se autoriza el campamentismo, únicamente, en los lugares expresamente establecidos al efecto por la Autoridad de Aplicación correspondiente.
- Queda especialmente prohibido depositar o abandonar los residuos en las riberas o costas de cursos y espejos de agua y en los lugares de acampe. Éstos, deben ser retirados y depositados en los recipientes existentes al efecto.
- Queda especialmente prohibido pescar dentro de los quinientos metros aguas arriba y debajo de las presas o diques existentes en el curso de los Ríos Limay y Neuquén.

### Los torneos de pesca

La Ley N° 2539 no establece linamientos para los torneos de pesca. No obstante, la Resolución N° 906/06 señala que en el caso de los concursos de pesca, los organizadores deberán solicitar permiso a la Autoridad de Aplicación, y realizarlos bajo la modalidad de captura y devolución obligatoria, bajo los lineamientos de la misma Resolución (art. 24° - Anexo I).

### Sistema de fiscalización y control

Se encuentra bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación (artículo 7°, inc i] – Ley). El control y la fiscalización está a cargo del Cuerpo de Guardafaunas- inspectores de Recursos Naturales Provinciales- que depende de la Autoridad de Aplicación y ejerce sus funciones en todo el territorio de la Provincia (artículo 62° – Ley). El régimen de faltas, procedimientos y sanciones se encuentra previsto en el Capítulo IX.

### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

### **Prácticas post-captura y comercio**

Se requiere de documentación oficial otorgada por autoridad competente –incluyendo la sanitaria- para el tránsito y/o transporte de ejemplares de especies de la fauna silvestre, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados, dentro del territorio provincial, o desde éste hacia otras jurisdicciones (artículo 44° - Ley); similares requisitos son para la introducción de los mismos en territorio provincial (artículo 45° - Ley).

Entre las atribuciones de la Autoridad de Aplicación, se encuentran la de proponer, establecer y fiscalizar las normas reglamentarias para el desarrollo de las actividades de tenencia, posesión, aprovechamiento, uso, explotación, cautiverio, cría, producción, tránsito, transporte, introducción, extracción, comercialización, industrialización, manufacturación y transformación de ejemplares de especies de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados (artículo 7°, inciso f]). Conforme se reseñó anteriormente, está prohibida la comercialización, industrialización y manufacturación del resultado de la pesca deportiva, como asimismo sus productos, subproductos y derivados (artículo 46°).

## **PROVINCIA DE RIO NEGRO**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 1254 reglamentada por el Decreto N° 1315/77
- Decreto N° 301/80
- Disposición Dirección de Pesca N° 129/80

La Autoridad de Aplicación en materia pesquera indicada en el artículo 1° del Decreto N° 1315/77 es la Dirección General de Pesca y Recursos Marítimos; no obstante, en función de la organización ministerial vigente en la actualidad es el Ministerio de Producción por intermedio de la Dirección de Pesca Continental.

La Autoridad de Aplicación tiene amplias facultades para la regulación, el control y la fiscalización en la materia, que serán desarrolladas en los apartados específicos correspondientes a esta provincia; entre los más relevantes, se ubican (1) demarcación de las zonas de reservas, (2) establecimiento de los procedimientos, útiles, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, (3) indicación de las dimensiones que deben tener los especímenes para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación, (4) fijación de los aranceles por aplicación de la ley, determinando oportunidad y forma de pago de los mismos (artículo 17°).

En materia de pesca deportiva, la Administración provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico – RGPDCP-, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción; los aspectos generales de este Reglamento fueron analizados en otro apartado de este trabajo. La facultad para celebrar convenios de la Autoridad de Aplicación con otras jurisdicciones se identifica en el artículo 28° de la Ley N° 1254; no obstante, al tratarse de un acuerdo interprovincial para su efectiva vigencia debe procederse por vía del artículo 171°, inciso 13) de la Constitución Provincial, que faculta al Gobernador a celebrar la firma de tratados o convenios con las demás Provincias; dando previo conocimiento

sobre sus pautas a la Legislatura y que requiere su posterior ratificación por la misma. En ese sentido, no se ha identificado una ley de ratificación de este acuerdo inter-provincial que establece el Reglamento para el año 2006/2007 de manera obligatoria para la Provincia de Río Negro, de manera de reputarlo obligatorio para esta provincia.

Por las razones anteriores, y en función que el presente trabajo analiza exclusivamente las normas legales vigentes en cada provincia, los lineamientos establecidos en el RGPDCP no son considerados a los efectos de este análisis, al no ser formalmente una norma provincial.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación rionegrina**

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Río Negro es la Ley N° 1254, reglamentada al tiempo de elaboración de este informe (marzo 2007) por el Decreto N° 1315/77.

La “pesca” es definida en el artículo 2° de la Ley en función de la fauna y la flora acuática, conforme sigue *“se consideran fauna y flora acuática, las que viven permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujó y entiéndese por pesca todo acto de apropiación o aprehensión de sus ejemplares, cualquiera sea el sistema o medio que se utilice”*. Seguidamente identifican que los actos de pesca considerados son (1) Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, riberas o embarcaderos con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otros animales de aguas interiores y (2) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, embarcaderos o riberas para la cría, reproducción y difusión de los mismos.

La pesca es declarada libre –sin perjuicio de obtener el permiso exigido por la ley– en las aguas de uso público, sujeta a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo para la explotación racional de la riqueza acuática (artículo 10°). El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños (1) sobre la materia de pesca o sanidad acuática

y/o (2) que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente en aguas de uso público (artículo 15° *in fine*).

#### Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación rionegrina

No se identifican referencias en la legislación analizada.

#### Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación rionegrina

Constituyen lineamientos establecidos en la ley que la Autoridad de Aplicación realice especialmente:

(1) el estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales, entendiendo en todo lo relacionado a la protección, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos (artículo 19°, a), y,

(2) la clasificación de las especies ícticas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores, y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas (artículo 19° b)).

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifican referencias en la legislación analizada.

#### Clasificación legal de las pesquerías

El artículo 4° de la ley clasifica la pesca en comercial, deportiva y con fines científicos y culturales. También la clasifica según los lugares donde se efectúa en pesca fluvial y pesca lacustre.

La pesca comercial (artículo 5° - Ley) es considerada la apropiación o aprehensión de la flora o fauna de aguas interiores, con medios debidamente autorizados por el organismo de aplicación y en los lugares habilitados al efecto, destinados a su venta para el consumo general. A los efectos de la reglamentación, se entiende por pesca comercial a la que se realiza mediante el uso de redes o trasmallos (artículo 25° -

Anexo Decreto N° 1315/77). Está prohibida salvo autorización excepcional por parte de la Autoridad de Aplicación (a quienes acrediten experiencia e idoneidad –artículo 14° - Ley), y sujeta a que no obstaculice la pesca deportiva y se tenga un positivo beneficio público (artículo 12°). En aguas de jurisdicción fiscal, se exige que la explotación de la pesca comercial se realice sobre la base de un derecho por cada kilogramo de pesca aprehendido (artículo 18°). Para la explotación comercial en aguas interiores ubicadas en propiedades privadas, debe solicitarse el permiso de pesca correspondiente, sujeto a determinados requisitos (artículo 22° - Anexo Decreto N° 1315/77). Las embarcaciones utilizadas en esta pesca quedan obligadas a dirigirse a los apostaderos de desembarco y de fiscalización, para control del guardapesca (artículos 31° y 32° - Anexo Decreto N° 1315/77).

La pesca deportiva es definida como el arte lícito y recreativo de aprehender con medios debidamente autorizados las materias de pesca sin fines de lucro (artículo 6° - Ley). Esta autorizada en los cursos y cuerpos de aguas interiores<sup>23</sup>, sobre la base de las prohibiciones y limitaciones existentes ((art 2°, Anexo del Decreto N° 1315/77), con excepción de los arroyos y cursos de agua con nacimiento y finalización de curso dentro de propiedades particulares (art 2°, , Anexo del Decreto N° 1315/77).

La pesca con fines científicos o culturales es considerada la efectuada para la captura de especímenes de la flora y fauna acuática realizada u ordenada por técnicos y/o profesionales con fines de investigación (artículo 7° - Ley).

La pesca fluvial es la que se realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial (artículo 8°, a] – Ley).

Por último, se considera a la pesca lacustre aquella que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales (artículo 8°, b] - Ley).

---

<sup>23</sup> Manantiales, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, arroyos y ríos, sean dulces, salobres o salados (art 3°, Anexo del Decreto N° 1315/77).

## Los guías de pesca

No se identifican estipulaciones al respecto en la legislación analizada.

## Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

### Licencias para la pesca deportiva

La ley caracteriza a este permiso como personal e intransferible, oneroso y de valor actualizable anualmente (artículo 9°). Según el Decreto N° 1315/77, son extendidas por la Autoridad de Aplicación, pudiendo convenirse que lo hagan también organismos e instituciones públicas (artículo 11° - Anexo Decreto). Requieren que el interesado presente su documento de identidad y declare su domicilio real (artículo 12° - Anexo Decreto) Debe portarse durante las actividades de pesca y su vigencia se extiende por el tiempo en que fue extendida o caduca al declararse una veda (artículo 14° - Anexo Decreto).

El valor de estas licencias (1) se reduce en un cincuenta por ciento a los socios de instituciones de pesca deportiva provinciales (artículo 16° - Anexo Decreto), (2) no es aplicable a los jubilados o pensionados, para los que es gratuita (artículo 17° - Anexo Decreto) si lo acredita (artículo 18° - Anexo Decreto); también es gratuita para los menores de doce años, si es solicitada por el padre o tutor (artículo 19°).

### Los permisos para la pesca comercial

Los permisos acordados para el ejercicio en aguas fiscales de dominio público son onerosos (artículo 30° - Anexo Decreto N° 1315/77), intransferibles y los permisionarios deben ejercerlo en forma personal; tienen una vigencia anual o por temporada (artículo 28° - Anexo Decreto N° 1315/77), aparejando una veda declarada la caducidad de todos los permisos para la extracción de la especie afectada (artículo 29° - Anexo Decreto N° 1315/77).

### Licencias para la pesca con fines científicos y culturales

Requiere de un permiso especial otorgado por la Autoridad de Aplicación, sin cargo (artículo 11° - Ley).

## **Las operaciones pesqueras en la legislación rionegrina**

### Número de piezas permitidas, tallas mínimas

Son fijadas por la Autoridad de Aplicación de la ley cada año (art 6°, Anexo del Decreto N° 1315/77).

Cuando circunstancias de orden científico lo hicieran procedente, ésta puede fijar normas restrictivas o ampliatorias sobre estas materia (art 5°, Anexo del Decreto N° 1315/77).

Las medidas mínimas establecidas en el artículo 7° del (Anexo del Decreto N° 1315/77) deberá ser de sesenta (60) centímetros para los salmones; treinta y cinco centímetros para las Truchas arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) o marrones y treinta centímetros para el resto de las truchas en todas sus variedades. El tamaño mínimo permitido para el pejerrey, será de veinticinco centímetros. La medida se tomará desde la punta del hocico hasta el vértice interior de la aleta caudal, estando obligado el pescador a devolver al agua, vivo y sin lastimar, todo ejemplar de tamaño menor a los permitidos, con excepción del pejerrey, que se considerará como una pieza.

### Estipulaciones respecto de las artes y horarios de actividad para la pesca deportiva

En términos generales, la Autoridad de Aplicación está facultada para determinar el tipo de artes de pesca deportiva que pueden ser utilizados, como asimismo la época y lugar donde sean habilitados (artículo 1° - Decreto N° 301/80). En esta modalidad de pesca, según el artículo 8° del Anexo del Decreto N° 1315/77, se deberá practicarse obligatoriamente con caña, con o sin reel, y con señuelos artificiales, a excepción de los lugares en que el organismo de aplicación autorice la utilización de carnadas naturales. Sin perjuicio de la facultad otorgada al organismo de aplicación de establecer el horario de pesca se determina en forma general que un día de pesca se contará desde una hora antes de la salida del sol, hasta dos horas después de su puesta. Una misma persona no podrá utilizar más de una caña a la vez. Ningún pescador que practique pesca mediante la modalidad de "trolling" o arrastre, podrá hacerlo a menos de trescientos (300) metros de la desembocadura y

nacimiento de los ríos ni acercarse a la costa donde pueda molestar a los pescadores que practican desde la misma.

Está prohibido en la pesca deportiva:

(1) el uso de todo señuelo que conste de más de un anzuelo triple (robador) o simple (artículo 20° – Anexo Decreto N° 1315/77), y

(2) utilizar en los instrumentos de pesca, y/o en lugares que al efecto se determinen, cebos tales como carne, pescados muertos o sus residuos, cangrejos, lombrices, ranas, insectos, etcétera, con la finalidad de atraer a los peces (artículo 21° – Anexo Decreto).

Se habilita el empleo del instrumento denominado “tarro o tarril”, con licencia, limitado a la pesca deportiva en el río Negro en el tramo comprendido entre su nacimiento y su desembocadura, en el río Colorado, en aguas jurisdiccionales provinciales y en ambos casos, en las lagunas adyacentes (Disposición Dirección de Pesca N° 129/1980).

#### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera rionegrina

Según el artículo 14° de la ley, queda expresamente prohibido:

- arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivos para la biología acuática;
- apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante la crecida o descenso;
- introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas, útiles, explosivos o aparejos de pesca sin expresa autorización del Poder Ejecutivo, fundada en el informe técnico del organismo competente.

Asimismo, por el artículo 9° del Anexo del Decreto N° 1315/77 no podrá impedirse el pasaje de los peces por medio de bastidores, mamparas, diques o de otra forma. Cuando estos existan o cuando por concesiones especiales deban construirse obras de esa naturaleza, deberá exigirse la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado. En estos casos queda prohibida la pesca a quinientos metros aguas arriba y abajo del citado impedimento rigiendo igual distancia para las bocatomas o lugares que se establezcan como desovaderos.

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

La Autoridad de Aplicación puede establecer períodos de vedas generales y especiales para la pesca, como asimismo determinar los horarios en las cuales pueda realizarse (art 1° - Anexo del Decreto N° 1315/77). La pesca comercial está prohibida en las zonas balnearias desde el 1° de diciembre al 31 de marzo de cada año, pudiendo ser modificadas estas fechas por la Autoridad de Aplicación (artículo 25° - Anexo Decreto N° 1315/77).

Según el artículo 39° del Anexo al Decreto N° 1315/77, durante el período de veda que fije la Autoridad de Aplicación con carácter general o especial, se prohíbe la pesca deportiva en todas las aguas públicas y privadas, de las siguientes especies: salmón encerrado (*Salmo salar* sebago), Trucha arco iris (*Onchornyuncus mykiss*), Trucha marrón (*Salmo fario*), Trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*), Trucha criolla (*Percichthys* sp.) y pejerrey (*Patagonia hatchery*).

#### Los torneos de pesca

Requieren de la autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante solicitud con treinta días de anticipación del comienzo del torneo (artículo 42° - Anexo Decreto N° 1315/77). Sólo pueden realizar los concursos las instituciones oficiales o los clubes de pesca zonales con personería vigente y bajo los requisitos establecidos en el artículo 43° y 44° del Anexo del Decreto N° 1315/77.

#### Sistema de fiscalización y control

Las sanciones por infracciones están previstas en el artículo 21° de la Ley siendo instruidas por la Autoridad de Aplicación (artículo 22°), bajo el procedimiento establecido en los artículos 45° y siguientes del Decreto N° 1315/77, según se trate de infracciones de pescadores comerciales o deportivos. La Autoridad de Aplicación fija las sanciones establecidas en la ley (artículo 19°, inciso m] – Ley).

La fiscalización se encuentra a cargo de un servicio de vigilancia, integrado con el personal de Policía de la Provincia, la colaboración de los inspectores municipales, el propio personal rentado y los guardapesca honorarios que se designe (artículo 63° - Decreto N° 1315/77).

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se identifica en la Ley una referencia específica a la formación y capacitación de los pescadores. Sólo mediatamente vinculado con este aspecto, figura entre las atribuciones de la Autoridad de Aplicación el promover la divulgación científica, cultural y didáctica de los temas abordados por la ley (artículo 19° k]).

#### **Prácticas post-captura y comercio**

En la pesca comercial, todo transporte debe munirse de guías de tránsito, que serán provistas previa constancia de haberse efectuado el cargo de derecho de inspección (artículo 35° - Anexo Decreto N° 1315/77). Constituyen facultades de la Autoridad de Aplicación: (1) verificar la procedencia del pescado o peces que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos (artículo 19°, f] – Ley).

Por último, la comercialización de la materia íctica extraída por los pescadores deportivos habilitados está prohibida (artículo 38° - Anexo Decreto N° 1315/77).

## **PROVINCIA DE SALTA**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 5513, reglamentada por el Decreto N° 120/99
- Ley N° 6986 y su reglamentación
- Resoluciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable –SMAyDS- Nros. 71/02, 91/05, 871/05, 155/06 y 522/06.

La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (<http://www.salta.gov.ar/medioambiente/> con acceso en marzo de 2007), que en función de la organización ministerial vigente reemplazó a la Autoridad de Aplicación mencionada en la ley. Sus facultades y funciones están reseñadas en los artículos 41° y 42° de la Ley, siendo los incisos más relevantes –entre otros- (1) inspeccionar, fiscalizar y racionalizar las actividades deportivas, comerciales y aprovechamientos de los recursos naturales y sus productos, (2) proponer al Poder Ejecutivo los montos de aforos, aranceles, tasas, multas, etcétera en la materia (artículo 9° - Ley), (3) reglamentar las actividades de pesca comercial o deportiva, determinando las cantidades, especies, zonas y períodos de pesca, (4) proponer la creación de reservas, refugios y santuarios. Asimismo, está facultada para requerir el auxilio de la policía de la provincia, toda vez que fuera necesario (artículo 43° - Ley y artículo 59° Decreto).

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación salteña**

En la Provincia de Salta, coexisten en la Ley N° 5513 prescripciones para la fauna terrestre y acuática, siendo aplicable a la pesca, la tenencia de ejemplares, tránsito, aprovechamiento, el comercio y la transformación de sus productos, subproductos y despojos (artículo 3°). Esta norma se encuentra reglamentada por el Decreto N° 120/99 (en lo sucesivo, toda referencia a esta norma se indicará meramente como “Decreto”, sin reproducir su número).

El principio general establecido en la ley, es que está prohibida donde no esté permitida la pesca, el tránsito, comercio e industrialización de los productos de ella y la destrucción o captura de alevinos, huevos y lugares de desove (artículo 26° - Ley). La Ley caracteriza a la pesca *“no sólo las acciones tendientes buscar, acosar, apresar, extraer o matar animales acuáticos que habitan en el agua de uso público de jurisdicción provincial, sino también toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna acuática y de la flora que permite la vida de aquella”* (artículo 23°).

El Decreto considera a los actos de pesca a *“cualquier operación o acción realizada en aguas, riberas o embarcaderos con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otros animales o plantas acuáticas”* (artículo 3°). Las aguas donde puede ejercitarse la pesca pueden ser todos los manantiales, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, arroyos y ríos, sean dulces o salobres (artículo 2° - Decreto) donde esté permitido; en aguas de jurisdicción municipal o privada, no puede ejercitarse la pesca si se producen daños sobre los animales acuáticos o que éstos puedan extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público (artículo 24°).

#### Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación salteña

En su primer artículo, la Ley señala los objetivos de ordenación, basados en el conservacionismo, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de la fauna acuática.

En términos de colaboración ínter jurisdiccional (interprovinciales), la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para la coordinación de acciones de protección de la fauna íctica y el desarrollo de investigaciones científicas (artículo 41° inciso i] y k]).

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifican en la legislación prescripciones asociadas con estos tópicos. No obstante, en el Decreto se identifican entre los lineamientos genéricos que debe

seguir la Autoridad de Aplicación en la materia, pues deberá considerar la organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera (artículo 48° ap. 3]).

No se identifica en la legislación la obligatoriedad del registro estadístico de capturas. Los registros identificados no están asociados con estos tópicos (Registro de Guías de Pesca y Registro de personas físicas o jurídicas que realicen actividades relacionadas con la fauna silvestre acuática” [Resolución SMAyDS 71/02]).

### Clasificación legal de las pesquerías

La ley distingue diferentes tipos de pesquerías según el área geográfica (fluvial o lacustre) o la finalidad (deportiva, comercial y científica).

Pesca fluvial es la realizada en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial (artículo 4°).

Pesca lacustre es la que se lleva a cabo en lagos, lagunas o cuerpos de aguas equivalentes, ya sean naturales o artificiales (artículo 4°).

La pesca deportiva está definida en el artículo 25° a) de la Ley, como *“el arte lícito y recreativo de capturar y extraer animales acuáticos, sin fines de lucro.”* Está autorizada en aguas de uso público y su ejercicio sujeto a un permiso habilitante (artículo 29° a] – Ley) y a las restricciones en función de una práctica racional (artículo 5° - Decreto N° 120/99). La comercialización del producto obtenido está prohibida (artículo 29° - Ley). De su parte, el artículo 6° del Decreto establece que el Poder Ejecutivo dictará un reglamento de pesca deportiva, que se actualiza anualmente, a cuyo efecto:

(1) se demarcan zonas de reservas,

(2) se definen los períodos de pesca y de veda,

(3) se determinan las especies susceptibles de extracción y la categoría de permisos,

(4) se indican las modalidades de pesca, equipos y señuelos, artes o aparejos de capturas permitidos y prohibidos,

(5) se establecen límites y medidas de las piezas a extraer, límites de acopio y sitios autorizados y, por último,

(6) fija los valores de las distintas categorías de licencias.

La pesca comercial es el arte lícito de obtener animales acuáticos, practicado para lograr un beneficio económico (artículo 25° b] – Ley). Es tratada con carácter restrictivo (artículo 23° - Decreto), pues se permite siempre que no se perjudique a la conservación de la fauna ni el equilibrio ecológico, no perjudique la pesca deportiva y sea beneficiosa para el público (artículo 31° - Ley). Tienen prioridad los ribereños residentes en la zona, que realicen la actividad en forma artesanal (artículo 23° - Decreto), y está sujeta al pago de derecho de inspección, tasas, aranceles y cánones, que fije la Autoridad de Aplicación (artículo 27°).

La Pesca científica es la obtención de animales de la fauna acuática, vivos o muertos, para utilizarlos en actividades científico-técnicas, educativas o culturales (artículo 25 c] – Ley). Puede ser autorizada con o sin cargo (artículo 11° - Ley).

#### Los guías de pesca

Las estipulaciones vinculadas con los guías de pesca deportiva están previstas en el reglamento aprobado por la Resolución SMAyDS N° 875/05. Son definidos como *"aquellas personas que han adquirido habilidades y técnicas suficientes en el dominio de las artes de pesca deportiva, que le permitan enseñar y colaborar con los visitantes en la práctica de tal actividad, a la vez que conoce la fauna ictícola del área, los sitios y las condiciones adecuadas para su realización y que cobra un arancel por el desarrollo de su actividad"* (artículo 1.1 – Anexo I). La Resolución de la misma Secretaría N° 155/06, de su parte, habilita en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un "Registro de Guías de Pesca Deportiva", donde deben renovarse la inscripción anualmente (artículo 2°) y abonar un arancel administrativo (artículo 3°).

#### Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

La Ley y el Decreto se refieren a diversas habilitaciones administrativas, en la forma de permiso de pesca deportiva, permiso de pesca comercial, permiso de pesca especial para realizar actividades científicas y habilitaciones para la pesca artesanal de subsistencia. Son todas intransferibles –con excepción de las licencias de pesca comercial en zonas que no sean del dominio público (artículo 30° - Decreto), sujetas al cumplimiento de los requisitos de presentación, pago de aranceles y tasas de inspección (artículo 7° - Ley); la afiliación a clubes deportivos de pesca conlleva una rebaja del 50% del valor de las habilitaciones (artículo 8°).

#### Licencias para la pesca deportiva

Son otorgadas por la Autoridad de Aplicación, en función de las normas que anualmente sanciona y sobre la base de la legislación pesquera aplicable. En ese sentido, según el Decreto: (1) su duración es la que establezca el Poder Ejecutivo (artículo 10°), (2) pueden otorgarlas la Autoridad de Aplicación u otras organizaciones mediante convenios (artículo 11°), (3) es personal e intransferible y debe ser portada en forma visible (artículo 14°), (4) onerosa (artículo 15°) salvo para los menores de 12 años (18°).

Para su otorgamiento, según el Decreto, el solicitante debe: (1) presentar documento de identidad, (2) declarar domicilio real, (3) no tener sanciones inhabilitantes (artículo 12°)

#### Licencias para la pesca comercial

Son otorgadas por la Autoridad de Aplicación con carácter restrictivo. Previo a su otorgamiento deberá adjuntarse un informe de impacto ambiental (Ley 6986 y su reglamentación), bajo los parámetros del artículo 24° del Decreto. No están sujetos a indemnización alguna si en los cuerpos de aguas ocurrieran anomalías por los que la Autoridad de Aplicación suspendiera la pesca (artículo 26° - Decreto).

Son intransferibles las otorgadas para el ejercicio de la pesca en aguas fiscales del dominio público, y los licenciarios deben ejercer la pesca en forma personal (artículo 30° - Ley).

#### Los permisos de pesca científica

Según el Decreto la pesca con fines científicos y educativos requiere de un permiso especial, avalado por la institución o acreditando idoneidad (artículo 35°). La documentación requerida para formalizar el pedido está prevista en la Resolución SMAyDS N° 91/05

#### Las habilitaciones para práctica de pesca artesanal de subsistencia

Al tiempo de realización del análisis de la legislación pesquera de la Provincia de Salta (marzo 2007), se encuentra vigente la Resolución SMAyDS N° 522/06, que habilita a determinados pescadores de pueblos indígenas a practicar la pesca artesanal de subsistencia, en función de la nómina que reproduce en el artículo 1°. En el contexto de dicho acto administrativo, se define en los considerandos a la pesca artesanal como *“la actividad en la cual el propio pescador construye sus artes o instrumentos de pesca”*; de su parte, el “pescador artesanal de subsistencia” es definido como *“aquel que practica la pesca dentro de la jurisdicción del departamento donde posee su domicilio, utiliza para ello embarcaciones artesanales a remo, pesca por cuenta propia, sin establecer relación de dependencia con terceras personas, el producto de la pesca es de su propiedad y el mismo debe ser destinado al consumo familiar o a la venta directa al público, según su propia decisión”*.

#### Las operaciones pesqueras en la legislación salteña

##### Número de piezas permitidas y tallas mínimas

Para la pesca deportiva, éstos aspectos son determinados anualmente mediante actos administrativos de la Autoridad de Aplicación (artículo 6° - Decreto), debiendo consultarse ante dicho organismo la vigente al tiempo de realizar actividades de pesca. Entre los lineamientos de la ley, ésta indica en el artículo 9° que por razones ambientales o intereses públicos, se pueden fijar normas restrictivas o ampliatorias respecto del tamaño y número de piezas que pueden extraerse.

##### Estipulaciones respecto de las artes

El principio general establecido en la Ley para la pesca deportiva, es que las precisiones respecto de las artes son determinadas anualmente mediante actos

administrativos de la Autoridad de Aplicación (artículo 6° - Decreto), debiendo consultarse ante dicho organismo la vigente al tiempo de realizar actividades de pesca. Para la pesca comercial, la cantidad y tipos de artes se establece por la Autoridad e Aplicación, en función de:

- (1) la capacidad del cuerpo de agua en el cual se autorice la pesca,
- (2) número de pescadores,
- (3) características de la especie, y
- (4) estado del recurso íctico y demás condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación (artículo 25° - Ley).

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera salteña

Un conjunto de estipulaciones prohibitivas se encuentran en la Ley y el Decreto, conforme se indican en la siguiente tabla:

<b>ARTÍCULO INCISO</b>	<b>E</b>	<b>PROHIBICIÓN</b>
28 a) – Ley		El empleo de dinamitas, de otros materiales explosivos y de sustancias químicas que en contacto con el agua produzcan explosión.
28 b) – Ley		El empleo de toda sustancia tóxica o venenosa para la fauna acuática y desoxigenadora de las aguas.
28 c) – Ley		Arrojar a las aguas de uso público aguas cloacales, servidas, residuos de procesos fabriles o de tratamientos agrícolas o de cualquier otro producto nocivo, sin estar sometidos previamente a un proceso eficaz de purificación o que el organismo competente considere perjudicial para la flora acuática.
28 d) – Ley		El uso de tilbes, secar, alterar los cauces, desagotar los cursos, con derecho de riego o sin él.
28 e) – Ley		Remover los fondos o descomponer los pedregales donde desovan ciertas especies ícticas; apalear las aguas, arrojar piedras u otros objetos para dirigir intencionalmente a los peces.
28 f) – Ley		Obstruir el paso normal de los peces con diques, estacadas, mamparas u obstáculos de cualquier índole y trampas de cualquier material que fuere. * El artículo 44° del Decreto señala que cuando los obstáculos anteriores existan o cuando por concesiones especiales deban construirse obras de esa naturaleza, se exigirá la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado.
28 g) – Ley		El uso de líneas nocturnas de fondo, espineles y otras artes que provoquen un daño innecesario en los peces.
28 h) – Ley		Extraer peces a menos de quinientos (500) metros aguas debajo de

	represas artificiales, bocatomas o de áreas que se establezcan como lugares de desove
28 i) – Ley	Cortar, arrancar o destruir la vegetación que sirve de refugio o alimento a la fauna acuática.
29 a) – Ley	Ejercitar la pesca deportiva sin tener el permiso habilitante
29 b) – Ley	Pescar mayor número de piezas o de menor tamaño, en áreas no permitidas o en períodos no habilitados, que los que establezca la legislación.
29 c) – Ley	El empleo de redes de arrastre o de intercepción, como también de cualquier otro medio que señale la reglamentación.
43 a) – Decreto	Arrojar, verter, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que se comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto puedan resultar nocivos para la biología acuática.
43 b) – Decreto	Apalear las aguas.
43 c) – Decreto	Introducir toda fauna o flora acuática exótica.
43 d) – Decreto	Usar toda clase de máquinas, útiles, explosivos, espineles o redes de pesca.
43 e) – Decreto	Introducir, liberar o tránsito de peces vivos o cualquier otra forma biológica, sin autorización previa y expresa del organismo de aplicación.

### Restricciones a las operaciones pesqueras

El artículo 6° del Decreto otorga plenas facultades a la Autoridad de Aplicación, para que por intermedio de un reglamento de pesca deportiva, demarque zonas de reserva. En ese sentido, la Autoridad de Aplicación dicta actos administrativos correspondientes, debiendo consultarse ante la misma el vigente para el año en que se pretenda desarrollar la actividad.

### Los torneos de pesca

Están previstos en el artículo 20 ° a 22° del Decreto que contempla las instituciones habilitadas para realizarlos y la reglamentación de las condiciones generales de los mismos.

Se requiere que la autorización se efective con treinta días de anticipación a la fecha de comienzo del torneo, salvo para la realización de torneos internos, preparatorios y clasificatorios para la participación en torneos, cuya solicitud se requiere con veinte días de antelación.

### Sistema de puertos, fiscalización y control

La fiscalización y el control están a cargo de la Autoridad de Aplicación (artículos 41° - Ley; y 49° - Decreto), con la colaboración de la policía de la Provincia, de los

inspectores municipales, con su propio personal rentado, con los guardapescas honorarios y mediante un sistema operativo de control concesionado (artículo 64° - Decreto).

Se facilita que las instituciones de pesca deportiva de la provincia, con personería jurídica, propongan el nombramiento de guardapescas honorarios, para consideración de la Autoridad de Aplicación (artículo 66° - Decreto). Eventualmente y sujetos a determinadas condiciones, podrían designarse a personas idóneas (artículo 68° - Decreto).

Los agentes de este organismo, en ejercicio de sus funciones, están facultados para:

- a) Inspeccionar locales de comercio, almacenamiento, industrialización, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren hallarse animales de la fauna silvestre, sus productos y sub-productos, como también verificar la procedencia de estos y controlar la respectiva documentación.
- b) Inspeccionar campos y cursos de agua privados, salvo que se tratara de viviendas o moradas, en cuyo caso necesitarán de una orden de allanamiento expedida por el juez a requerimiento del Director General de Recursos Naturales Renovables.
- c) Clausurar preventivamente los establecimientos en que se hubiera cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad competente.
- d) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones.
- e) Labrar el acta de comprobación de la infracción e interrogar al imputado y a los testigos.
- f) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción.
- g) Proceder al comiso de los productos de la caza y la pesca, los que tendrán el destino indicado en el artículo 36° de la presente Ley.
- h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guardafaunas dentro de reservas, estaciones y santuarios ecológicos.
- i) Promover las acciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley y su reglamentación.

El Decreto exige que el capitán de una embarcación que trasladare a pescadores deportivos, como también los propietarios de los sitios de desembarco de los mismos, supervisen y tomen los recaudos para que la pesca se realice de acuerdo a la legislación vigente; están obligados a impedir la ejecución de contravenciones y cumplir con la carga pública de denuncia, siendo solidariamente responsables de las infracciones realizadas (artículo 21 °).

Por último, el régimen de fracciones y sanciones está previsto en los artículos 35° a 37° de la Ley, y su procedimiento en los artículos 52° y siguientes del Decreto.

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

#### **Prácticas post-captura y comercio**

Los productos de la pesca comercial deben ampararse en las certificaciones requeridas, de las que son responsables tanto el propietario como el transportista o dueño del depósito (artículo 32° - Ley). Las empresas de transportes o de depósitos deben exigir estas certificaciones como requisito para aceptar la mercadería.

Los puestos camineros y demás dependencias de la policía pueden solicitar a los transportistas la exhibición de las certificaciones correspondientes a los productos y subproductos que trasladen, pudiendo detenerlos si no cumplieren por un término no mayor a las cuarenta y ocho horas para que la Autoridad de Aplicación realice el procedimiento (artículo 43°).

La comercialización de los productos de la pesca debe realizarse en depósitos o lugares especiales declarados o habilitados para tal fin, independientes de una vivienda particular (artículo 33° - Ley).

## **PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 1464, reglamentada mediante Decreto N° 195/82
- Ley N° 2914

La Autoridad de Aplicación en la materia es la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias (<http://www.santacruz.gov.ar/produccion/pesca/> - con acceso marzo 2007), estando sus facultades desarrolladas en el artículo 36° de la Ley y en el Capítulo 7 del Decreto N° 195/82.

En materia de pesca deportiva, la Administración provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico – RGPDCP-, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción; los aspectos generales de este Reglamento fueron analizados en otro apartado de este trabajo. En ese sentido, no se ha identificado una norma de ratificación de este acuerdo inter-provincial que establece el Reglamento para el año 2006/2007.

Por las razones anteriores, y en función que el presente trabajo analiza exclusivamente las normas legales vigentes en cada provincia, los lineamientos establecidos en el RGPDCP no son considerados a los efectos de este análisis, al no ser formalmente una norma provincial.

### **El ordenamiento pesquero continental en la legislación santacruceña**

La Ley 1464 es la norma de referencia en materia de pesca continental de la Provincia de Santa Cruz. Fue reglamentada mediante el Decreto N° 195/82. Esta ley regula –entre otros asuntos- la utilización y protección de las diversas especies animales y vegetales; considera que estas especies y las aguas del dominio público provincial donde viven, constituyen una unidad indivisible, sujeta a la ley y su reglamentación (artículo 1° - Ley). En el artículo 2° de la Ley, se especifica que las

aguas continentales son del dominio público continental, definiéndolas como *“las aguas superficiales o subterráneas que se alojan y circulan por causas naturales, en estado líquido o sólido”* (apartado b]).

La pesca es definida como “toda acción realizada con el objeto de aprehender peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos y por recolección a toda operación realizada con el fin de extraer o cosechar especies de la flora acuática” (artículo 3° - Ley). La “materia de pesca y recolección”, alude a las especies animales y vegetales cuyo hábitat natural sean las aguas del dominio provincial (artículo 3°).

#### Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación

No se identifican referencias en la legislación analizada.

#### Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación santacruceña

No se identifican referencias en la legislación analizada

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

Compete a la Autoridad de aplicación la planificación de los estudios técnicos y científicos destinados a conocer el potencial y condiciones biológico de los ambientes a efectos del dictado de normas de explotación, los que serán ejecutados por el organismo técnico que corresponda (artículo 79° - punto 2.7 del Decreto N° 195/82).

Para los concesionarios comerciales rige la obligatoriedad de informar mensualmente las cantidades extraídas, determinando cantidad, especie y kilogramo, lugar de extracción y cantidad de redes empleadas (artículo 51° - Decreto N° 195/82).

#### Clasificación legal de las pesquerías continentales

En el artículo 4°, apartado 1° de la Ley se clasifica la pesca continental en:

(1) pesca fluvial: realizada en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial comprendidos en jurisdicción provincial, y

(2) pesca lacustre: la que se lleva a cabo en lagos, lagunas o cuerpos de aguas equivalentes, sean estos naturales o artificiales comprendidos en jurisdicción provincial; el Decreto

El artículo 6° de la ley asimismo divide a las pesquerías –en lo aplicable a la pesca continental- de acuerdo a su uso según sea (1) uso común: pesca de especies animales con fines deportivos o científicos, y (2) uso comercial: pesca de especies animales con el objeto de obtener un beneficio por su venta, ya sea en el estado en que han sido extraídas o luego de ser industrializadas.

La pesca deportiva está definida en el artículo 1° del Decreto N° 195/82, como “*el arte lícito y recreativo de apropiar y aprehender especímenes de la fauna íctica con medios debidamente autorizados sin fines de lucro y en los lugares habilitados al efecto*”. Las especies de valor deportivo son las siguientes: entre las autóctonas, el Pejerrey patagónico (Basilichthys microlepidotus), Perca bocona (Percichthys colhuapiensis), Perca de boca chica (Percichthys trucha); y entre las aclimatadas, la Trucha de arroyo o salmonada (Salvelinus fontinalis), la Trucha arco iris (Salmo gairdneri), la Trucha marrón (Salmo trutta) o europea (Salmo fario), el Salmón de agua dulce o encerrado (Salmón salar sebaço) y la Trucha de lago (Salvelinus namaycush) (artículo 2° - Decreto N° 195/82). Para permitir el ejercicio de la pesca deportiva, los fundos con riberas al ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la Provincia, quedan sometidos a servidumbre administrativa de tránsito (artículo 10° - Ley) sujeto a previo convenio con los propietarios (artículo 11° - Ley).

La pesca comercial está sujeta a concesiones –definidas en el artículo 17° y caracterizados en el Capítulo III del Decreto N° 195/82- según la reglamentación y al pago de cánones (artículo 13°); puede autorizarse en función de las evaluaciones biológicas y para abastecimiento de pescados en la provincia, envasado realizado totalmente en la provincia de salmónidos y alimento para animales pilíferos bajo cupo (artículo 19° - Ley y 43° - Decreto N° 195/82) y debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 22° de la Ley y 44° a 46° del Decreto N° 195/82 para su habilitación.

La pesca con fines científicos o culturales alude a *“la captura específica de la flora y fauna acuática realizada u ordenada por técnicos y/o profesionales con fines de investigación”* (artículo 75° - Decreto N° 195/82); requiere autorización mediante disposición fundada, constanding el fin perseguido, lugar de actividades y período de validez de la misma (artículo 76° - Decreto N° 195/82).

### Los guías de pesca

Se crea, en el artículo 25°, el “Cuerpo de Guardias de Pesca y Recolección”, que ha sido específicamente regulado por la Ley N° 2914, sancionada en septiembre del 2006, de “Regulación de guías de pesca y auxiliares”.

### .Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Son otorgadas por la Autoridad de Aplicación, en función de épocas, zonas, cantidad, tamaño y especie de las piezas (artículo 12° - Ley). Son intransferibles y sólo en caso de fuerza mayor el Poder Ejecutivo puede autorizar una sola transferencia por permiso o concesión.

### Permisos para la pesca deportiva

Son onerosos, salvo para los menores de doce años y los jubilados (artículo 23° - Ley), personales e intransferibles (artículo 3° - Decreto N° 195/82). Puede tener distintas clasificaciones según sea permiso de temporada, turista (20 días y sin cargo), mensual, quincenal, semanal, para residentes, para menores de doce años, para jubilados y pensionados (sin cargo) (artículo 3° - Decreto N° 195/82). Los requisitos para su otorgamiento surgen del artículo 5° del Decreto N° 195/82, venciendo al declararse la veda o a la terminación del período por el cual fue extendida (artículo 6° - Decreto); los asociados a instituciones deportivas de la Provincia con personería jurídica, disponen de un cincuenta por ciento de descuento del permiso para residentes (artículo 13° - Decreto).

### Licencias para la pesca con fines científicos

No se identifican precisiones al respecto.

### Concesiones para la pesca comercial

Varias de sus características han sido desarrolladas en el apartado correspondiente a la clasificación de las pesquerías. No pueden ser superiores a veinticinco años (artículo 22° - Ley). Antes de ser otorgadas, deberá acompañar certificado de autoridad competente que acredite las condiciones para operar de las instalaciones industriales de procesamiento (artículo 54° - Decreto N° 195/82).

### **Las operaciones pesqueras en la legislación santacruceña**

Según el artículo 1° del Decreto N° 195/82, la pesca deportiva está autorizada en los ríos, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, acequias, embalses y canales, ríos y costas marítimas de la Provincia de Santa Cruz, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones que resuelva establecer la Autoridad de Aplicación, respecto de cualquiera de los ambientes acuáticos. El libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos o lagunas artificiales, canales o zanjas construidas dentro de la propiedades privadas por sus dueños, a excepción de las aguas navegables cuya vigilancia y conservación están a cargo del Estado cuyo acceso y navegación sea posible en todo momento. De su parte, el aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzca daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente en aguas de uso público.

En relación al acceso que se debe prestar a toda persona debidamente autorizada para la pesca deportiva o comercial, rige el Capítulo VIII del Decreto N° 195/82 vinculado con las servidumbres.

### **Número de piezas permitidas, tallas mínimas**

En la pesca deportiva, el número de piezas se establece por Resolución fundada (artículo 20° - Decreto N° 195/82), por persona y por día de pesca (considerado una hora antes de la salida del sol y dos horas después de su puesta – artículo 21° del Decreto), distinguiéndose en ríos arroyos, lagos y lagunas cordilleranas o de aguas interiores.

Las tallas mínimas para todas las capturas son las siguientes (artículo 19° - Decreto N° 195/82): cuarenta cms. para el salmón, treinta cms. para la Trucha marrón

(Salmo trutta) y arco iris (Oncorhynchus mykiss) y de veinticinco cms. para las demás especies, con excepción del pejerrey que será de veinte cms. En la pesca comercial, las medidas pueden ser determinadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 47° - Decreto N° 195/82)

Rige la obligación de devolución para las tallas que no alcancen el mínimo señalado anteriormente; las medidas para las tallas se consideran desde la punta del hocico hasta el vértice interior de la aleta caudal (artículo 19° - Decreto N° 195/82).

#### Estipulaciones respecto de las artes

En la pesca deportiva:

- (1) Las modalidades son determinadas por la Autoridad de Aplicación,
- (2) sólo en algunos lugares y según la composición íctica, se permiten carnadas artificiales o cebos en los instrumentos de pesca habilitados (artículo 16° - Decreto N° 195/82),
- (3) se prohíbe el uso de todo señuelo que conste de más de un anzuelo triple (robador) o simple (artículo 17° - Decreto N° 195/82), y,
- (4) sólo pueden usarse bicheros o medio mundo con el fin de asegurar la extracción de la pieza cobrada en la línea o caña (artículo 23° - Decreto N° 195/82).

En la pesca comercial:

- (1) las artes pueden ser determinadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 47° - Decreto N° 195/82) antes del comienzo de la temporada (artículo 56 – Decreto N° 195/82),
- (2) el permisionario puede solicitar la habilitación de nuevos implementos o artes de pesca (artículo 56° - Decreto N° 195/82),
- (3) todas las artes deben estar debidamente registradas (artículo 56° - Decreto N° 195/82).

#### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera santacruceña

Según el artículo 7° de la Ley N° 1464, queda expresamente prohibido:

- (1) arrojar, colocar, o dejar llegar a las aguas de uso público o particular que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática,
- (2) apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivo el paso de los peces en los ríos, arroyos, lagunas o lagos, en época normal o durante crecidas o descensos,
- (3) introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas útiles, explosivos aparejos de pesca sin expresa autorización del organismo respectivo, fundado en previo informe técnico.

De su parte, el Decreto N° 195/82 prohíbe en todos los ambientes continentales:

- a) La práctica de pesca deportiva en aquellos ambientes ictícolas deportivos en los que no se hayan efectuado estudios previos que permitan evaluar el potencial ictico.
- b) Contaminar las aguas con sustancias que alteren su estado físico y/o químico (más específico es el artículo 53° del Decreto N° 195/82, respecto de los desperdicios o residuos de la explotación comercial).
- c) Emplear explosivos de cualquiera índole y armas de fuego para la pesca.
- d) Obstruir o variar los cauces con el fin de facilitar la captura de los peces.
- e) El uso de redes de arrastre, trasmallos, medio mundo, espineles, arpones y en general trampas y otras artes similares.
- f) Impedir el pasaje de las peces por medio de bastidores, mamparas, diques o de otra forma. Cuando estos existan o cuando por concesiones especiales deban construirse otras de esa naturaleza, deberá exigirse la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado. En estos casos queda prohibida la pesca quinientos metros aguas arriba y abajo del citado impedimento.
- g) Crear cebaderos con fines de atraer los peces.
- h) Cortar o arrancar la vegetación, o disminuir o agotar el caudal y cauces.
- i) Pescar a menos de quinientos metros de los lugares que se establezcan como desovaderos.

- j) Remover los fondos, destruir o decomisar los pedregales y/o campos de vegetación acuática considerados como desovaderos.
- k) La introducción, liberación o el tránsito de fauna íctica y flora o cualquier otra forma biológica que pueda alterar biológicamente al ecosistema lacustre, sin previa autorización fundada de la Autoridad de Aplicación.
- l) Apalea las aguas practicar la pesca de “*trolling*” o arrastre a menos de mil metros de la desembocadura de los ríos, o acercarse a la costa donde pueda molestar a los pescadores que practican desde la misma (artículo 18°).
- m) Acampar o detenerse en los lugares próximos a aguadas, molinos o bebederos y molestar de cualquier forma a los animales que abreven en ellos cuando se utilice un camino privado para acceder a los lugares de pesca (artículo 85°).

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

En caso de anomalías de orden ecológico, la Autoridad de Aplicación puede suspender las tareas de pesca hasta que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión. En este caso, no hay derecho a indemnización a los permisionarios (artículo 106° - Decreto N° 195/82).

Compete a la Autoridad de aplicación establecer los períodos de veda de las distintas especies ícticas (artículo 79°, apartado 1.2 – Decreto N° 195/82) y disponer zonas de reservas naturales (ídem anterior, apartado 1.3).

Durante las vedas, se prohíbe la pesca deportiva en todas las aguas públicas de las siguientes especies: (1) Entre las autóctonas: pejerrey patagónico (*Basilichthys microlepidotus*) y Perca de boca chica (*Percichthys trucha*), (2) entre las aclimatadas: Trucha de arroyo o salmonadas (*Salvelinus fontinalis*), Trucha arco iris (*Salmo gairdneri*), Trucha marrón o europea (*Salmo fario*), salmón de agua dulce o encerrado (*Salmo salar sebago*) y Trucha de lago (*Salvelinus namaycush*).

En la pesca comercial, la Autoridad de Aplicación puede determinar vedas totales, parciales o sectorizadas y cupos de pesca (artículo 47° - Ley); la pesca está prohibida en una distancia de tres mil metros sobre las márgenes de las desembocaduras de ríos que viertan sus aguas en lagos en que se posibilita la explotación comercial (artículo 49° - Decreto N° 195/82).

Por último, las vedas pueden no afectar la actividad de los permisionarios con fines científicos (artículo 77° - Decreto N° 195/82).

#### Los torneos de pesca

Sólo están permitidos a las instituciones oficiales o clubes de pesca zonales con personería jurídica, bajo los requisitos establecidos en el artículo 24° del Decreto N° 195/82.

#### Sistema de fiscalización y control

Se encuentra a cargo de la Autoridad de Aplicación, quien es auxiliada por el Cuerpo de Guardias de Pesca y Recolección (artículo 22° de la Ley y Capítulo 11 del Decreto N° 195/82), pudiendo ser sin relación de dependencia (guardias honorarios) o con relación de dependencia

El régimen sancionatorio está previsto en el Capítulo V de la Ley y IV del Decreto N° 195/82. Las normas de procedimiento en la materia se observan en el Capítulo V del Decreto N° 195/82.

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se identifica en la legislación analizada.

#### **Prácticas post-captura y comercio**

Según el artículo 15° de la ley (ídem artículo 27° - Decreto N° 195/82), está prohibida la comercialización de los productos de pesca obtenidos en pesca deportiva o científica. Asimismo esta prohibida la captura de salmónidos o peces autóctonos para uso comercial, salvo lo prescrito en el artículo 19º, que se desarrolla en el apartado de Clasificación de las Pesquerías correspondiente a esta provincia. En este caso, para comercializar productos no envasados de especies ícticas en etapas de: congelado, enfriado, salado, ahumado o fresco, el permisionario deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la correspondiente autorización, la cual podrá expedirse considerando la incidencia económica que reportará a la región (artículo 52° – Decreto N° 195/82).

La Autoridad de Aplicación puede someter a control sanitario el resultado de la producción comercial (artículo 21° - Ley) y debe verificar la procedencia del pescado o peces que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares, a los fines del cumplimiento de la presente Reglamentación (artículo 79°, apartado 1.14 – Decreto N° 195/82).

## **PROVINCIA DE SANTA FE**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 12.212, modificada por la ley N° 12.382, siendo su Decreto Reglamentario el N° 4210/04
- Resoluciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Nros. 1/05, 70/06, 131/06 y 224/06

La Autoridad de Aplicación de la norma es la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (artículo 5° - Decreto), quien se encuentra facultada para establecer normas y requisitos necesarios en materia pesquera (artículo 5° - Ley); las decisiones en función de sus atribuciones específicas requieren el previo informe y asesoramiento del Consejo Provincial Pesquero para ser modificadas (artículo 9° - Decreto). Sus funciones específicas no se encuentran concentradas en un artículo de la ley ni su reglamentación, por lo que serán abordadas en los apartados específicos que se abordan en los títulos que siguen.

El sitio en Internet de la Secretaria (<http://www.portal.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/32761> con acceso marzo 2007), dispone de la normativa mencionada en el presente trabajo.

### **Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación santafesina**

En su artículo 2° la ley explicita que entre los objetivos de ordenación pesquera figuran (1) asegurar manejo sustentable de los recursos pesqueros, (2) conservar y recuperar de la fauna y peces, (3) promover prácticas sustentables con mayor valor agregado, (4) adoptar decisiones sobre bases científicos y técnicos, (5) asegurar la participación ciudadana, (6) promover acciones conjuntas en la materia con otras jurisdicciones para la cuenca y (6) promover respeto de los derechos humanos en las pesquerías.

## **El ordenamiento pesquero continental en la legislación santafesina**

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Santa Fe es la Ley N° 12.212 (en adelante se aludirá a la misma por “la ley”), modificada por la ley N° 12.382, siendo su Decreto Reglamentario el N° 4210/04 (en adelante “el decreto”; toda norma de diferente se identificará específicamente). Constituye un extenso cuerpo normativo que comprende la captura, la acuicultura, la investigación y capacitación, la comercialización e industrialización de las capturas, la fiscalización de la producción pesquera en todas sus etapas, el registro de embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos, productos y subproductos derivados de la pesca en Santa Fe (artículo 1° - Ley).

La pesca es definida como “*todo arte, medio o acto de buscar, perseguir, acosar, retener, capturar o extraer peces o invertebrados de vida permanente o predominantemente acuática.*” (artículo 1° - Decreto). La tenencia o transporte simultáneos de pescado y artes de pesca se considera un acto de pesca, salvo que se demuestre fehacientemente que fue comprado (artículo 1° - Decreto).

Las prescripciones de la ley son para el ejercicio de la pesca en aguas bajo dominio del Estado Provincial; no obstante, en función del artículo 34° de la ley, el derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas pueden ser reglamentados por razones estadísticas, de contralor, de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos técnicos o biológicos, para la mejor conservación de la fauna íctica.

Por último, a los efectos de la protección de la fauna de peces en zonas con otras jurisdicciones o áreas de interés común, se debe proceder mediante acuerdos de cooperación de compatibilidad regional (artículo 14 – Ley).

**Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación santafesina**

La Autoridad de Aplicación fija anualmente los volúmenes máximos de captura, por año y por especie, según las modalidades de pesca, debiendo informarlas por audiencia pública anual (artículo 6° - Ley). Asimismo, está facultada para celebrar convenios para la conservación de los recursos ícticos, previo informe y solicitud de asesoramiento del Consejo Provincial (artículo 36° - Ley).

#### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

Por el artículo 39° de la Ley, se crea el “Registro Provincial de Estadística Pesquera”, en el que se asientan diversos datos de información sobre la pesquería (habilitaciones administrativas, origen de capturas, especies, volumen y destino de la producción, etcétera) y podrán añadirse mayores requisitos según la reglamentación; estos datos deben ser publicados en Internet.

Asimismo, en función del otorgamiento de las habilitaciones para la pesca, los pescadores en todas sus modalidades se encuentran obligados a responder las encuestas que, con fines estadístico y de control prescribe la administración (artículo 29° - Ley).

En materia de asesoramiento sobre la ordenación pesquera provincial, la ley crea un Consejo Provincial Pesquero, con carácter permanente y funciones fundamentalmente de asesoramiento (artículo 72° - Ley); su integración se observa en el artículo 73° de la ley y el procedimiento para la designación de representantes en el artículo 74°. Una figura de similar espíritu participativo y de asesoramiento se identifica en el artículo 85°, que crea los Comités Pesqueros Regionales, uno por cada uno de los ríos y sus cuencas del territorio provincial (con excepción del Paraná).

#### Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

#### Clasificación legal de las pesquerías

La Ley N° 12.212 distingue cuatro tipos de pesquerías: “pesca deportiva”, “pesca comercial”, “pesca con fines científicos” y “pesca de subsistencia” (artículo 21° - Ley). Las características más específicas de estas pesquerías serán desarrolladas en el apartado de las correspondientes habilitaciones administrativas para ejercer la pesca en las mismas.

Se entiende por pesca deportiva a *“todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento”* (artículo 26° - Ley); incluye las categorías de pesca deportiva turista nacional (artículo 26° a] – Decreto) y pesca deportiva turista extranjero (artículo 26° b] – Decreto).

La pesca comercial es definida como *“todo acto o procedimiento de captura con fines de lucro por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación. Solamente podrá ser realizada por los pescadores artesanales”* (artículo 22° - Ley).

Los pescadores artesanales a los que se refiere el párrafo anterior son definidos en el artículo 23°, debiendo:

- (1) practicar la pesca en la jurisdicción del Departamento de su domicilio, con residencia mínima de dos años,
- (2) utilizar embarcaciones a remo o con motores de hasta 15 HP de potencia, modificable por la Autoridad de Aplicación previo informe al Consejo Provincial Pesquero,
- (3) pescar por cuenta propia, sin establecer relaciones de dependencia laboral con terceras personas y
- (4) destinar el producto al consumo familiar, venta directa al público, al comercio o acopiadores según su propia decisión.

La pesca comercial también abarca a la pesca de carnadas vivas (artículo 22° a] – Decreto) y la pesca de peces vivos para acuario (artículo 22° b] – Decreto). La Autoridad de Aplicación debe establecer un cupo máximo de captura (definido en artículo 8° del Decreto) por pescador, por especie y por año (artículo 8° - Ley).

Las empresas pesqueras con fines comerciales que deseen operar en jurisdicción provincial deben presentar un proyecto ante la Autoridad de Aplicación y un estudio de impacto ambiental, sujeto a asesoramiento del Consejo Provincial Pesquero previa autorización (artículo 15° - Ley N° 12.212).

La pesca con fines científicos o técnicos no está definida en la Ley N° 12.212. El Decreto reglamentario la nombra de una manera más amplia como “pesca con fines científicos, técnicos, educativos o culturales” (artículo 45°). Sus características serán desarrolladas en el apartado de las habilitaciones administrativas.

Se entiende por pesca de subsistencia a la realizada por personas sin recursos, con el único fin de proveerse de alimento para él y su familia, y se realiza desde la costa o en botes de remos, no habilitando para la venta al consumidor final ni a intermediarios (artículos 30° de la Ley y Decreto).

#### Los guías de pesca

No se identifican estipulaciones al respecto.

#### Habilitaciones administrativas para las actividades pesqueras en Santa Fe

La Ley y el Decreto Reglamentario se refieren con distinta extensión a la caracterización de las licencias o permisos para las distintas actividades contempladas en la misma. Todas estas habilitaciones tienen una validez anual desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año (artículo 21° - Decreto) y están sujetas a acreditación de certificado de libre deuda por multas e infracciones emitido por la Autoridad de Aplicación para su renovación; la Autoridad de Aplicación, al respecto, puede (1) limitar el otorgamiento de las mismas o suspender su emisión si se justificare (artículo 21° - Ley N° 12.212), (2) proponer al Poder Ejecutivo otros requisitos para su otorgamiento (artículo 21° - Decreto).

Los aranceles para las licencias y permisos de pesca están previstos en el artículo 21° bis de la Ley, pudiendo el Poder Ejecutivo aranceles para las distintas subcategorías para la pesca deportiva y comercial .

Conjuntamente con las habilitaciones administrativas, se exige que si se realizan actividades en aguas de dominio de particulares, debe disponerse de la anuencia del dueño u ocupante legal (artículo 35° - Ley).

#### Licencias para la pesca deportiva

Estas licencias se clasifican en pesca deportiva, pesca deportiva turista nacional y pesca deportiva turista extranjero, con distintos aranceles (artículo 21° bis – Decreto). Sólo podrá practicarse con caña o reel o con línea de mano, de hasta tres anzuelos cada uno; cada pescador podrá utilizar simultáneamente hasta dos artes de pesca, de cualquiera de los tipos anteriormente mencionados (artículo 26° - Decreto).

Son onerosas, con excepción aquellas otorgadas a las mujeres y jubilados con domicilio real o residentes en la provincia (artículo 27° - Decreto). Para su otorgamiento regían a marzo de 2007 la Resolución de la Secretaría de Estado e Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 224/06.

La exhibición de la licencia ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación es obligatoria (artículo 27° - Ley). No es necesaria la licencia si se trata de un menor de dieciocho años acompañado por un mayor de edad que tenga licencia (artículo 27 – Decreto).

#### Licencias y permisos para la pesca comercial

Es obligatoria la licencia para toda persona que se dedique a esta pesca (artículo 24° - Ley). Sólo habilitan para la extracción de peces y su transporte –acuático o terrestre- desde el lugar de pesca hasta el domicilio que figura en la licencia, salvo lo que se dispone para el acopio que se indica más abajo (artículo 21° *in fine* – Ley). Se otorgan exclusivamente a pescadores artesanales.

En marzo de 2007, se encontraba vigente la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 70/2006, por la que no se extendían nuevas licencias o permisos de pesca comercial en algunas categorías, estableciendo algunas excepciones.

Es personal e intransferible, acreditándose mediante una credencial obligatoria durante las actividades de captura y colocación del producto (artículo 25° - Ley).

Para su otorgamiento a marzo de 2007, regían los requisitos establecidos en la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 1/2005.

#### Permiso especial para pesca con fines científicos o técnicos

Los otorga la Autoridad de Aplicación (artículo 45° - Ley); la extracción y transporte puede hacerse en toda la época del año; son individuales e intransferibles siendo requisitos para su otorgamiento (artículo 45° - Decreto:):

a) Acreditaciones correspondientes (asimismo es concordante con el artículo 46° de la Ley);

b) Justificación, objetivos, metodología, áreas de pesca, cantidad de ejemplares y cronograma de proyecto;

c) Compromiso escrito de enviar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, una copia de toda publicación que realice como consecuencia del proyecto para el que solicita autorización.

d) Indicar el domicilio real o en su caso fijar un domicilio legal en la provincia, si no residieren en la misma. Las personas o instituciones extranjeras, deberán presentar además copia certificada de convenio de cooperación con institución pública o privada, nacional o provincial, de reconocida trayectoria en el campo científico, técnico, educativo o cultural, en el cual se designe un representante de aquella, quien será corresponsable con el solicitante por el cumplimiento de las normas específicas.

A la finalización de las tareas sus titulares deben presentar informe de las conclusiones del trabajo.

#### Licencia de pesca de subsistencia

Es personal e intransferible, puede cancelarse (artículos 32° - Ley y Decreto) y otorgada por la Autoridad de Aplicación a propuesta de las autoridades municipales o comunales donde se realiza la pesca, con un informe socioeconómico del solicitante (artículo 31° - Ley). Puede capturar y retener para su consumo hasta cinco ejemplares, en total, por debajo de las medidas mínimas establecidas en el Artículo 10º de la Ley para la pesca comercial, y extendidas a las otras modalidades de pesca por el artículo 7º del Decreto reglamentario. Asimismo puede capturar y transportar hasta su domicilio un máximo de cinco Kilogramos de pescado por día, estando incluidas en este cupo los cinco ejemplares a que hace referencia el párrafo anterior, y sólo podrá almacenar, vivos o conservados por cualquier medio, un total de diez Kilogramos de pescado como máximo (artículo 31° - Decreto).

### **Las operaciones pesqueras en la legislación santafesina**

#### **Cantidad y Tallas mínimas**

La cantidad de peces retenida por el pescador deportivo es determinada por la Autoridad de Aplicación en cada temporada y por cada especie (artículo 28° - Ley), con excepción de la pesca de subsistencia que está establecida en el artículo 31° del Decreto. Al tiempo de realización de este apartado del informe (mayo 2007) se encuentran vigentes los siguientes cupos máximos de piezas, a retener y/o transportar por cada pescador deportivo con licencia habilitante, establecida por la Secretaría de Medio Ambiente de Santa Fe (<http://www.portal.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/37924>):

<b>ESPECIES</b>	<b>CANTIDAD MÁXIMA</b>
Armado gallego o común ( <i>Pterodoras granulosus</i> )	3
Armado chancho ( <i>Oxydoras kneri</i> )	3
Bagre amarillo ( <i>Pimelodus clarias</i> )	7
Moncholo ( <i>Pimelodus albicans</i> )	5
Boga ( <i>Leporinus obtusidens</i> )	2
Dorado ( <i>Salminus maxillosus</i> )	1
Manguruyú ( <i>Paulicea lütkeni</i> )	Prohibición Permanente
Mandube ( <i>Ageneiosus brevifilis</i> )	3
Mandube ( <i>Ageneiosus valenciennensi</i> )	3
Mandube cucharón ( <i>Sorubim lima</i> )	3
Pacú ( <i>Piaractus mesopotamicus</i> )	Prohibición Permanente
Patí ( <i>Luciopimelodus patí</i> )	1
Pejerrey ( <i>Odonthestes bonariensis</i> )	10

Salmón ( <i>Brycon orbignyanus</i> )	3
Anchoa de río ( <i>Lycengraulis olidus</i> )	10
Surubí atigrado ( <i>Pseudoplatystoma fasciatum</i> )	1
Surubí pintado ( <i>Pseudoplatystoma coruscans</i> )	1
Tararira ( <i>Hoplias malabaricus</i> )	2

Asimismo, existe la prohibición para la pesca deportiva, la captura, tenencia y circulación de la especie Sábalo (*Prochilodus lineatus*).

Para todas las especies de pesca –con excepción de la científica- en el valle aluvial del río Paraná, rigen las tallas mínimas de captura, circulación, venta y consumo (artículo 10°); la talla mínima coincide con la medida de la longitud total, considerada desde el extremo anterior (boca u hocico) hasta el extremo final de la aleta caudal (cola) (artículo 11° - Ley). La modificación a las mismas sólo puede ser aumentando las medidas, por resolución fundada y previo informe del Consejo Provincial Pesquero (artículo 11° - Ley). Dichas medidas son:

<b>ESPECIES</b>	<b>MEDIDAS MÍNIMAS EN CM</b>
Armado gallego o común ( <i>Pterodoras granulosus</i> )	40
Armado chancho ( <i>Oxydoras kneri</i> )	45
Bagre amarillo ( <i>Pimelodus clarias</i> )	30
Moncholo ( <i>Pimelodus albicans</i> )	35
Boga ( <i>Leporinus obtusidens</i> )	42
Dorado ( <i>Salminus maxillosus</i> )	65
Manguruyú ( <i>Paulicea lütkeni</i> )	65 (prohibición permanente de captura)*
Mandubé ( <i>Ageneiosus brevifilis</i> )	35
Mandubé ( <i>Ageneiosus valenciennesi</i> )	35
Mandubé cucharón ( <i>Sorubim lima</i> )	40
Pacú ( <i>Piaractus mesopotamicus</i> )	50 (prohibición permanente de captura) *
Patí ( <i>Luciopimelodus pati</i> )	45
Pejerrey ( <i>Odontesthes bonariensis</i> )	20
Sábalo ( <i>Prochilodus lineatus</i> )	42
Salmón ( <i>Brycon orbignyanus</i> )	45
Anchoa de río ( <i>Lycengraulis olidus</i> )	15
Surubí atigrado ( <i>Pseudoplatystoma fasciatum</i> )	78
Surubí pintado ( <i>Pseudoplatystoma coruscans</i> )	85
Tararira ( <i>Hoplias malabaricus</i> )	45

\* Veda permanente establecida por la Administración Provincial.

El artículo 31° del Decreto exceptúa de las tallas mínimas a los pescadores artesanales; esta excepción no está habilitada por la ley y la referencia al artículo 7° de la reglamentación al que se refiere es errónea, pues dicho artículo no se encuentra reglamentado a la fecha de elaboración de este informe (marzo 2006).

Para las especies no mencionadas en el artículo 10° de la Ley, la Autoridad de Aplicación puede reglamentarla, bajo las condiciones señaladas en el artículo 10° del Decreto.

#### Estipulaciones respecto de las artes

La tenencia y comercialización de redes no autorizadas está prohibida, salvo que sean productos en tránsito a otras provincias donde estén autorizadas (artículo 19° - Ley).

La abertura de malla mínima es de dieciséis cms. para las enmalladoras, medidos entre nudos opuestos de malla estirada y una longitud máxima por embarcación de 250 metros, independientemente de la cantidad de pescadores habilitados embarcados en la misma (artículo 44° - Ley).

Mayores precisiones surgen del artículo 44° del Decreto, al especificar que la cantidad de red autorizada se entiende como el máximo posible. En ningún caso la longitud total de las redes que estén caladas fijas podrá ser mayor del cincuenta por ciento del ancho del cuerpo de agua en el lugar y momento de la operación de pesca. Asimismo:

(1) Las redes que se estén utilizando a la deriva en un curso de agua, no podrán exceder el tercio del ancho del mismo en el lugar y momento de la operación de pesca, y,

(2) Las redes sólo podrán utilizarse caladas fijas en un sitio determinado o a la deriva en un curso de agua. Queda expresamente prohibido el arrastre de las redes mediante tracción a sangre, a motor, poleas o aparejos u otros medios.

#### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera santafesina

Se detallan a continuación algunas prohibiciones específicas, que podrían haber sido ubicadas en otros apartados, pero para evitar repeticiones innecesarias se sistematizan en el presente.

Según el artículo 10° de la Ley, se prohíbe:

- (1) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- (2) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces.
- (3) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos.
- (4) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
- (5) Pescar en lugares insalubres.
- (6) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial y ecosondas para la captura de peces.
- (7) Introducir a las aguas especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, se prohíbe:

- (1) El aprovechamiento de aguas particulares por sus propietarios en forma que produzcan daño sobre las especies o en la calidad de las mismas, evitando que de esa manera se afecten, directa o indirectamente, las aguas de uso público.
- (2) La pesca, comercio e industrialización del sábalo u otra especies para harinas, aceites u otro producto que no sea para consumo alimentario humano directo (artículo 42° - Ley); lo anterior no es aplicable para los productos de procesamiento de desechos (vísceras, cuero, cabeza, esqueletos (artículo 43° – Ley).
- (3) La pesca y acopio del Sábalo (*Prochilodus lineatus*) en determinados territorios (Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 131/2006).

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

Si se verificaran anomalías en las aguas que pudieran poner en peligro el recurso pesquero, la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada e informe previo del Consejo Provincial Pesquero, puede suspender parcial o totalmente la

actividad o modificar los volúmenes de captura hasta que hayan desaparecido las causas que motivaran su suspensión (artículo 16° - Ley); también puede fijar vedas temporarias cuando las necesidades de manejo así lo requieran (artículo 16° - Decreto).

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas y las áreas de reserva constituyen dos instrumentos legales que limitan las operaciones pesqueras en la legislación pesquera de Santa Fe.

Durante los períodos de veda, la captura producida en la pesca deportiva debe ser devuelta viva inmediatamente al agua en las mejores condiciones de supervivencia (artículo 28° - Ley).

La Autoridad de Aplicación puede crear o ampliar las reservas ícticas existentes o generar otros tramos fluviales de protección especial de acuerdo con los objetivos de conservación existentes (artículo 70° - Ley), y en particular zonas de cría o de desove, concentración de cardúmenes y otros relevantes (artículo 71°).

#### Los torneos de pesca

No se identifican prescripciones asociadas con torneos de pesca.

#### Sistema de puertos, fiscalización y control

No se identifican prescripciones asociadas con puertos de desembarque.

La fiscalización y el control de todas las actividades mencionadas en la ley está a cargo de la Autoridad de Aplicación (artículo 17°), por intermedio de (artículo 54° - Ley) (1) inspectores (sus facultades se identifican en el artículo 57° de la Ley), (2) fuerzas de seguridad provinciales, (3) fuerzas de seguridad nacionales según convenios y (4) guardapesca honorarios designados por la Autoridad de Aplicación (su designación se identifica en el artículo 54° del Decreto).

El régimen de infracciones se identifica en el Capítulo VIII, artículos 58° a 67°

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

### **Prácticas post-captura y comercio**

Se prohíbe la circulación, venta y consumo de ejemplares que no superan la talla mínima establecida en el artículo 10° de la Ley. Los comercios y vehículos de transporte deben exhibir un cartel con las tallas mínimas; los vehículos deben estar identificados y habilitados bajo los requisitos establecidos en el artículo 12° del Decreto.

La tenencia o transporte de productos provenientes de la pesca comercial deben estar amparados por las guías respectivas (artículos 40° y 56° - Ley); los provenientes de otras jurisdicciones deben estar respaldados por la documentación que acredite su origen y tenencia legítima (artículo 41° - Ley).

El “acopio de pescado” es definido como la compra, venta, tenencia, depósito, transporte, exhibición, procesamiento, industrialización o cualquier otra actividad de la que sean objeto ejemplares, productos, subproductos y derivados de la pesca (artículo 37° - Ley); requiere de una licencia habilitante e inscripción en los registros del Órgano de Aplicación. Esta actividad puede desarrollarse durante las temporadas de pesca comercial, de los criaderos y de otras jurisdicciones. El Decreto reglamentario los clasifica, define y establece los requisitos extensamente para sus diferentes categorías (artículo 37°); los titulares de estas habilitaciones deben suministrar toda la información requerida y facilitar el acceso de los funcionarios para el control y la fiscalización (artículo 38° - Ley). En marzo de 2076, se encontraba vigente la Resolución Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 70/06, que cerraba el registro o sometía a condiciones a determinadas categorías de acopiadores.

## **PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007):

- Ley N° 244 (en lo relativo a la pesca continental, está reglamentada por el Decreto N° 3831/05)
- Resolución del Ministerio de Economía N° 997/06

En función de la organización ministerial vigente a la elaboración de este apartado del informe (marzo 2007), la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Turismo y Ambiente, por intermedio de la Dirección de Pesca de la Subsecretaría de Recursos Naturales. Sus facultades están previstas en el artículo 4° de la Ley N° 244 y serán referidas específicamente en los apartados que siguen.

En materia de pesca deportiva, la Administración Provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico – RGPDCP-, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción. Al tratarse de un acuerdo interprovincial para su efectiva vigencia debe procederse por vía del artículo 135°, inciso 1] de la Constitución Provincial, que señala que los tratados celebrados por el Gobernador con otras provincias requieren la aprobación de la Legislatura Provincial.

En ese sentido, no se ha identificado una ley de ratificación de este acuerdo interprovincial que establece el Reglamento para el año 2006/2007.

Por las razones anteriores, y en función que el presente trabajo analiza exclusivamente las normas legales vigentes en cada provincia, los lineamientos establecidos en el RGPDCP no son considerados a los efectos de este análisis, al no ser formalmente una norma provincial.

## El ordenamiento pesquero continental en la legislación fueguina

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es la Ley N° 244. Es una norma aplicable a la pesca marítima y continental. En lo relativo a la pesca continental, está reglamentada por el Decreto N° 3831/05.

La Ley N° 244 caracteriza a la pesca *“actividad que tiene por objeto la captura (extracción) o la siega o recolección de los recursos hidrobiológicos existentes”* (Glosario).

### Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación fueguina

No se identifican.

### Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación fueguina

No se identifican.

### Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se han identificado previsiones legales específicas respecto de los datos estadísticos pesqueros y su mantenimiento con las normas y prácticas internacionales. Sólo se ha identificado la referencia del artículo 4°, apartado h) de la Ley N° 244, respecto de las competencias de la Autoridad de Aplicación para establecer el contenido y las características de la información y documentación relativa a las actividades de pesca. Asimismo, por el artículo 5° de la Ley N° 244, se faculta a la Dirección de Pesca para que mediante convenios de intercambio y cooperación con organismos especializados en la materia, realicen trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hidrobiológicos.

En la legislación analizada se identifican los siguientes registros: (1) de cotos de pesca, (2) de pescadores deportivos, (3) de cazadores submarinos deportivos y (4) de infractores al régimen de pesca y caza submarina deportiva (artículo 9° del ANEXO I – Decreto N° 3831/05).

### Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

### Clasificación legal de las pesquerías

En materia de pesca continental, se identifican en el glosario las siguientes definiciones aplicables a la pesca continental:

a) Pesca deportiva: es *“la que se practica sin propósito de lucro, utilizando artes y métodos considerados como no perjudiciales para la conservación de la fauna ictícola, que requieren la atención personal y constante del pescador y que sólo permiten la captura de un ejemplar por vez, en lugares habilitados al efecto”*. Se subdivide en (1) fluvial: realizada en ríos, estuarios, arroyos o todo otro curso de agua natural o artificial, y (2) lacustre: realizada en lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes ya sean naturales o artificiales. La Autoridad de Aplicación debe dictar el reglamento que rija la pesca deportiva para cada temporada, que debe ser publicado con no menos de treinta días antes del inicio de la misma (artículo 21° - Ley N° 244).

b) Pesca de investigación: es *“la actividad que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales: (1) pesca exploratoria, (2) pesca de prospección y (3) pesca experimental. El pago de las tasas puede ser eximido respecto de este tipo de pesca (artículo 10° - Ley N° 244).*

La pesca comercial y la caza submarina en cursos y espejos de agua dulce provinciales está prohibida (artículo 9°).

## Los guías de pesca

No se identifican estipulaciones respecto de los mismos en la legislación analizada.

## Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

La Ley N° 244 exige que el ejercicio de las actividades se cuente con la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación (artículos 6° y 23°) por la que establece un derecho o tasa de acuerdo con cada categoría y las condiciones con que se otorguen (artículo 7°). La definición de “autorización”, que se menciona anteriormente, se identifica en el glosario, que señala que es *“el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación faculta a una persona física o jurídica a ejercer actividades de pesca o acuicultura por un tiempo determinado. Incluye permiso, licencia, concesión. (Mediante la autorización se otorga al titular el derecho a ejercer la actividad en establecimientos en tierra o áreas acuáticas determinadas previamente por la Autoridad de Aplicación).”*

La Autoridad de Aplicación puede convenir con asociaciones deportivas afines su otorgamiento y destino de los recursos obtenidos (artículo 23° - Ley N° 244).

Por último, los artículos 16° a 26° del ANEXO I – Decreto N° 3831/05 desarrolla la figura de “Cotos de pesca”, definiéndolos como *“aquellos cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que la práctica de la pesca deportiva resulte posible de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes y según lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación, encontrándose abarcado por un régimen especial de concesión con el fin de salvaguardar y aprovechar ordenadamente los recursos”*.

## Licencias para la pesca deportiva

Es personal e intransferible (artículo 23° - Ley N° 244 y artículo 2°, ANEXO I – Decreto N° 3831/05). Para los menores de 12 años (y a pedido del padre y/o tutor) y los jubilados y pensionados el permiso es sin cargo. Pueden establecerse distintas categorías de licencias según períodos de tiempo, residencia del pescador o lugar donde se practique (artículo 3°, ANEXO I – Decreto N° 3831/05).

La Provincia establece categorías y valores adicionales para pescar en su jurisdicción, a los establecidos en el Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico. El valor vigente de estas licencias al tiempo de elaboración de este informe (marzo 2007) se identifica en el artículo 15° a 18° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 997/06. Para las temporadas subsiguientes deberá consultarse ante la Autoridad de Aplicación la normativa vigente.

### **Las operaciones pesqueras en la legislación fueguina**

Para el ejercicio de la pesca en fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en las provincias, y a los fines de la servidumbre de paso, se requiere que la Autoridad de Aplicación convenga con los propietarios de los fundos, los lugares donde se efectuará el paso (artículo 20° - Ley N° 244). De su parte, el acceso, por cualquier medio, a los cotos de pesca, sean públicos o privados, se realizará exclusivamente a través de las entradas habilitadas por los responsables de la administración de los mismo; esto otorgará el derecho de practicar la pesca deportiva únicamente dentro de dicho coto, quedando prohibido trasponer los límites del mismo hacia otros cotos privados o públicos (artículo 26°).

Se observa en la legislación la exigencia de la devolución obligatoria en determinadas épocas de la temporada de pesca deportiva que se establezca (por ejemplo Artículo 2° - Resolución M.E. 997/06).

### **Número de piezas permitidas, tallas mínimas**

Son determinadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 11° - Ley N° 244) y establecidas anualmente mediante actos administrativos específicos vinculados con la temporada de pesca. Al tiempo de elaboración de este apartado del informe (marzo 2007) se encontraba vigente la Resolución del Ministerio de Economía N° 997/2006; sólo se permitía el sacrificio de un ejemplar por día y por persona y no se podía transportar un acopio mayor a una pieza por pescador habilitado, cualquiera fuese el número de días de pesca, así como el carácter y duración del permiso para tal fin (artículo 5°). Las tallas mínimas también están identificadas en la resolución indicada precedentemente, en función de los ambientes que detalla (artículo 10°).

### **Estipulaciones respecto de las artes**

Son establecidas por la Autoridad de Aplicación anualmente (artículo 5°, ANEXO I – Decreto N° 3831/05), siendo la vigente al tiempo de elaboración de este informe (marzo 2007) la Resolución del Ministerio de Economía N° 997/2006.

#### Prohibiciones específicas en la legislación pesquera fueguina

Para la práctica de la pesca deportiva, según el artículo 22° de la Ley N° 244, está totalmente prohibido:

- a) El uso de garfios, lastre con mosca, redes o espineles de cualquier tipo;
- b) El empleo de cualquier tipo de carnada natural, anulas, cebos, luces o cualquier otro elemento natural o artificial, con excepción de los autorizados por la Autoridad de Aplicación;
- c) El uso de más de una caña por pescador al mismo tiempo;
- d) El empleo de explosivos de cualquier naturaleza;
- e) El empleo de sustancias tóxicas;
- f) El empleo de cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por cualquier medio a los peces;
- g) La pesca a mano;
- h) El empleo de armas de fuego, aire comprimido, arpones o garrotes;
- i) La pesca durante el período de veda;
- j) El uso de elementos no autorizados por la Ley y los reglamentos que se dicten, en la desembocadura de todos los cursos de agua al mar o dentro de la superficie contenida en un perímetro orientado hacia el mar, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación;
- k) La instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima el producto de la pesca deportiva obtenido en ambientes de agua dulce;
- l) Todo aquello que la Autoridad de Aplicación determine.

Pueden identificarse, asimismo, prohibiciones adicionales que se establecen en los actos administrativos que se sancionan anualmente respecto de las temporadas de pesca deportiva

#### Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas y las áreas de reserva constituyen dos instrumentos legales que limitan las actividades pesqueras continentales en la legislación fueguina. En ese sentido, la ley establece que la Autoridad de Aplicación puede adoptar medidas tendientes al establecimiento de santuarios y/o reservas (artículo 25° inciso b]) y la determinación de modalidades de captura de un solo ejemplar por vez o de captura y devolución en función de las áreas que ésta determine (artículo 25° inciso c]).

#### Los torneos de pesca

Rigen los lineamientos del artículo 13° del ANEXO I – Decreto N° 3831/05.

#### Sistema de fiscalización y control

Se encuentra bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación. El régimen de infracciones, sanciones y procedimiento está previsto en el Capítulo X de la Ley N° 244; asimismo, el ANEXO I – Decreto N° 3831/05 establece sanciones para los clubes y cotos de pesca que no depositen los aranceles recaudados en el Fondo creado por la venta de licencias acordadas en función de convenios (artículo 8°) y que no hagan respetar lo establecido en la Ley N° 244 en dichos ámbitos (artículo 28°).

#### Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

#### **Prácticas post-captura y comercio**

Conforme se señaló precedentemente, está prohibida la comercialización de la captura de la pesca deportiva. La única mención identificada al respecto surge del artículo 22° de la Ley N° 244, señalando que queda expresamente prohibida la compraventa, permuta o cualquier tipo de transferencia a título oneroso o gratuito del producido de las capturas deportivas, ya sea en forma directa o en forma de comida que se sirva en establecimientos gastronómicos.

**SECCION II – TAREA 2.1. ASPECTOS GENERALES DE LA REGULACIÓN  
PESQUERA CONTINENTAL ABORDADA POR LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

## Introducción

Las normas que establecen los Estados en materia de pesquerías continentales, traducen –entre otros asuntos- los distintos objetivos o aspectos generales de ordenamiento sectorial en función de las características de las mismas, su composición social y cultural, sus inquietudes de desarrollo económico y su respectiva visión de la sustentabilidad de los recursos en juego.

Los objetivos o aspectos generales que abordan las legislaciones se observan generalmente en los distintos apartados donde se desarrollan las instituciones o “reglas de juego”, que regirán el ordenamiento pesquero. Estos objetivos son diversos y variados, dependiendo –entre otros factores- de la naturaleza de cada pesquería en particular (según se orienten hacia la pesca de subsistencia, comercial o deportiva), de la agenda política vigente al tiempo de promulgación de las normas y de la estructura política del país (federal/unitaria). Por ello, la sistematización para evaluar las características de las normas y extraer conclusiones generales resulta dificultosa cuando se analizan normas de diversos países.

Por último, debe alertarse que la síntesis que se realiza se efectúa en relación a las normas de mayor jerarquía directamente vinculadas con la pesca continental que los países sancionan. Esta aclaración es válida por la (1) la variedad de modalidades de pesquerías que se observan reguladas a nivel comparado (deportivas, comerciales, de subsistencia, artesanales, etc.) y (2) la distinta estrategia legislativa que abordan los países en su regulación; por lo anterior, resultaría altamente probable que algunas de las cuestiones que se identifican más abajo estén abordadas total o parcialmente por otra normativa legal o infra-legal indirectamente vinculada con la pesca, tales como normativas ambientales, de legislación de aguas, de investigación científica, etc.

## Aspectos generales resultantes de la observación de la legislación comparada en materia de pesquerías continentales

- Los Estados en general adoptan un marco normativo, jurídico e institucional en que definen diversas medidas para la conservación de los recursos pesqueros continentales; las normas pesqueras continentales son a veces consideradas conjuntamente con las de fauna y con las de pesca marítima.

- Las medidas de ordenación se definen en función de una escala local, nacional o regional, dependiendo de la estructura política del país.
- Es variable cómo las medidas de ordenación que se contemplan en las legislaciones exigen la disponibilidad y utilización de datos científicos fidedignos disponibles.
- Las legislaciones en general identifican a los usuarios en función de habilitaciones administrativas que otorgan (licencias, permisos, concesiones, etc.); no obstante, es relativo cómo las legislaciones identifican otros interesados que tengan un interés legítimo en la utilización y ordenación de los recursos pesqueros y las medidas de consultas con los mismos para integrarlos a la ordenación pesquera.
- Es poco observable en las legislaciones la alusión a la cooperación para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros continentales más allá de sus jurisdicciones, de manera de contemplar las unidades de población en su totalidad y en toda su zona de distribución para acordar medidas de gestión.
- Es limitada en las legislaciones pesqueras las referencias al facilitar la participación, de alguna forma, de los usuarios u otros interesados legítimos, en la adopción de decisiones.
- Las legislaciones en general, con distinto alcance, presentan mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de las actividades pesqueras y la ejecución de la legislación.
- Es variable la mención a cómo se previene o elimina la capacidad de pesca y el mantenimiento de los niveles de esfuerzo pesquero en los distintos ambientes acuáticos; es limitada la referencia a la recuperación de las poblaciones agotadas más allá del establecimiento de vedas o zonas reservadas para determinadas pesquerías.
- Es variable la referencia a las medidas y utilización de artes y técnicas de pesca selectivas y a la obligación de devolución de las capturas.
- No se identifica específicamente cómo las legislaciones aseguran la transparencia en los mecanismos de ordenación pesquera y en el proceso de adopción de decisiones en esta materia, más allá de la publicidad de las medidas de conservación y de gestión.

- Son escasas en las normas pesqueras las referencias a la preservación de la biodiversidad de los hábitats y ecosistemas acuáticos y la protección de especies en peligro, como asimismo el efecto de la pesca sobre las especies asociadas o dependientes.
- Es limitada la referencia a la evaluación de impactos ambientales previos y posteriores sobre los recursos pesqueros provocados por la actividad humana.
- Las referencias las artes, métodos y procedimientos que pueden ser utilizados o que están prohibidos tienen distinta extensión en las legislaciones analizadas.
- Son escasas las referencias a la investigación pesquera, a la recolección de datos y al asesoramiento sobre ordenación (niveles de referencia, elementos de incertidumbre como los relativos a la productividad de las poblaciones, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas).
- Es escaso cómo –mediata o inmediatamente- las legislaciones refieren a los planes de ordenación pesquera u otros marcos de ordenación, como forma de traducción de las medidas de los objetivos de ordenación.
- Las referencias a las estadísticas pesqueras actualizadas, completas y fidedignas sobre la actividad en las pesquerías son variables (creación de registros, características y contenidos de los mismos y obligatoriedad de mantenimiento actualizado periódicamente).
- La referencia al criterio de precaución en la ordenación de las pesquerías es escaso o inexistente. A los efectos aclaratorios, se entiende por criterio precautorio en materia de ordenamiento de pesquerías a que la falta de información científica no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias en las mismas.
- Es limitada la referencia a la capacitación/educación de los pescadores.

#### Leyes consideradas:

- Brasil. Decreto-Ley N° 7679. Prohibiciones generales en la pesca. Disponible en [http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Decreto\\_7679\\_1988.pdf](http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Decreto_7679_1988.pdf) con acceso en abril de 2007.

- Brasil. Ley de Pesca y Acuicultura N° 12.265 del Estado de Minas Gerais. Disponible en [http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei\\_12265\\_1996.pdf](http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei_12265_1996.pdf) con acceso en abril de 2007.
- Brasil. Ley de Pesca N° 12.265 del Estado de Sao Paulo. Disponible en [http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei\\_11221\\_2002.pdf](http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei_11221_2002.pdf) con acceso en abril de 2007.
- Brasil. Ley de Pesca N° 6672 del Estado de Mato Grosso. Disponible en [http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei\\_6672\\_1995.pdf](http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei_6672_1995.pdf) con acceso en marzo de 2007.
- Brasil. Ley de Pesca y Acuicultura N° 1826 del Estado de Mato Grosso del Sur. Disponible en [http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei\\_11221\\_2002.pdf](http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei_11221_2002.pdf) con acceso en abril de 2007.
- Brasil. Ley de Pesca Deportiva N° 6167 del Estado de Pará. Disponible en [http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei\\_6167\\_1998.pdf](http://www.pescabrasil.com.br/Legislacao/Lei_6167_1998.pdf) con acceso en abril de 2007.
- Chile. Ley de Pesca y Acuicultura N° 18.892. Disponible en <http://faolex.fao.org/docs/texts/chi1227.doc> con acceso en abril de 2007.
- España. Ley 7/1992 de Pesca Fluvial de Galicia. Disponible en [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-l7-1992.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-l7-1992.html) con acceso en marzo de 2007.
- España. Ley 3/1998 del Principado de Asturias. Disponible en <http://www.guiastur.com/PESCA/PESCALEY2.htm> con acceso en marzo de 2007.
- España. Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia. Disponible en <http://www.carm.es/siga/medioAmbiente/noticias/Documentos/caza2003.pdf> con acceso marzo de 2007.
- España. Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 6/2006, de caza y pesca fluvial. Disponible en <http://www.lexureditorial.com/boe/0605/08942.htm> con acceso marzo 2007
- Estados Unidos de Norteamérica. California Fish and Game Code (Sección 1-89). Estado de California, disponible en <http://www.leginfo.ca.gov/cgi->

[bin/displaycode?section=fgc&group=00001-01000&file=1-89](#) con acceso en marzo de 2007.

- Myamar. FRESHWATER FISHERIES LAW (*Ley de pesca continental en aguas dulces*) No. 1/91. Disponible en <http://sunsite.nus.edu.sg/apcel/dbase/myanmar/primary/myafsh.html> con acceso en marzo de 2007.
- Portugal. Decreto Ley de Pesca N° 246/2000. Disponible en <http://www.pescador.online.pt/imagens/246-2000.pdf> con acceso marzo de 2007.
- Reino Unido. Salmon and Freshwater Fisheries (Consolidation) (Scotland) Act 2003 (*Ley Escocesa consolidada relativa a las Pesquerías de Salmón y de agua dulce del 2003*). Disponible en <http://www.opsi.gov.uk/legislation/scotland/acts2003/30015--a.htm#end> con acceso en marzo de 2007.
- Uruguay. Ley de Pesca N° 13.833. Disponible en <http://faolex.fao.org/docs/html/uru1472.htm> con acceso en abril de 2007. Esta información se complementa con el Decreto Reglamentario N° 149/97, disponible en <http://faolex.fao.org/docs/pdf/uru9484.pdf> con acceso en abril de 2007.

**SECCION III - TAREA 2.2. REGULACIONES DE PESQUERÍAS EN CURSOS DE AGUAS SUCESIVOS, CUENCAS Y/O ESPEJOS DE AGUAS COMPARTIDOS ENTRE DOS O MÁS JURISDICCIONES DENTRO DE UN PAÍS O ENTRE VARIOS PAÍSES**

## Regulación de las pesquerías sobre la cuenca del río Nilo – La Organización para las Pesquerías del Lago Victoria (LVFO)

Las regulaciones pesqueras en la cuenca del río Nilo –con excepción de la Organización para las Pesquerías del Lago Victoria- son establecidas individualmente por los países ribereños (Rwanda, Burundi, Tanzania, Uganda, Kenia, República Democrática del Congo, Sudan, Etiopía, Eritrea y Egipto). Esta cuenca es una de las regiones más productivas y extensas del África, teniendo al río más largo del mundo, el Nilo, que presenta 6700 kilómetros de largo con dos tributarios principales (el Nilo Blanco y el Nilo Azul). La cuenca tiene seis lagos principales: Victoria, Kyoga, Alberto, Eduardo, Jorge y Tana; el lago Victoria es el segundo más grande del mundo y junto con el Nasser Nubia constituyen uno de los más importantes reservorios acuíferos del África. Existen numerosos lagos más pequeños y represas de importancia, que son utilizados para la producción de peces (por ejemplo, Uganda solamente tiene 160 pequeños lagos).

Estos países han sido signatarios de diversos acuerdos, convenciones internacionales y protocolos con incidencia indirecta o directa para el manejo de las pesquerías y el hábitat de los peces (Convención sobre Diversidad Biológica, CITES, Código de Conducta para la Pesca Responsable, Convención Ramsar sobre Humedales). También existen lineamientos, leyes y regulaciones para el manejo de las pesquerías, de la diversidad y del ambiente en varios de los países de la cuenca. Las leyes pesqueras, tales como aquellas de los países ribereños al Lago Victoria, están bajo un proceso de revisión. No obstante, a lo largo de la cuenca de este río – y con excepción del Lago Victoria- no se identifican normas que regulen u armonicen las políticas pesqueras de los países ribereños.

En relación a la Organización para las Pesquerías del Lago Victoria (“Lake Victoria Fisheries Organization”, en adelante LVFO) (<http://www.lvfo.org/index.php?option=displaypage&Itemid=135&op=page> con acceso junio 2006), se trata de un organismo regional internacional bajo la Comunidad Africana del Este, responsable de la coordinación y manejo de los recursos pesqueros del Lago Victoria, que se integrara a través de una Convención firmada en 1994 por Kenia, Uganda y Tanzania (en junio de 2007 se encontraba disponible en

[http://www.lvfo.org/downloads/THE\\_CONVENTION\\_FOR\\_THE\\_ESTABLISHMENT\\_OF\\_THE\\_LVFO\\_FINAL\\_EDIT.pdf](http://www.lvfo.org/downloads/THE_CONVENTION_FOR_THE_ESTABLISHMENT_OF_THE_LVFO_FINAL_EDIT.pdf)). El objetivo de la LVFO es promover la cooperación entre los países miembros armonizando las políticas nacionales, desarrollando y adoptando medidas de conservación y manejo para la utilización sustentable de los recursos vivos del Lago Victoria. Los órganos máximos institucionales de la LVFO son el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo de Políticas, el Comité Ejecutivo, el Comité de Manejo de las Pesquerías, el Comité Científico, los Grupos de Trabajo, las Unidades de Manejo de Playas y el Secretariado.

Las actividades de la LVFO se integran de cinco programas con diferentes funciones, que son implementadas por Grupos de Trabajo, que son los siguientes:

(1) Programa de investigación y monitoreo sobre los recursos y los aspectos ambientales y socio-económicos: provee información sobre la captura, el esfuerzo pesquero y los métodos y artes de pesca;

(2) Programa de manejo pesquero: desarrolla instituciones que incluyan la promoción de la participación de las comunidades en el desarrollo y el manejo de los recursos pesqueros; desarrolla, armoniza y hace cumplir las políticas pesqueras, las leyes y las regulaciones; adopta los protocolos y acuerdos internacionales relevantes aplicables al Lago Victoria; promueve el cumplimiento de los estándares de la calidad y seguridad de las capturas de peces y promueve la adición del valor agregado; monitorea y evalúa las actividades de los diferentes niveles de la gobernanza pesquera;

(3) Programa de base de datos, información, comunicación y difusión: desarrolla las bases de datos pesqueras, adaptando y diseminando la información a los administradores y usuarios de los recursos;

(4) Programa de Investigación y desarrollo de la acuicultura: destinado para el desarrollo de lineamientos en esta materia.

(5) Programa para los recursos humanos y el desarrollo de la infraestructura: evalúa las necesidades de los pobladores y desarrolla sus capacidades para el desarrollo y manejo de las pesquerías; evalúa y desarrolla la infraestructura para las pesquerías.

Estos programas, de su parte, se implementan a través de proyectos designados para una o más áreas temáticas del programa.

### Regulación de las pesquerías sobre la cuenca del río Mekong – La Comisión del Río Mekong

La Comisión del Río Mekong ("*Mekong River Commission*", MRC en adelante), fue establecida en 1995 por un acuerdo entre los gobiernos de Camboya, Laos, Tailandia y Vietnam, denominado "*Acuerdo para la Cooperación del Desarrollo Sustentable de la Cuenca del río Mekong*" (<http://www.mrcmekong.org/> con acceso junio 2007). Este acuerdo establece un mandato para cooperar en todos los campos asociados con el desarrollo sustentable, la utilización, el manejo y la conservación del agua y sus recursos asociados de la cuenca del Río Mekong. Los países miembros del tratado establecen sus respectivas políticas pesqueras, no obstante, en las materias pertinentes regidas por el Tratado, sus decisiones de manejo se encuentran sujetas a lo establecido por la Comisión.

Desde su gestación en 1995, las políticas establecidas por la MRC están vinculadas con la implementación de un uso equitativo y razonable del sistema del río Mekong, mediante un sistema participativo con Comités Nacionales del Mekong en cada país, destinados a desarrollar procedimientos para la utilización del agua. Dentro de estos usos, la MRC también se encuentra involucrada en cuestiones de manejo pesquero sobre la cuenca.

En ese sentido, la MRC dispone de un Programa de Pesquerías, que funciona en consulta con los Comités Nacionales y las agencias pesqueras de los países miembros del Tratado. Entre sus funciones, se encuentra la de proveer trabajo científico y técnico en diversas áreas vinculadas con el manejo de las pesquerías.

El Programa de Pesquerías en la actualidad prioriza asimismo la evaluación del status de las pesquerías a través del seguimiento de la captura de los pescadores, de los datos obtenidos en los mercados, de las densidades larvales y por las pautas de consumo a lo largo de la cuenca. Adicionalmente, ha contribuido al desarrollo del repoblamiento de especies indígenas para la diversificación de la producción de la

acuicultura, como asimismo a las mejores prácticas para la repoblación de los cursos de aguas naturales.

Probablemente de mayor interés comparativo para la Argentina ha sido la experiencia del Programa de Pesquerías de esta Comisión, en las recomendaciones destinadas a la descentralización y el co-manejo como vías para el mejoramiento del manejo y el desarrollo de varias de las pesquerías a lo largo del río Mekong. El manejo pesquero en materia de decisión e implementación de medidas técnicas (tales como restricciones de artes, repoblamiento y otros asuntos) se está desarrollando localmente en conjunto con otros recursos de la parte baja de la cuenca del río Mekong, tales como uso de otros recursos compartidos e interdependiente en todos los niveles y escalas, tales como la tierra, el agua, la forestación. En ese sentido, el Programa de Pesquerías dispone de un sub-programa denominado “Manejo de las Pesquerías y Reservorios del río Mekong”, cuyos componentes están dirigidos -entre otros asuntos- a (1) promover instituciones pesqueras en los países miembros para resolver estas cuestiones de manejo, (2) consolidar y propagar el componente participativo en el manejo pesquero que sean adecuados a toda la cuenca baja del Mekong, (3) promover que las agencias pesqueras identifiquen y consideren los aspectos interdisciplinarios y (4) resolver los requerimientos de la gestión del río aprovechando las oportunidades desde la perspectiva local, nacional e internacional.

#### La Comisión de Pesquerías de los Grandes Lagos

Esta Comisión (conocida en inglés como “*Great Lakes Fishery Comisión*”) fue establecida en 1955 por la Convención norteamericana-canadiense sobre las pesquerías de los Grandes Lagos (integrada por los Lagos Erie, Huron, Michigan, Ontario y Superior).

La Comisión (cuyo sitio en internet es <http://www.glfc.org/> con acceso en junio de 2007), coordina la investigación sobre las pesquerías, controla las lampreas marinas invasoras y facilita la cooperación del manejo pesquero entre las agencias estatales, provinciales, tribales y federales. En esa orientación, las recomendaciones y lineamientos de la Comisión son obligatorias para los estados

norteamericanos y provincias canadienses ribereñas a esta región de los Grandes Lagos.

Ocho son los comisionados que integran la Comisión y son nombrados en partes iguales por los Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá y un comisionado alterno norteamericano. Los comisionados norteamericanos son designados por el presidente; los canadienses son designados por el Consejo Privy del Primer Ministro y su gabinete.

Su Secretaría Técnica se encuentra ubicada en Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos de Norteamérica. Su función es de servir como una interfase entre la Comisión y aquellos con los que la Comisión interactúa, dirigiendo las actividades programáticas y proveyendo asistencia en un amplio espectro de asuntos.

La Ley de las Pesquerías de los Grandes Lagos de 1956 de Norteamérica, autorizó la designación de asesores específicos para los integrantes norteamericanos de la Comisión. Su función fue examinar y escuchar acerca de todas las propuestas de recomendaciones, programas y actividades vinculadas con el lago que representa; la integración norteamericana de la Comisión designa asesores de cada lago según una lista provista por los gobernadores de estados norteamericanos ribereños a los Grandes Lagos. En particular, toman especial consideración a las inquietudes de las agencias estatales, la industria pesquera comercial, las asociaciones de pescadores deportivos y el público en general. El Canadá, de su parte, también dispone de un grupo de asesores para examinar y escuchar sobre todas las recomendaciones, programas y actividades propuestas vinculadas con las pesquerías en el área de aplicación del Tratado.

#### La Comisión de Pesquerías sobre el Río Potomac

Esta Comisión es la autoridad conjunta de los estados de Maryland y Virginia, en los Estados Unidos de Norteamérica, para los asuntos pesqueros del curso principal del río Potomac, desde el Distrito de Washington hasta la Bahía de Chesapeake. La Comisión se integra de ocho miembros, nombrados en partes iguales por los gobernadores de Maryland y de Virginia.

Entre sus responsabilidades, figuran la de elaborar normas vinculadas con las licencias y la captura de la pesca recreativa y comercial de peces, cangrejos, ostras y almejas del río. Las regulaciones emanadas de la Comisión tienen la jerarquía de ley y son aplicadas conjuntamente por la Policía de Recursos Naturales de Maryland (NRP) y la Comisión de Recursos Marinos de la Policía Marina de Virginia (VMRC).

Las reuniones de la Comisión son abiertas y se invita al público a asistir a las mismas; dispone asimismo de tres comités asesores de ciudadanos: uno para los asuntos de peces, otro para cangrejos y el último para asuntos vinculados con el manejo de ostras y almejas.

La información adicional disponible de esta Comisión puede ser encontrada en el sitio de internet <http://www.prfc.state.va.us/index.htm> con acceso en junio de 2007.

#### Comisión intergubernamental de pesquerías entre Estonia y la Federación Rusa

El manejo de los recursos pesqueros sobre el Lago Peipsi, compartido entre Estonia y Rusia, se rige por este acuerdo intergubernamental. Este lago es el cuarto más grande de Europa (3.555 km<sup>2</sup>) y tiene una gran influencia en el clima y la economía de la zona. Fue establecido en 1994, y su integración incluye a científicos pesqueros, organizaciones de pescadores y autoridades de control y monitoreo gubernamentales de ambos países. El objetivo fundamental de la Comisión creada es asegurar el uso sustentable de los recursos pesqueros del lago Peipsi. Un conjunto de científicos de Estonia y Rusia trabaja para la Comisión, y es responsable de la determinación del efectivo pesquero disponible, propuestas de asignación de cuotas, elaboración de propuestas de manejo y otras tareas de investigación designadas por la Comisión. Las propuestas de esta Comisión son adoptadas por las agencias respectivas de cada país.

## **SECCION IV - TAREA 3 - ELABORACIÓN DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DE NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE PESCA CONTINENTAL EN FUNCIÓN DE LA NORMATIVA COMPARADA Y LAS BRECHAS LEGALES IDENTIFICADAS**

La legislación federal y provincial analizada permite sugerir una serie de lineamientos a ser considerados en el análisis de toda adaptación/reformulación de la normativa pesquera continental vigente. Debe aclararse que estos lineamientos son algunas veces receptados en distinta medida por las legislaciones analizadas, por ello el mayor o menor alcance de estos lineamientos generales varía para cada jurisdicción; no obstante, los lineamientos que se identifican suelen estar plasmados solamente en prescripciones generales en la norma de más alta jerarquía, como lo es una ley o un decreto reglamentario. Por ello, a pesar que en algunos casos las prácticas de la Administraciones puede llegar a aceptar los lineamientos que se indicarán más abajo, no siempre estas prácticas se plasman en normas específicas que institucionalicen esas actividades.

En ese sentido, se identifica la conveniencia de cotejar/verificar en la legislación estipulaciones asociadas con:

1) Integrar lineamientos para la coordinación de actividades con otros entes involucrados (generación de energía, obras hidráulicas, etc.) en la gestión de las aguas, promoviendo de esa manera regulaciones que conserven y promuevan la gestión efectiva de los ecosistemas acuáticos. Así, los organismos ajenos al sector pesquero que pretendan adoptar alguna medida que afecten las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la autoridad pesquera, deberían mantener previamente, consultas con la autoridad pesquera y tener en cuenta sus opiniones.

2) Establecer taxativamente en las leyes que las medidas de ordenación que se adopten deben garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras. En ese sentido, el principio de equidad inter-generacional no se observa explicitado más específicamente en las legislaciones pesqueras, independientemente de su formulación en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente (Ley N°25.675).

3) Identificar claramente las normas que se derogan y la relación de las nuevas normas con otras que directa o indirectamente tendrían incidencia en el sector pesquero continental.

4) Establecer entre las medidas de ordenación no sólo las relativas a las especies objetivo, sino también de aquellas pertenecientes al mismo ecosistema o dependientes de ellas o que estén asociadas con las mismas.

5) Exigir la obligatoriedad de datos científicos fidedignos para:

a) evaluar el estado actual de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos, fijando líneas de base para evaluar el estado de las pesquerías;

b) asegurar que el esfuerzo de pesca autorizado sea proporcionado a la capacidad de producción de los cursos de aguas, e incorporando los factores ambientales, económicos y sociales de relevancia para analizar este componente.

6) Establecer legislación específica respecto de procedimientos adecuados para facilitar la consulta y la efectiva participación de la industria, trabajadores de la pesca, las organizaciones ambientalistas y todo otro grupo considerado como "interesado legítimo", en la toma de decisiones con respecto a la elaboración de normas y políticas relacionadas con la ordenación y el desarrollo pesqueros, y el crédito y la ayuda financiera al sector. En el mismo sentido, dichas normas deberían (1) asegurar la transparencia en todos los mecanismos de ordenación pesquera y en el proceso de adopción de decisiones en esta materia y (2) garantizar la debida publicidad a las medidas de conservación y gestión y velar por que las leyes, reglamentos y otras normas jurídicas que rigen su aplicación se difundan con eficacia.

7) Explicar, en los considerandos de las normas infra-legales, las bases y los propósitos a los usuarios de los recursos con el fin de facilitar su aplicación y obtener con ello un mayor apoyo para poner en práctica dichas medidas.

8) Establecer los procedimientos para que se pueda acceder en forma oportuna a los registros e informes pesqueros y a los informes ambientales asociados con la

adopción de decisiones pesqueras, según fuera procedente en un todo de acuerdo con la Ley Nacional 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental).

9) Desarrollar en normativas el criterio de precaución destinado a la conservación, ordenación y explotación de los recursos pesqueros, sobre la base de los datos científicos fidedignos y la equidad inter-generacional.

10) Diseñar protocolos para establecer mecanismos eficaces del seguimiento, vigilancia y control de la pesca y la ejecución de la legislación con el fin de velar por el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación provinciales así como de aquellas adoptadas por organizaciones internacionales (por ejemplo, COMIP o CARU).

11) Establecer taxativamente en relación al criterio de precaución, que la falta de información científica adecuada no se utilice como razón para aplazar o dejar de tomar medidas para conservar las especies que son objeto de la pesca, las especies asociadas o dependientes y del medio ambiente. La aplicación de este criterio debería integrar -entre otros posibles asuntos- los elementos de incertidumbre, como los relativos al tamaño y la productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones con respecto a dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas.

12) Establecer y revisar periódicamente, tomando como base los datos científicos más fidedignos disponibles, entre otras cosas:

- a. los niveles de referencia previstos para cada población de peces y, al mismo tiempo, las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles, y
- b. los niveles de referencia fijados como límite para cada población de peces y al mismo tiempo, las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles; cuando se esté cerca de alcanzar un nivel de referencia fijado como límite, deberían tomarse medidas para asegurar que no se rebase dicho nivel.

13) Promover, en la medida de lo posible, artes y prácticas de pesca selectivas y ambientalmente seguras para mantener la biodiversidad, conservar la estructura de las poblaciones, los ecosistemas acuáticos y la calidad del pescado.

14) Para la pesca comercial, desarrollar normativas específicas vinculadas con los estándares de captura, manipulación, procesamiento y distribución del pescado y de los productos pesqueros, a fin de mantener su valor nutritivo, la calidad y la inocuidad de los productos, reduciéndose los desperdicios y minimizar los efectos negativos en el medio ambiente.

15) Considerar normas específicas para proteger y rehabilitar, donde fuere posible y necesario, los hábitats críticos para la pesca (por ejemplo humedales, lagunas, zonas de cría y desove). En particular, considerar mecanismos para evitar/mitigar la destrucción, degradación, contaminación y otras actividades antrópicas perjudiciales para la salud y viabilidad de los recursos pesqueros.

16) Armonizar, teniendo en cuenta la necesidad de medidas compatibles en los cursos de aguas situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, la legislación en materia de tallas mínimas de captura y épocas de veda.

17) Establecer mecanismos para solución/prevenición de controversias entre los distintos tipos de pescadores usuarios del curso de agua, a fin de resolver/mitigar oportunamente los conflictos que surjan.

18) Señalar o profundizar las estipulaciones vinculadas con la obligatoriedad de fomento a la enseñanza y la capacitación de los pescadores en materia de explotación, conservación y gestión de los recursos pesqueros.

19) Desarrollar normativas específicas para la pesca artesanal o de subsistencia, proporcionando acceso preferencial, cuando procediera, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente estas comunidades así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas provinciales.

20) Establecer mecanismos para evaluación periódica, y cuando proceda, corregir el impacto ambiental negativo identificado sobre los recursos pesqueros. En esa línea las regulaciones, podrían integrar la obligatoriedad de reducir al mínimo la

contaminación, los desperdicios, los descartes, las capturas por artes de pesca perdidos o abandonados, las capturas de especies que no son objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies, y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes.

21) Traducir en normas los objetivos de ordenación a largo plazo en medidas de gestión formuladas en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

22) Promover y financiar estudios que permitan conocer los costos, las ventajas y los efectos de programas alternativos de ordenación destinados a racionalizar la pesca, en particular, aquellos programas relativos al exceso de capacidad de pesca y a los niveles excesivos de esfuerzo de pesca.

23) Recolectar estadísticas actualizadas, completas y fidedignas sobre capturas y esfuerzo de pesca. Mantener las mismas de conformidad con las normas y prácticas estandarizadas para la región o el país, de manera suficientemente detallada para dotar de rigurosidad a los análisis estadísticos.

24) Establecer formalmente mecanismos de cooperación para compilar e intercambiar datos en caso de poblaciones que se encuentren en la jurisdicción de más de una provincia y para las que no exista ninguna organización o arreglo interjurisdiccional.

25) Respecto de las medidas de conservación y gestión, resultaría aconsejable:

a. Fijar una periodicidad para revisar su eficacia y sus posibles interacciones;

b. Considerar y explicitar la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

26) Mantener, según proceda, registros de los pescadores en los que debería incluirse, cuando sea posible, información relativa a su hoja de servicios y calificaciones, incluyendo los certificados de aptitud profesional, de conformidad con la legislación nacional.

27) Con el fin de regular el acceso a los cursos y espejos de aguas, se debería resolver explícitamente:

a. Los derechos de los propietarios ribereños y los intereses de los pescadores;

b. La generación de procedimientos y mecanismos, en el nivel administrativo adecuado, para resolver/mitigar los conflictos que surgen respecto del acceso a las áreas de pesca por los distintos los usuarios de los recursos ícticos.

28) Establecer y/o fomentar el establecimiento de sistemas de vigilancia de las áreas de pesca como parte del proceso de ordenación, integrando parámetros físicos, químicos, biológicos, económicos y sociales.

29) Ratificar los acuerdos interprovinciales en materia pesquera mediante los mecanismos constitucionales que correspondan en cada jurisdicción, a fin de darle validez a los mismos. Esto es particularmente aplicable al Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico, pues las autorizaciones otorgadas para la pesca y sus permisos carecerían de validez en las provincias que no lo hubieran ratificado legalmente; asimismo, las excepciones a las tallas mínimas y toda otra norma prescriptiva que no hubiera sido implementada mediante normas provinciales, y que sólo estuvieran en el Reglamento, serían asimismo inválidas.

**ANEXO I – Tabla comparativa de Tallas mínimas de captura en las jurisdicciones de Misiones, Corrientes, Formosa, Chaco, Entre Ríos y Santa Fe**

	COMIP	CARU	MISIONES	MISIONES	FORMOSA	CHACO
	Ley 25.048	Ley 21.413	pesca deport.	pesca com.		pesca deportiva
	Regl. Pesca	13/00	Decr 3271/79	Decr 3271/79	Dec. 1557/98	Sigue tallas establecidas por COMIP
			y sigue Tallas establecidas por COMIP	y COMIP		
ESPECIES	LT cm	LS cm.	LS cm.	LS cm.	LS cm	LTcm
Anchoa de rio						
Armado chancho		45				
Armado lagunero		35				
Armado vs.			35	35		45
Bagre amarillo		25	25	25		30
Bagre negro				25		20
Boga	45	34	45	45	45	45
Corvina vs			35	35		25
Dorado	75	65	75	VEDADO	75	VEDADO
Manduré vs.			30	30		40
Mandube cucharón						
Manguruyú	100	VEDADO	100	100	100	100
Manguruyú abá						40
Moncholo			30	35		30
Pacú	45	VEDADO	45	45	45	45
Patí	70	40	70	70	70	70
Pejerrey		25				
Pirá Pará			40	70		
Pira yagua			40			
Sábalo	40	37		40	40	
Salmón o Pirá Pytá	45	VEDADO	45	45	45	45
Surubí atigrado	80	VEDADO	80	80	80	80
Surubí pintado	85	85	85	85	85	85
Surubí vs			70	70		
Tararira		33				
Virreina						30

	<b>CHACO</b>	<b>CORRIENTES</b>	<b>CORRIENTES</b>	<b>SANTA FE</b>	<b>ENTRE RIOS</b>
	<b>pesca comercial</b>	<b>pesca comercial</b>	<b>pesca deportiva</b>	<b>pesca deportiva</b>	
	(informado por la Autoridad de Aplicación)	(1)Dec 1030/92	Disp 18/05	Ley 12.212/03 y Dec 4210/04	Ley 4892
		(2) Ley 4827	Decreto 1304/78		
<b>ESPECIES</b>	<b>LTcm</b>	<b>LT Cm</b>		<b>LT cm</b>	<b>LS cm</b>
Anchoa de rio				15	
Armado chancho		40		45	30(264/99)
Armado lagunero		40			30(264/99)
Armado vs.	45		45	(común) 40	
Bagre amarillo	35	30	30	30	20 (264/99)
Bagre negro	25	30			30 (264/99)
Boga	40	40	45	42	37 (4295/01)
Corvina vs		30	30		
Dorado	VEDADO	(2) VEDADO	70	65	65 (908/91)
Manduré vs.	45	45	40	35	30(264/99)
Mandube cucharón				40	
Manguruyú	70	100	80	VEDADO (27/82)	VEDADO 18/86
Manguruyú abá					
Moncholo	35	30	30	35	30(264/99)
Pacú	50	50	50	VEDADO (11/83)	VEDADO 2234/84
Patí	70	70	45	45	40(264/99)
Pejerrey				20	25 (264/99)
Pirá Pará					
Pira yagua					
Sábalo	45	45	45	42	37 (4295/01)
Salmón o Pirá Pytá	55	45	45	45	35(264/99)
Surubí atigrado		80		78	75(264/99)
Surubí pintado		100		85	75(264/99)
Surubí vs	100		80		
Tararira			30	45	37 (4295/01)
Virreina			30		

## **Bibliografía**

Aps R., Sharp R., Kutonova T. comp. (2004). *Freshwater Fisheries in Central and Eastern Europe: the Challenge of Sustainability. Overview Report*, IUCN, Varsovia. Disponible en [http://www.iucn-ce.org/documents/fisheries/OR+9\\_Final.pdf](http://www.iucn-ce.org/documents/fisheries/OR+9_Final.pdf) con acceso en junio 2007.

Caddy, J.F. (1996). *A checklist for fisheries resource management issues seen from the perspective of the FAO Code of Conduct for Responsible Fisheries*. FAO Fisheries Circular 917.

Downing, J.A. (1998). *The Code of Conduct for Responsible Fisheries: the requirement for structural change and adjustments in the fisheries sector*. (Sitio web [www.fao.org](http://www.fao.org) con acceso junio 2007).

Hickley, P., Tompkins, H. eds. (1998). *Recreational Fisheries. Social, Economic and Management Aspects*. Fishing News Books/Blackwell Science Ltd., Reino Unido.

Lizarraga (1997). *The Code of Conduct for Responsible Fisheries: towards implementation*. (Sitio web [www.fao.org](http://www.fao.org) con acceso junio 2007).

Welcomme, R.L.. (1985). *River Fisheries*. FAO Fish Technical Paper, (262):330 p.